

CODIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL: 30 DE DICIEMBRE DE 2011

Código publicado en la Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave, el martes 3 de abril de 2001.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Gobernador del Estado de Veracruz-Llave.

Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Código para su publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Poder Legislativo.-Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE. EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 47 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 103 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

CÓDIGO Número 18

(REFORMADA SU DENOMINACION POR ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LA
CONSTITUCION POLITICA LOCAL, G.O. 18 DE MARZO DE 2003)
FINANCIERO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

LIBRO PRIMERO

Disposiciones generales

TÍTULO ÚNICO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular:

I. La planeación, programación y presupuestación de las acciones de gobierno;

II. La administración financiera y tributaria de la Hacienda Estatal;

III. Las normas que determinan cargas fiscales, así como las que se refieren a los sujetos, objeto, base, tasa, cuota o tarifa de las contribuciones estatales y aprovechamientos, incluyendo sus accesorios y las que se refieren a los productos;

IV. La administración de los recursos humanos, financieros y materiales;

V. La integración de la cuenta pública estatal, y

VI. El manejo de la deuda pública estatal.

Artículo 2. Para los efectos de este Código se entenderá por:

I. Gobierno del Estado: El Gobierno del Estado de Veracruz-Llave.

II. Congreso: El Congreso del Estado de Veracruz - Llave.

III. Poderes: Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de Veracruz -Llave.

IV. Municipio o municipios: El o los municipios que se encuentran dentro del territorio de la entidad.

V. Plan: El Plan Veracruzano de Desarrollo.

VI. Secretaría: La Secretaría de Finanzas y Planeación.

VII. Contraloría: La Contraloría General.

VIII. Dependencias: las Secretarías de Despacho, la Procuraduría General de Justicia, la Contraloría General y la Coordinación General de Comunicación Social.

IX. Entidades: los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, los fideicomisos públicos en los que el fideicomitente sea el Gobierno del Estado, las comisiones, comités y juntas creados por el Congreso o por decreto del propio Ejecutivo que cuenten con asignación presupuestal.

X. Organismos Autónomos: Los señalados en el capítulo quinto de la Constitución Política del Estado.

XI. Unidades Presupuestales: los Poderes Legislativo y Judicial, los Organismos Autónomos, las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, que tengan asignación financiera en el presupuesto del Estado para el ejercicio de sus funciones.

(REFORMADA, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

XII. Unidades Administrativas: las áreas encargadas de la presupuestación, programación, ejercicio y registro de los recursos financieros, humanos y materiales asignados a las unidades presupuestales para la realización de sus atribuciones. En los fideicomisos públicos será el Secretario Técnico.

Artículo 3. La Hacienda del Estado se compone de los edificios públicos del mismo; de las herencias, legados, donaciones y bienes vacantes que reciba y estén dentro de su territorio; de los bienes y derechos a favor del Estado; de los bienes mostrencos; de los créditos que tenga a su favor; de las rentas que deba percibir y de las contribuciones decretadas por el Congreso, así como de las participaciones, incentivos y aportaciones federales.

Artículo 4. Todos los caudales públicos pertenecientes al Estado ingresarán a la Secretaría, con excepción de los casos expresamente señalados en el presente ordenamiento, y demás leyes del Estado.

Artículo 5. La Secretaría hará la distribución de los recursos públicos de acuerdo con las disposiciones de este Código y con base en el presupuesto aprobado por el Congreso.

Artículo 6. Las finanzas públicas del Estado estarán apegadas a criterios de racionalidad y de estricta disciplina fiscal, de manera que para cada año el nivel de gasto que se establezca sea igual o inferior a los ingresos previstos para el mismo ejercicio fiscal.

Artículo 7. El Gobierno del Estado podrá recurrir al endeudamiento directo como fuente de recursos, para casos excepcionales, previa autorización del Congreso y en los términos establecidos en el presente ordenamiento.

Artículo 8. Los Poderes Legislativo y Judicial y los Organismos Autónomos, sin menoscabo del principio de División de Poderes y con estricto respeto a su funcionamiento autónomo, observarán las disposiciones de este Código en las materias en que le sean aplicables.

Artículo 9. Para los efectos de los libros Cuarto y Quinto de este Código, los plazos fijados en días, meses o años se computarán como días naturales, salvo disposición en contrario y con excepción de lo dispuesto en el Libro Segundo, relativo a las disposiciones de carácter tributario.

LIBRO SEGUNDO

DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER TRIBUTARIO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 10. Se consideran disposiciones de carácter tributario, los ordenamientos que contengan preceptos relacionados con el erario, incluyendo los relativos a la prestación de servicios públicos administrados por organismos descentralizados o desconcentrados del Estado o de los Municipios.

La aplicación de las disposiciones de este Libro corresponde en el ámbito estatal al Titular del Ejecutivo, por conducto de las autoridades fiscales estatales.

Artículo 11. La Hacienda del Estado percibirá en cada ejercicio fiscal los ingresos provenientes de:

- a) La recaudación de contribuciones estatales;
- b) Los ingresos provenientes de productos y aprovechamientos;
- c) Las transferencias de recursos federales por concepto de participaciones federales y aportaciones federales, y
- d) Los demás que establezca el presente Código, las leyes aplicables y los convenios celebrados por el Estado con la Federación, las entidades federativas, los municipios y los particulares.

El presupuesto anual estimará el monto global de los ingresos que por cada concepto de éstos obtendrá durante el ejercicio fiscal.

Artículo 12. Los ingresos se dividen en:

- a) Ordinarios, que comprenden impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones federales, aportaciones federales y otros ingresos federales transferidos.
- b) Extraordinarios, aquellos que fije la Ley.

Artículo 13. Las contribuciones estatales se clasifican en:

I. Impuestos: son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y

(REFORMADA, G.O. 12 DE ABRIL DE 2002)

II. Derechos: son las contribuciones establecidas en Ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades del Gobierno del Estado en sus funciones de derecho público, así como los ingresos percibidos directamente por el Estado por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del Estado o de la Federación concesionados a aquél.

Los recargos, las sanciones económicas, los gastos de ejecución y la indemnización por cheques presentados en tiempo a institución de crédito y que no sean pagados cuando éstos se apliquen a cubrir contribuciones, son accesorios de éstas y participan de su naturaleza jurídica.

Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, salvo la excepción prevista en este artículo.

Artículo 14. Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado en sus funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paraestatal del Estado.

Los recargos, las sanciones económicas, los gastos de ejecución y la indemnización por cheques presentados en tiempo a institución de crédito y no sean pagados, que se apliquen en relación con aprovechamientos, son accesorios de éstos y participan de su naturaleza jurídica.

Artículo 15. Son productos las contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes estatales del dominio privado.

Artículo 16. Son participaciones federales las cantidades que corresponden al Estado en el rendimiento de ingresos federales, de conformidad con las leyes respectivas y de los convenios que, sobre el particular, se celebren.

Artículo 17. Son aportaciones federales, las cantidades que corresponden al Estado con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación cuya aplicación está restringida a conceptos de gastos predeterminados, de conformidad con las leyes respectivas y a los convenios que, al efecto, se celebren.

Artículo 18. Son ingresos federales coordinados, las cantidades que corresponden al Estado, de conformidad con las disposiciones fiscales y los convenios de coordinación; así como los de colaboración administrativa en materia fiscal federal celebrados con el Gobierno Federal.

Artículo 19. Los impuestos, derechos y aprovechamientos, se regirán por este Código y supletoriamente por el derecho común en el ámbito estatal.

Los productos, las participaciones federales, las aportaciones federales, así como los demás ingresos federales transferidos, se regirán por las disposiciones estatales o federales y, en su caso, por los convenios respectivos.

Artículo 20. Son autoridades fiscales del Estado:

- a) El Gobernador del Estado;
- b) El Secretario de Finanzas y Planeación;
- c) El Subsecretario de Ingresos de la Secretaría;

d) Los titulares de las áreas administrativas que dependan directamente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría, y

e) Los titulares de organismos públicos descentralizados que tengan bajo su responsabilidad la prestación de servicios públicos, cuando realicen funciones de recaudación en ingresos estatales.

(REFORMADO, SEGUNDO PÁRFO; G.O. 02 DE FEBRERO DE 2011)

Las autoridades a que se refiere este precepto ejercerán sus facultades en todo el territorio del Estado, en la forma y términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos.

Los titulares de los órganos desconcentrados y demás servidores públicos que, por disposición de la ley o de los reglamentos aplicables, tengan el carácter de autoridades fiscales, ejercerán sus facultades dentro del ámbito de competencia territorial que les corresponda, conforme lo dispongan los ordenamientos respectivos.

Artículo 21. Las autoridades fiscales podrán aplicar el procedimiento administrativo de ejecución, con la finalidad de recuperar créditos fiscales insolutos, de conformidad con el Código de la materia.

(REFORMADO, G.O. 4 DE JULIO DE 2002)

Artículo 22. Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente este Código y las demás leyes aplicables.

Artículo 23. El cobro de las contribuciones, productos o aprovechamientos se realizará en horario normal de las recaudadoras que autorice la Secretaría.

La ampliación de horarios y autorización de días inhábiles para el pago de dichos ingresos, se publicará en el periódico de mayor circulación del Estado.

Artículo 24. Las disposiciones tributarias que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que determinan y se refieren al sujeto, objeto, base, tasa, cuota o tarifa.

Las demás disposiciones se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa aplicable a casos concretos se aplicará supletoriamente la legislación de derecho común estatal, cuando éste no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

Artículo 25. Las autoridades fiscales tendrán las atribuciones y obligaciones que establece el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz en materia de:

I. Requisitos de los actos y procedimientos administrativos;

II. Procedimiento administrativo ordinario;

III. Procedimientos administrativos especiales de: visitas de verificación, visitas domiciliarias, control de obligaciones y determinación presuntiva;

IV. Procedimiento administrativo de ejecución, y

V. Recurso de Revocación y demás medios de impugnación.

Artículo 26. Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario.

Cuando la autoridad fiscal haga la determinación, los contribuyentes le proporcionarán la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación.

Las contribuciones se pagarán en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.

Tratándose de contribuciones que se deban pagar mediante retención, aun cuando quien deba efectuarlas no retenga o no haga pago de la contraprestación relativa, el retenedor estará obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido.

Cuando los retenedores deban hacer un pago en bienes, solamente harán la entrega del bien de que se trate si quien debe recibirlo provee los fondos necesarios para efectuar la retención en moneda nacional.

Quien haga pago de créditos fiscales obtendrá de la oficina recaudadora, la forma oficial, el recibo oficial o la forma valorada, expedidos y controlados por la autoridad fiscal o la documentación que en las disposiciones respectivas se establezca, en la que conste la impresión original de la máquina registradora. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito, obtendrá la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo correspondiente.

Cuando las disposiciones tributarias establezcan opciones a los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o para determinar las contribuciones a su cargo, la opción elegida por el contribuyente no podrá variarla respecto al mismo ejercicio.

Artículo 27. Se faculta al Ejecutivo del Estado para:

I. Establecer disposiciones reglamentarias relativas a la administración y control de contribuciones o de aprovechamientos estatales, y

II. Decretar la creación, derogación o modificación de las tasas o tarifas de los productos.

Artículo 28. La ignorancia de las disposiciones fiscales, de observancia general, no exime de su cumplimiento.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS CRÉDITOS FISCALES

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS SUJETOS

Artículo 29. Sujeto pasivo es la persona física o moral, mexicana o extranjera que, de acuerdo con este Código y las demás leyes del Estado, está obligada al pago de un impuesto, derecho o aprovechamiento.

Artículo 30. Son responsables solidarios con los contribuyentes:

I. Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto total de dichas contribuciones;

II. Las personas que estén obligadas a efectuar pagos por cuenta del contribuyente, hasta por el monto de los pagos;

III. Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la sociedad en liquidación cumpla con las obligaciones de presentar los avisos y de proporcionar los informes a que se refiere este Código y demás disposiciones fiscales.

La persona o personas, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general o la administración única de las sociedades, los presidentes de patronatos o representantes legales de asociaciones o sociedades civiles, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas sociedades durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la sociedad que dirigen, cuando la misma incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) No solicite su inscripción en el registro estatal de contribuyentes;

b) Cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio de una visita y antes de que se haya hecho saber la resolución que se dicte respecto de la misma, o cuando el cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado sin efecto, y

c) No llevar la contabilidad, la oculte o la destruya.

IV. Los adquirentes de negociaciones, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas en la negociación, cuando pertenecía a otra persona, sin que la responsabilidad exceda del valor de la misma;

V. Los representantes, sea cual fuere el nombre con el que se les designe, de personas no residentes en el país, con cuya intervención éstas efectúen actividades por las que deban pagarse contribuciones, hasta por el monto de dichas contribuciones;

VI. Quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, por las contribuciones a cargo de su representado;

VII. Los legatarios y los donatarios a título particular respecto de las obligaciones fiscales que se hubieran causado en relación con los bienes legados o donados, hasta por el monto de éstos;

VIII. Quienes manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria;

IX. Los terceros que para garantizar el interés fiscal constituyan depósito, prenda o hipoteca u ofrezcan el embargo de bienes, hasta por el valor de los dados en garantía, sin que en, ningún caso, su responsabilidad exceda del monto del interés garantizado;

X. Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, siempre que dicha sociedad incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción III de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenían en el capital social de la sociedad durante el período o a la fecha de que se trate;

XI. Las sociedades escindidas, por las contribuciones causadas con anterioridad a la escisión, sin que la responsabilidad exceda del valor del capital de cada una de ellas al momento de su escisión;

XII. La persona moral que administre o los propietarios de los inmuebles afectos al servicio turístico de tiempo compartido prestado por residentes en el extranjero, cuando sean partes relacionadas en

los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, hasta por el monto de las contribuciones que se omitan;

XIII. Los asociados, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por el asociante mediante la asociación en participación, cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada por los bienes de la misma, siempre que la asociación en participación incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción III de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la aportación hecha a la asociación en participación durante el período o a la fecha de que se trate;

XIV. Los servidores públicos, magistrados, jueces, secretarios de acuerdos, notarios públicos y corredores públicos que autoricen cualquier acto jurídico o autenticen algún documento sin cerciorarse de que se han cubierto las contribuciones o aprovechamientos correspondientes u omitan cumplir las disposiciones fiscales estatales, y

XV. Las demás personas que señalen las Leyes.

La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas, lo que no impedirá que los responsables solidarios puedan ser sancionados por actos u omisiones propios.

Artículo 31. Se considera domicilio fiscal de los sujetos pasivos o responsables solidarios los siguientes:

I. Tratándose de personas físicas:

- a) El que declaren ante la autoridad fiscal.
- b) El lugar en que habitualmente realicen actividades o tengan bienes que den lugar a obligaciones fiscales, en todo lo que se relacionen con éstas.
- c) La casa en que habiten, a falta de los señalados en los incisos que anteceden.
- d) A falta de cualquiera de los anteriores, el lugar en que se encuentren.

II. Tratándose de personas morales:

- a) El declarado como tal a las autoridades fiscales.
- b) El lugar en que se haya constituido o esté establecida la administración principal del negocio.
- c) En defecto de lo indicado en el inciso anterior, el lugar en el que se encuentre el principal establecimiento.
- d) A falta de los anteriores, el lugar en el que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal.

III. Cuando una persona física o moral establecida fuera del estado cuente con dos o más sucursales o agencias dentro del territorio estatal, deberá señalar a una de ellas para que funja como casa matriz; de no hacerlo en un plazo de quince días a partir de la fecha en que presenten su aviso de iniciación de operaciones, lo hará la Secretaría, y

(REFORMADA, G.O. 6 DE ENERO DE 2003)

IV. Tratándose de personas físicas o morales, residentes fuera del Estado, que realicen actividades gravadas dentro del territorio del mismo a través de representantes, se considerará como su domicilio el que su representante haya manifestado ante la Autoridad Fiscal Federal.

Artículo 32. Cuando expresamente lo indiquen las disposiciones fiscales respectivas, no causarán los impuestos y derechos establecidos en las disposiciones fiscales estatales:

I. La Federación, las Entidades Federativas y los Municipios siempre que su actividad corresponda a sus funciones de derecho público;

II. Los Organismos Autónomos del Estado;

III. Los Organismos Descentralizados que realicen funciones de derecho público;

IV. Las Instituciones de beneficencia pública o privada, constituidas conforme a la Ley, y

V. Las demás personas que de modo general señale la Ley.

La Secretaría tendrá a su cargo el dictamen confirmatorio de que no causan los impuestos o derechos, las personas o instituciones a que se refiere este artículo.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL NACIMIENTO Y EXTINCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES

Artículo 33. La obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, generadoras de las contribuciones y aprovechamientos que prevén las disposiciones fiscales.

Dicha obligación se determinará conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento, pero le serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

Artículo 34. La determinación de los créditos fiscales corresponde a los sujetos pasivos, salvo disposición expresa en contrario.

Cuando las leyes establezcan que la determinación deba ser hecha por la autoridad fiscal, los sujetos pasivos informarán a ésta de la realización de los hechos que hubieren dado nacimiento a la obligación fiscal y los que sean pertinentes para la liquidación del crédito en los términos que establezcan las disposiciones relativas y, en su defecto, por escrito, dentro de los quince días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal.

Los responsables solidarios proporcionarán, a solicitud de las autoridades, la información que tengan a su disposición.

Artículo 35. El crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida proveniente de impuestos, derechos y aprovechamientos que tiene derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados, así como los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de particulares, incluyendo aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

(REFORMADO, G.O. 10 DE AGOSTO DE 2004)

Artículo 36. El pago de los créditos fiscales y cualquier ingreso a favor del Estado, deberá hacerse en efectivo con moneda de curso legal y se utilizarán invariablemente los formatos autorizados por la Secretaría. Las autoridades competentes de la Secretaría podrán aceptar pagos en especie, ya sea en bienes o servicios, a fin de asegurar la recaudación de toda clase de créditos a favor del Gobierno del Estado, siempre que sea la única forma que tenga el deudor para cumplir con la obligación a su cargo y éstos sean de fácil realización o venta, o resulten aprovechables en los servicios públicos del Estado, a juicio de la propia Secretaría, siguiendo el procedimiento de Dación en Pago que prevé el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Los giros postales, telegráficos o bancarios y los cheques de cuenta personal del contribuyente se admitirán salvo buen cobro.

El pago también podrá efectuarse por medio de cheques certificados o cheques de caja; tratándose de cheques no certificados de cuentas personales, de pago con tarjetas de crédito y de transferencias de fondos de cuentas bancarias de los contribuyentes, únicamente se aceptarán cuando lo autorice la Secretaría, a través de reglas de carácter general.

Cuando el Contribuyente opte por realizar el pago de Contribuciones Estatales mediante cheques, estos deberán ser expedidos a nombre de la Secretaría de Finanzas y Planeación, sin necesidad de leyendas adicionales por los conceptos de pago que se realicen.

La Secretaría podrá autorizar expresamente la aceptación de otros instrumentos de pago, conforme a los lineamientos que se expidan y publiquen en la Gaceta Oficial del Estado.

Artículo 37. Para determinar las contribuciones se considerarán las fracciones del peso; para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de uno hasta cincuenta centavos se ajusten a la unidad del peso inmediato inferior, y las que contengan cantidades de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajusten a la unidad del peso inmediato superior.

Para los efectos de este Código, se entenderá por salario mínimo, el establecido como tal en las disposiciones legales respectivas del orden federal.

Cuando no se cubra la contribución, producto o aprovechamiento en la fecha o época establecidas en este Código, el cobro se realizará conforme al salario mínimo vigente al momento del pago.

Artículo 38. A falta de disposición expresa, el pago se hará:

- a) Si es a las autoridades a quienes corresponde formular la liquidación, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma;
- b) Si se trata de obligaciones derivadas de convenios, contratos o concesiones que no señalen la fecha de pago, éste deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración u otorgamiento, y
- c) Si las disposiciones fiscales no señalan la fecha de pago, éste deberá hacerse dentro de los quince días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal.

(REFORMADO, G.O. 4 DE JULIO DE 2002)

Los pagos se realizarán en días y horas hábiles. Si el último día del plazo de pago o fecha determinada para realizar éste fuera inhábil o se trate de día viernes, se prorrogará para el hábil siguiente.

Para los efectos de pago de contribuciones, aprovechamientos, productos o cualquier ingreso en favor del Estado, se considerarán como días inhábiles los sábados, domingos y días festivos señalados por ley. En los plazos establecidos por períodos y aquellos en que se señale una fecha determinada para su extinción se computarán todos sus días. Cuando las autoridades fiscales habiliten días inhábiles no se alterará el cálculo de los plazos.

Artículo 39. La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo establecido en las disposiciones respectivas, determina que el crédito sea exigible.

Los impuestos, derechos o aprovechamientos cuyo pago se haya omitido y que las autoridades fiscales determinan como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como de los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación.

Artículo 40. Los contribuyentes podrán solicitar a las autoridades fiscales competentes autorización para pagar a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, los adeudos que tengan por contribuciones o accesorios, para lo cual deberá tratarse de adeudos de ejercicios fiscales anteriores a la fecha de la solicitud y hacer la petición por escrito.

La autorización que otorgue la autoridad fiscal, no podrá ser mayor de un plazo de 48 meses.

La primera parcialidad a pagar, será el resultado de dividir el saldo del adeudo inicial a la fecha de la autorización, entre el número de parcialidades solicitadas.

El saldo del adeudo inicial a la fecha de autorización se integrará por la suma de:

- a) El monto de las contribuciones omitidas;
- b) Las multas, y
- c) Los accesorios distintos de las multas que tenga a su cargo el contribuyente.

Durante los plazos concedidos se causarán recargos por prórroga sobre el saldo insoluto, incluyendo los accesorios a la tasa que fije anualmente el Congreso en el presupuesto anual.

Las autoridades fiscales, al autorizar el pago a plazos previamente solicitado, ya sea en forma diferida o en parcialidades, exigirán que se garantice el interés fiscal dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que hubiere sido notificada la autorización.

Las autoridades fiscales sólo autorizarán el pago a plazos, diferidos o en parcialidades, de aquellas contribuciones que debieron pagarse en ejercicios fiscales anteriores al en que se hizo la solicitud.

Artículo 41. Cesará la prórroga o la autorización para pagar en parcialidades y el crédito fiscal será inmediatamente exigible cuando el deudor:

- I. No entregue en el plazo establecido en este Código, desaparezca o resulte insuficiente la garantía del interés fiscal;
- II. Sea declarado en quiebra o solicite su liquidación judicial;
- III. En su caso, deje de cubrir tres parcialidades sucesivas con sus accesorios; o
- IV. El deudor cambie de domicilio sin dar aviso de dicho cambio a la autoridad fiscal, dentro del plazo de quince días.

Los contribuyentes que se encuentren en cualesquiera de los supuestos mencionados, no podrán solicitar nuevamente autorización por los mismos conceptos que fueron objeto del cese de prórroga.

En lo supuestos a que se refiere este artículo, las autoridades fiscales requerirán y harán exigible el saldo insoluto mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 42. Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se pagarán recargos por mora en concepto de indemnización al fisco estatal por falta de pago oportuno a la tasa que anualmente autorice el Congreso.

Los recargos por mora se causarán por cada mes o fracción de éste que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos por el periodo a que se refiere

el párrafo anterior, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de la contribución o aprovechamiento de que se trate.

Los recargos se causarán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos, la indemnización por cheque no pagado a que se refiere el artículo siguiente, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, salvo en los casos en los que no se haya extinguido la facultad de la autoridad fiscal para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, de acuerdo a las disposiciones de éste Código.

Al garantizarse las obligaciones fiscales por terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Si el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Si los recargos determinados por el contribuyente son inferiores a los que calcule la autoridad fiscal, ésta deberá aceptar el pago y procederá a exigir el remanente.

Obtenida la autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán recargos por prórroga por la parte diferida.

En caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los recargos, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el mismo numeral.

Las autoridades fiscales no liberarán ni condonarán, total o parcialmente, el pago de las contribuciones y de los recargos correspondientes.

Artículo 43. El cheque recibido por las autoridades fiscales que sea librado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización del 20% del valor de éste, así como a la comisión bancaria que resulte de su devolución, a su vez, se exigirán independientemente de lo anterior, los demás conceptos a que haya lugar y las sanciones que señala este Código.

La autoridad fiscal correspondiente, requerirá al librador del cheque para que, dentro del plazo de tres días, efectúe el pago junto con la indemnización del 20%, la comisión bancaria por cheque devuelto y los demás accesorios o bien, acredite fehacientemente con las pruebas documentales procedentes, que realizó el pago o que éste no se efectuó por causas imputables a la librada. Transcurrido el plazo anteriormente señalado sin que el contribuyente o librador del cheque efectúe el pago o demuestre cualesquiera de los supuestos mencionados, la autoridad fiscal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización del 20% del valor de éste, la comisión bancaria por cheque devuelto, los recargos y la multa mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad penal que en su caso procediere.

Artículo 44. Los pagos que haga el deudor se aplicarán, antes que al crédito principal, a cubrir los accesorios en el orden siguiente:

I. Los gastos de ejecución;

II. Los recargos y multas;

III. La indemnización y la comisión bancaria, relativas a cheques recibidos por la autoridad fiscal, no pagados y devueltos por instituciones bancarias, y

IV. Los impuestos, derechos y aprovechamientos y demás conceptos distintos de los señalados en las fracciones anteriores.

Cuando el contribuyente interponga algún medio de defensa que impugne alguno de los supuestos previstos en las fracciones anteriores, el orden señalado no será aplicable respecto del concepto impugnado y garantizado.

Artículo 45. El Fisco Estatal estará obligado a devolver las cantidades que hubieren sido pagadas indebidamente o a efectuar devoluciones de saldos a favor del contribuyente, conforme a las reglas que siguen:

I. Cuando el pago de lo indebido, total o parcialmente se hubiere efectuado en cumplimiento de resolución de autoridad que determine la existencia de un crédito fiscal, lo fije en cantidad líquida o dé las bases para su liquidación. El derecho a la devolución nace cuando dicha resolución hubiere quedado insubsistente;

II. Cuando se hubiere pagado en exceso alguna contribución, producto o aprovechamiento, el particular podrá solicitar la devolución a su favor.

III. Tratándose de créditos fiscales cuyo importe hubiere sido efectivamente retenido a los sujetos pasivos, el derecho a la devolución sólo corresponderá a éstos;

IV. No procederá la devolución de cantidades pagadas indebidamente cuando el crédito fiscal haya sido recaudado por tercero, o repercutido o trasladado por el contribuyente que hizo el entero correspondiente. Sin embargo, si la repercusión se realizó en forma expresa, mediante la indicación en el documento respectivo del monto del crédito fiscal cargado, el tercero que hubiere sufrido la repercusión, tendrá el derecho a la devolución; y

V. En los casos no previstos en las fracciones anteriores, tendrán derecho a la devolución de lo pagado indebidamente, quienes hubieren efectuado el entero respectivo.

Artículo 46. Para que se haga la devolución de cantidades pagadas indebidamente o se efectúen devoluciones de saldos en favor del contribuyente, será necesario:

I. Que se dicte acuerdo de la Secretaría o que exista resolución firme de autoridad competente que así lo ordene;

II. Que el derecho para reclamar la devolución no se haya extinguido; y

III. Que si se trata de ingresos correspondientes a ejercicios fiscales anteriores exista partida que reporte la erogación en el presupuesto respectivo y saldo disponible. Si no existiere dicha partida o fuere insuficiente, el Ejecutivo del Estado promoverá que se autorice el gasto en el presupuesto.

La devolución podrá hacerse a petición del interesado.

Cuando se solicite la devolución, ésta se efectuará dentro de un plazo de cuarenta y cinco días siguientes contados a partir de la fecha en que se solicite por el interesado.

Si dentro de dicho plazo no se efectúa la devolución, el Fisco del Estado pagará intereses a la tasa de recargos por mora que fije el Congreso en el presupuesto anual, para créditos fiscales por falta de pago puntual por cada mes o fracción de mes que se retarde el pago, computados desde que se constituya en mora hasta la fecha en que se devuelva la cantidad respectiva.

Artículo 47. La compensación entre particulares y el fisco estatal, entre el Estado y la Federación, demás Entidades Federativas y Municipios, podrá ser realizada respecto de cualquier clase de contribuciones, aprovechamientos, créditos o deudas, si unos y otros son líquidos.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 4 DE JULIO DE 2002)

Artículo 48. Los contribuyentes que presenten declaraciones periódicas y tengan saldos a su favor, podrán optar por compensar las cantidades que resulten a su cargo provenientes de la misma contribución, inclusive sus accesorios, cuando se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

(ADICIONADA, G.O. 4 DE JULIO DE 2002)

I. Cuando el saldo a favor provenga de ejercicios fiscales anteriores a aquel con el que pretendan compensar y no hubiera prescrito el derecho a realizar la compensación, presentarán aviso de compensación en el formato que al efecto emita la Secretaría, acompañando los documentos que al efecto se requieran por dicha dependencia.

(ADICIONADA, G.O. 4 DE JULIO DE 2002)

II. En caso de que la compensación sea por contribuciones correspondientes al mismo ejercicio, lo podrán compensar en cualquier momento del ejercicio, en la forma aprobada por la Secretaría.

(REFORMADO, G.O. 4 DE JULIO DE 2002)

La compensación de conceptos diferentes a las contribuciones, deberá ser autorizada por la autoridad fiscal, a petición del interesado.

La misma autoridad fiscal, al tener conocimiento de que se han satisfecho los requisitos para la compensación, podrá autorizarla mediante resolución particular.

Artículo 49. El Ejecutivo del Estado, mediante resolución de carácter general podrá:

I. Condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación socioeconómica de algún lugar o región del Estado, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en los casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos o epidemias.

II. Conceder subsidios o estímulos fiscales.

Las resoluciones que conforme a este artículo dicte el Ejecutivo Estatal, deberán señalar las contribuciones a que se refieren, salvo que se trate de los estímulos fiscales, así como el monto o proporción de los beneficios y los requisitos que deban cumplirse por los beneficiados.

Artículo 50. La cancelación de créditos fiscales en las cuentas públicas por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del sujeto pasivo o de los responsables solidarios, no libera, mientras no prescriba el crédito fiscal, a uno y a otros de su obligación. Procederá la cancelación de los créditos fiscales cuando:

(REFORMADA, G.O. 2 DE FEBRERO DE 2004)

I. Resulta imposible localizar al contribuyente o responsables solidarios o éstos no cuenten con bienes sobre los cuales se pueda trabar embargo. Se considerará no localizado el contribuyente cuando se hubieren agotado todas las averiguaciones tendentes a su localización;

(REFORMADA, G.O. 2 DE FEBRERO DE 2004)

II. Por insolvencia de los deudores. Se consideran insolventes los deudores o los responsables solidarios cuando no tengan bienes embargables para cubrir el crédito, cuando no se puedan localizar los bienes o cuando hubieran fallecido sin dejar bienes que puedan ser objeto del procedimiento administrativo de ejecución; o

(REFORMADA, G.O. 2 DE FEBRERO DE 2004)

III. Por incosteabilidad en el cobro. Se consideran incosteables en el cobro, aquellos créditos fiscales cuyo importe sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 5 días de salario

mínimo, vigentes en la capital del Estado. Cuando el deudor tenga dos o más créditos a su cargo, se sumarán

Las disposiciones reglamentarias que expida el Ejecutivo Estatal, deberán indicar los requisitos que habrá de observar la autoridad fiscal para la cancelación de créditos fiscales a que se refiere éste artículo.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA GARANTÍA DE LOS CRÉDITOS FISCALES

Artículo 51. Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas siguientes:

I. Depósito en dinero en las instituciones de crédito autorizadas para tal efecto.

II. Prenda o hipoteca.

III. Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.

IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.

V. Embargo en la vía administrativa.

VI. Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de las fracciones anteriores, los cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fije la Secretaría.

La garantía comprenderá, además de las contribuciones adeudadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y, en tanto no se cubra el crédito, se actualizará su importe cada año y se ampliará la garantía para que cubra el crédito y el importe de los recargos, incluyendo los correspondientes a los doce meses siguientes.

La Secretaría establecerá los requisitos que deberán reunir las garantías y vigilará que sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no lo fueren, exigirá su ampliación o procederá al embargo de otros bienes.

En ningún caso, las autoridades fiscales podrán dispensar el otorgamiento de la garantía, salvo lo dispuesto en el Código de la materia.

Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refieren las fracciones II, IV y V de éste artículo, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 52. Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, en términos del Código de la materia;

II. Se solicite prórroga para el pago de los créditos fiscales o para que los mismos sean cubiertos en parcialidades, si dichas facilidades se conceden individualmente, y

III. En los demás casos que señalen este ordenamiento y las leyes fiscales.

No se otorgará garantía respecto de gastos de ejecución, salvo que el interés fiscal esté constituido únicamente por éstos.

Artículo 53. Si la garantía consiste en depósito de dinero en institución nacional de crédito autorizada, una vez que el crédito fiscal quede firme se ordenará su aplicación por la Secretaría.

Tratándose de fianzas a favor de la Secretaría, otorgadas para garantizar obligaciones fiscales, al hacerse exigibles, se les aplicará el procedimiento administrativo de ejecución con las siguientes modalidades:

I. La autoridad ejecutora requerirá de pago a la afianzadora, acompañando copia de los documentos que justifiquen el crédito garantizado y su exigibilidad. Para ello, la afianzadora designará y señalará un apoderado para recibir requerimientos de pago y el domicilio para dicho efecto en la jurisdicción de la Sala competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debiendo informar de los cambios que se produzcan en estos datos dentro de los quince días siguientes al momento en que se susciten.

La citada información se proporcionará por escrito a la Secretaría, y se publicará en la Gaceta Oficial del Estado para conocimiento de las autoridades ejecutoras. Se notificará el requerimiento por estrados en las regiones donde no se cumpla con alguno de los señalamientos mencionados.

II. Las pólizas de fianza que se otorguen ante la Secretaría para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros establecerán, en su texto, lo siguiente:

a) Deberá ser expedida por una institución nacional autorizada para ello, a favor de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz.

b). La póliza de fianza contendrá el nombre completo de la persona física o moral fiada, el importe de la póliza y su vigencia, la mención expresa de que se garantiza el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales que correspondan al fiado, así como todos y cada uno de sus accesorios legales.

c) De igual forma, la póliza tendrá que expresar la anuencia de la compañía afianzadora para pagar hasta el importe total de la suma afianzada, en caso de que se actualice el incumplimiento de su fiado a las obligaciones fiscales adquiridas ante la Secretaría, sin reservarse los beneficios de orden y excusión.

d) La afianzadora aceptará expresamente someterse a los procedimientos de ejecución reservados para fianzas que garantizan obligaciones fiscales, incluyendo de modo expreso el remate de valores que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ejercitará cuando la afianzadora omita, sin fundamento legal, el pago total de las obligaciones adquiridas ante la Secretaría; además, contendrá la aceptación de la afianzadora para seguir garantizando las obligaciones adquiridas por su fiado, aún y cuando la Secretaría le otorgue prórrogas o esperas, sin necesidad de aviso por escrito.

III. Si la afianzadora no efectúa el pago del importe requerido dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento, la propia autoridad ejecutora solicitará a la autoridad competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que remate, en Bolsa, valores propiedad de la afianzadora suficientes para cubrir el importe íntegro de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, a fin de que le envíe de inmediato su producto.

IV. La fianza solamente podrá cancelarse mediante autorización escrita de la Secretaría.

Artículo 54. Para que se conceda la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, el contribuyente o interesado deberá impugnar el crédito fiscal mediante el recurso de revocación o el juicio contencioso, garantizar el interés fiscal en cualquiera de las formas previstas por este Código y solicitar por escrito dicha suspensión ante la autoridad fiscal.

Cuando en el recurso de revocación o juicio contencioso se impugnen únicamente algunos de los créditos determinados por el acto administrativo, cuya ejecución haya sido suspendida, se pagarán los créditos fiscales no impugnados con los recargos correspondientes.

Si se controvierten sólo determinados conceptos de la resolución administrativa que determinó el crédito fiscal, el particular pagará la parte consentida del crédito y los recargos correspondientes, mediante declaración complementaria y garantizará la parte controvertida y sus recargos.

En el supuesto del párrafo anterior, si el particular no presenta declaración complementaria, la autoridad exigirá la cantidad que corresponda a la parte consentida, sin necesidad de emitir otra resolución. Si se confirma en forma definitiva la validez de la resolución impugnada, la autoridad procederá a exigir la diferencia no cubierta, con los recargos causados.

Artículo 55. La autoridad fiscal no exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal o cuando el contribuyente declare, bajo protesta de decir verdad, que son los únicos que posee.

En caso de que la autoridad compruebe, por cualquier medio, que esta declaración es falsa podrá exigir garantía adicional, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Artículo 56. La cancelación de las garantías otorgadas a favor del Fisco Estatal en los términos de este Código, procederá en los siguientes casos:

I. Cuando se otorgue una nueva garantía que sustituya a otra, previa su calificación por parte de las autoridades fiscales;

II. Cuando se cubra la totalidad del crédito fiscal garantizado, a satisfacción de la autoridad fiscal y se emita el comprobante de pago correspondiente, y

III. Cuando, en definitiva, quede sin efecto la resolución que dio origen al otorgamiento de la garantía.

Para que proceda la cancelación de la garantía, el interesado presentará solicitud por escrito ante la autoridad que la haya exigido o recibido, acompañando los documentos que demuestren la procedencia de la cancelación, de conformidad con lo previsto en el presente Código.

Procederá la cancelación, por parte de la autoridad, aun cuando no medie solicitud del particular, en aquellos casos en que de las constancias que obren en los archivos en su poder, se desprenda que se han dado uno o varios de los supuestos señalados en el presente artículo.

Cuando con motivo de la garantía otorgada se haya procedido a su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, una vez hecha la cancelación de la misma, se comunicará ese acto a la oficina registral correspondiente.

TÍTULO TERCERO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES Y DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 57. Las autoridades fiscales sólo están obligadas a contestar en los términos del Código de la materia, las consultas que sobre situaciones reales y concretas le formulen por escrito e

individualmente los interesados. La resolución que emita la autoridad competente genera derechos para el solicitante, cuando se cumplan dichos requisitos.

Artículo 58. Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales se resolverán en el término que la ley fija o, a falta de término establecido, en cuarenta y cinco días.

En materia fiscal, el silencio de las autoridades fiscales no se considerará como afirmativa ficta de las solicitudes, y dará lugar a la interposición de los recursos legales a que haya lugar cuando no se dé respuesta en el término que corresponda.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 6 DE ENERO DE 2003)

Artículo 59. Los sujetos pasivos que causan contribuciones estatales y federales coordinadas, se inscribirán en el Registro Estatal de Contribuyentes de la Secretaría. Igual obligación tendrán los retenedores aun cuando no causen directamente alguna de estas contribuciones.

Quienes deban inscribirse en el registro estatal de contribuyentes, presentarán su solicitud en las formas aprobadas por la Secretaría, en las que se indicarán los datos que al efecto se exijan y, en su caso, se acompañarán los documentos que se requieran.

(REFORMADO, G.O. 6 DE ENERO DE 2003)

Artículo 60. Los sujetos pasivos y los retenedores darán aviso a la Secretaría cuando ocurran los siguientes supuestos:

A. En materia de registro y control de obligaciones:

I. Inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes:

II. Aumento de obligaciones:

III. Disminución de obligaciones:

IV. Suspensión de actividades;

V. Reanudación de actividades;

VI. Terminación de actividades;

VII. Suspensión de operaciones;

VIII. Reanudación de operaciones;

IX. Cambio de nombre, denominación o razón social;

X. Cambio de domicilio fiscal;

XI. Cambio de representante legal;

XII. Cambio de domicilio del representante legal;

XIII. Apertura de sucursal;

XIV. Cierre de sucursal;

XV. Traspaso de negociación;

XVI. Fusión;

XVII. Escisión;

XVIII. Liquidación;

XIX. Clausura definitiva;

XX. Cancelación del Registro Estatal de Contribuyentes;

XXI. Error u omisión de datos.

B. En materia de registro y control Vehicular, del servicio privado y servicio público adicionalmente presentarán los siguientes avisos:

I. Alta en el Registro Estatal de Contribuyentes, de un vehículo nuevo, usado, nacional o extranjero considerando a este último aquél que acredite la legal estancia en el país; con dotación de placas, tarjeta de circulación y calcomanía numeral;

II. Baja en el Registro Estatal de Contribuyentes de un vehículo; por cambio de propietario, siniestro, robo, inutilidad del vehículo, cambio de servicio, cambio a otra entidad federativa, por solicitud de canje de placas, destrucción de calcomanía numeral, pérdida de una o de las dos placas y de vehículos registrados en otra entidad federativa.

III. Reposición de tarjeta de circulación por robo, extravío o deterioro de la misma;

IV. Cambios en el Registro Estatal de Contribuyentes que implican la reexpedición de tarjeta de circulación en los casos de cambio de propietario, de domicilio, de motor, de color, de uso de capacidad o de combustible;

V. Canje de placas, tarjeta de circulación y calcomanía numeral, dentro del plazo establecido por el Ejecutivo del Estado, atendiendo a las disposiciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes relacionadas con el canje masivo de estos conceptos y cumplir con los requisitos que exige la Norma Oficial Mexicana, previa comprobación de estar al corriente en el pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículo y Derechos vehiculares.

Los sujetos pasivos y los retenedores a que se refiere este artículo, citarán el número de registro que les sea asignado por la Secretaría en las declaraciones, manifestaciones, promociones, solicitudes o gestión que realicen ante la Oficina de Hacienda o autoridad fiscal competente. Cuando la autoridad fiscal ordene su verificación, exhibirán el documento que acredite su inscripción al citado registro.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO. G.O. 2 DE FEBRERO DE 2004)

Artículo 61. Los contribuyentes están obligados a llevar la contabilidad y demás registro de sus operaciones, así como a expedir los comprobantes fiscales con todos sus requisitos, conforme a las disposiciones fiscales estatales y federales aplicables.

Las autoridades estatales, para efecto de sus revisiones, considerarán como válida la información que, de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, presenten los contribuyentes, respecto a las contribuciones estatales, productos, aprovechamientos e ingresos federales coordinados.

Artículo 62. La Secretaría procurará:

I. Proporcionar asistencia gratuita a los contribuyentes en las Oficinas de Hacienda del Estado o Cobradurías de éstas;

II. Establecer los mecanismos idóneos para que los contribuyentes puedan hacer valer sus quejas;

III. Difundir, a través de los diversos medios de comunicación disponibles, la orientación fiscal necesaria para que los contribuyentes conozcan sus derechos, obligaciones y medios de defensa que puedan hacer valer en contra de las resoluciones de las autoridades fiscales;

IV. Publicar anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general, agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes; asimismo podrá publicar aisladamente aquellas disposiciones cuyos efectos se limitan a períodos inferiores a un año, y

V. Celebrar reuniones o audiencias periódicas con las organizaciones y síndicos de los contribuyentes.

(ADICIONADO, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2002)

Asimismo, asesorará por conducto de la Procuraduría Fiscal, a las dependencias, entidades, ayuntamientos y contribuyentes, en la interpretación y aplicación de las disposiciones del presente Código, cuando así lo soliciten por escrito y cumpliendo las demás formalidades del caso.

TÍTULO CUARTO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 63. La aplicación de multas, por infracción a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Artículo 64. Son responsables en la comisión de las infracciones previstas en este Código, las personas que se encuentren en las hipótesis normativas de este Capítulo. Se consideran como tales las que omitan el cumplimiento de obligaciones previstas por las disposiciones fiscales, incluyendo a aquellas que lo hagan fuera de los plazos establecidos.

Artículo 65. Los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones conozcan de hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracción a las disposiciones fiscales, lo comunicarán a la autoridad fiscal competente dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

Se libera de la obligación establecida en este artículo a los siguientes servidores públicos:

I. Aquellos que, de conformidad con otras leyes, tengan obligación de guardar reserva acerca de los datos o información que conozcan con motivo de sus funciones; y

II. Los que participen en tareas de asistencia al contribuyente previstas por las disposiciones fiscales.

Artículo 66. No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

I. La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.

II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra

gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los servidores públicos del Estado, a los notarios o corredores titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes a quien determinó las contribuciones, los accesorios serán a cargo de los contribuyentes.

Artículo 67. Las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de infracciones señaladas en éste Código y demás disposiciones fiscales, fundarán y motivarán su resolución en los términos del Código de la materia, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. Se considerará como agravante a la infracción fiscal, el hecho de que el infractor sea reincidente. Se da la reincidencia cuando:

a) Tratándose de infracciones que tengan como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción que tenga esa consecuencia.

b) Tratándose de infracciones que no impliquen omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción establecida en el mismo artículo y fracción de este Código.

Para determinar la reincidencia, se considerarán únicamente las infracciones cometidas dentro de los últimos cinco años.

II. También se considera agravante en la comisión de una infracción fiscal, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Que la comisión de la infracción sea en forma continuada.

b) Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

(ADICIONADO, G.O. 6 DE ENERO DE 2003)

Artículo 67 Bis. La autoridad fiscal, podrá condonar las multas por infracción a las disposiciones fiscales, inclusive las determinadas por el propio contribuyente, cuando hubieren quedado firmes, para lo cual apreciará discrecionalmente las circunstancias del caso y los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción.

La solicitud de condonación de multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Secretaría al respecto, no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Artículo 68. Tratándose de la presentación de declaraciones o avisos cuando por diferentes contribuciones se deba presentar una misma forma oficial y se omita hacerlo por alguna de ellas, se aplicará una multa por cada contribución no declarada u obligación no cumplida.

Artículo 69. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, se aplicarán las siguientes multas:

I. Del 50% al 69% de las contribuciones omitidas, actualizadas, cuando el infractor las pague junto con sus accesorios antes de la notificación de la resolución que determine el monto de la contribución que omitió.

II. Del 70% al 100% de las contribuciones omitidas, actualizadas, en los demás casos.

Si las autoridades fiscales determinan contribuciones omitidas mayores que las consideradas por el contribuyente para calcular la multa en los términos de la fracción I de este artículo, aplicarán el porcentaje que corresponda en los términos de la fracción II sobre el remanente no pagado de las contribuciones.

El pago de las multas en los términos de la fracción I de este artículo se podrá efectuar en forma total o parcial por el infractor sin necesidad de que las autoridades dicten resolución al respecto.

Artículo 70. Cuando se incurran en agravantes en la comisión de infracciones fiscales éstas se aumentarán en una cantidad igual al importe de las contribuciones o ingresos retenidos o recaudados y no enterados.

Artículo 71. Tratándose de la omisión de contribuciones por error aritmético en las declaraciones, se impondrá una multa del 50% al 70% de las contribuciones omitidas. En caso de que dichas contribuciones se paguen junto con sus accesorios, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación de la diferencia respectiva, la multa se reducirá a la mitad, sin que para ello se requiera resolución administrativa.

Artículo 72. Son infracciones relacionadas con las funciones de los registros estatales de contribuyentes, las siguientes:

I. No solicitar la inscripción cuando se está obligado a ello o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la solicitud se presente de manera espontánea. Se aplicará multa de 25 a 50 días de salario mínimo.

Se excluye de responsabilidad por la comisión de esta infracción a las personas cuya solicitud de inscripción debe ser legalmente efectuada por otra, inclusive cuando dichas personas queden subsidiariamente obligadas a solicitar su inscripción.

II. No presentar solicitud de inscripción a nombre de un tercero cuando legalmente se esté obligado a ello o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la solicitud se presente espontáneamente. Se aplicará multa de 25 a 50 días de salario mínimo.

III. No presentar los avisos al registro o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la presentación sea espontánea. Se aplicará multa de 20 a 50 días de salario mínimo.

IV. No citar la clave del registro o utilizar alguna no asignada por la autoridad fiscal, en las declaraciones, avisos, solicitudes, promociones y demás documentos que se presenten ante las autoridades fiscales, cuando se esté obligado conforme a la Ley. Se aplicará multa de 10 a 40 días de salario mínimo.

V. Señalar como domicilio fiscal, para efectos de registro, un lugar distinto del que le corresponda. Se aplicará multa de 25 a 50 días de salario mínimo.

Artículo 73. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, avisos, informaciones o expediciones de constancias:

I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, avisos o constancias que exijan las disposiciones fiscales, o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos a que se refiere esta fracción,

o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos. Las multas a aplicar serán de acuerdo a lo siguiente:

a) De 15 a 100 días de salario mínimo, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta la complementaria de aquélla, señalando las contribuciones adicionales; sobre las mismas se les aplicará también la multa a que se refiere este inciso.

b) De 15 a 100 días de salario mínimo por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento.

c) De 15 a 100 días de salario mínimo en los demás documentos.

II Presentar las declaraciones, las solicitudes, avisos o expedir constancias incompletas o con errores. Las multas serán de acuerdo a lo siguiente:

a) De 2 a 5 días de salario mínimo, por no anotar el nombre del contribuyente o hacerlo de manera equivocada.

b) De 2 a 10 días de salario mínimo, por no anotar el domicilio o hacerlo equivocadamente.

c) De 1 a 2 días de salario mínimo por cada dato no asentado o asentado incorrectamente. Siempre que se omita la presentación de anexos, se calculará la mitad de los términos de este inciso por cada dato que contenga el anexo no presentado.

III. No pagar las contribuciones dentro del plazo que establecen las disposiciones fiscales, cuando se trate de contribuciones que no sean determinables por los contribuyentes, salvo cuando el pago se efectúe espontáneamente. Se aplicará multa de 15 a 100 días de salario mínimo por cada requerimiento.

IV. No efectuar, en los términos de las disposiciones fiscales, los pagos de una contribución, cuando sean determinadas por el contribuyente. Se aplicará multa de 15 a 100 días de salario mínimo.

V. No presentar aviso de cambio de domicilio o presentarlo fuera de los plazos preestablecidos, salvo cuando la presentación se efectúe en forma espontánea. Se aplicará multa de 5 a 10 días de salario mínimo.

VI. No pagar en forma total o parcial, dentro de los plazos señalados por las leyes fiscales, el importe de los cheques devueltos por causas imputables al librador se aplicará multa:

a) De 10 a 40 días de salario mínimo, cuando el monto del cheque sea inferior a \$1,000.00.

b) De 15 a 200 días de salario mínimo cuando el monto del cheque sea superior al señalado en el inciso anterior.

Artículo 74. Son infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad, siempre que sean descubiertas en el ejercicio de las facultades de comprobación, las siguientes:

I. No usar contabilidad. Se aplicará multa de 10 a 50 días de salario mínimo.

II. No usar algún libro o registro especial a que obliguen las leyes fiscales. Se aplicará multa de 5 a 40 días de salario mínimo.

III. Usar la contabilidad en forma distinta a como las disposiciones de este Código y de otras leyes señalan o llevarla en lugares distintos a los señalados en dichas disposiciones. Se aplicará multa de 1 a 15 días de salario mínimo.

IV. No hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas; hacerlos incompletos, inexactos o fuera de los plazos respectivos. Se aplicará multa de 1 a 15 días de salario mínimo.

V. No conservar la contabilidad a disposición de las autoridades por el plazo que establezcan las disposiciones fiscales. Se aplicará multa de 10 a 50 días de salario mínimo.

Artículo 75. Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación las siguientes:

I. Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. Se aplicará multa de 10 a 500 días de salario mínimo.

II. No proporcionar en forma total la contabilidad, datos, informes, documentos, el contenido de las cajas de valores y, en general, cualquier elemento que requieran las autoridades fiscales competentes para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales propias o de terceros. Se aplicará multa de 20 a 150 días de salario mínimo.

III. No conservar la contabilidad o parte de ella, así como la correspondencia que los visitantes les dejen en depósito, durante el procedimiento de auditoría. Se aplicará multa de 3 a 150 días de salario mínimo.

Artículo 76. Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre terceros, las siguientes:

I. Asesorar o aconsejar a los contribuyentes para omitir el pago de una contribución; colaborar a la alteración, inscripción de cuentas, asientos o datos falsos en la contabilidad o en los documentos que se expidan. Se aplicará multa de 10 a 100 días de salario mínimo.

II. Ser cómplice, en la comisión de infracciones fiscales. Se aplicará multa de 3 a 300 días de salario mínimo.

Artículo 77. Son infracciones a las disposiciones fiscales, en que pueden incurrir los servidores públicos por el ejercicio de sus funciones, las siguientes:

I. No exigir el pago total de las contribuciones y sus accesorios, recaudar, permitir u ordenar que se reciba el pago en forma diversa a la prevista en las disposiciones fiscales. Se aplicará multa de 50 a 500 días de salario mínimo.

II. Asentar falsamente que se ha dado cumplimiento a las disposiciones fiscales o que se practicaron visitas en el domicilio fiscal o incluir en las actas relativos datos falsos. Se aplicará multa de 100 a 500 días de salario mínimo.

III. Exigir una prestación que no esté prevista en las disposiciones fiscales, aun cuando se destine a un gasto público. Se aplicará multa de 100 a 1000 días de salario mínimo.

Artículo 78. La infracción en cualquier forma a las disposiciones fiscales, diversa a las previstas en este Capítulo, se sancionará con multa de 10 a 100 días de salario mínimo.

(ADICIONADO, G.O. 6 DE ENERO DE 2003)

Artículo 78 Bis. En el caso de que las multas a que se refiere este capítulo sean pagadas dentro de los quince días siguientes a la fecha en se notifique al infractor la resolución por la cual se le imponga la sanción, la multa se reducirá en un 20% de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte una nueva resolución.

TÍTULO QUINTO

DE LOS DELITOS FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 79. Los delitos fiscales sólo pueden ser de comisión intencional, con un fin o propósito, por parte del sujeto activo del delito.

Artículo 80. Los delitos fiscales requieren la presentación de querella ante el Ministerio Público del fuero común, por el servidor público legitimado para ello.

El derecho para presentar la querella por delitos fiscales prescribe en cinco años, a partir de que la autoridad fiscal tenga conocimiento de la comisión del delito.

Artículo 81. Quien tenga conocimiento de algún hecho delictuoso en materia fiscal, deberá presentar por escrito a la autoridad fiscal los pormenores de los hechos presumibles del o los ilícitos. Lo anterior tendrá el carácter de estrictamente confidencial, y si un servidor público violare tal disposición incurrirá en el delito de abuso de autoridad fiscal. Si se tratare de personas ajenas a la autoridad fiscal se le aplicarán las sanciones que correspondan.

Artículo 82. Son responsables de la comisión de delitos fiscales:

- I. Quien realice la conducta o hecho, tipificado y legalmente descrito por la Ley.
- II. Los que concierten, maquinen o asesoren en la ejecución del delito.
- III. Los que concreten la realización del delito.
- IV. Los que efectúen conjuntamente el delito.
- V. El que lleven a cabo el delito sirviéndose de otra persona como instrumento para ejecutarlo.
- VI. Quienes dolosamente presten ayuda para la comisión del delito.
- VII. Los que, con posterioridad a la ejecución del delito, encubran o presten auxilio, cumpliendo una promesa anterior.
- VIII. Cuando la comisión del delito fiscal se efectúe por medio de persona moral, el responsable será el representante legal de ésta, independientemente de la participación que los socios tengan en la comisión del ilícito.

Artículo 83. Será responsable del encubrimiento de los delitos fiscales quien:

- I. Con ánimo de dominio, lucro o uso, adquiera, traslade, reciba u oculte el producto u objeto del delito, a sabiendas de que provenía de éste, o sin tomar las debidas precauciones para cerciorarse de su legítima procedencia o que, de acuerdo a las circunstancias, debía presumir su ilegitimidad o ayude a otro para los mismos fines; o
- II. Ayude en cualquier forma al inculpado a eludir las investigaciones de la autoridad con el propósito de evadirse de la acción de la justicia, o bien oculte, altere, destruya o haga desaparecer las huellas, vestigios, pruebas o instrumentos del delito o asegure para el inculpado el objeto o provecho del mismo.

Artículo 84. En los procesos penales instaurados por la comisión de delitos fiscales, la acción penal se extinguirá cuando se reúnan los siguientes requisitos:

I. Se otorgue el perdón judicial, expresamente por la autoridad fiscal.

II. Que el perdón judicial se otorgue siempre y cuando el inculpado haya pagado el crédito fiscal y todas sus prestaciones, originadas por la comisión del ilícito de que se trate, o en su caso, que a juicio de la autoridad fiscal, quede debidamente garantizado el interés del erario estatal.

III. Que el perdón judicial se otorgue, antes de que se dicte sentencia.

IV. No se podrá otorgar perdón, en ningún caso, al inculpado que en un lapso de cinco años anteriores, se le haya concedido tal beneficio por la comisión de delitos fiscales.

V. Cuando el inculpado pague el impuesto omitido, las multas, recargos, gastos de ejecución y honorarios de notificación a entera satisfacción de la autoridad fiscal; bastará presentar una promoción en la que anexe el comprobante de pago, el cual reunirá las condiciones de llevar el sello de la oficina exactora y la firma o rúbrica del encargado de caja.

El perdón judicial que se otorgue por parte legítima, a uno de los inculpados, procederá a favor de los demás copartícipes o encubridores.

Artículo 85. La persona condenada por delitos fiscales gozará de los beneficios que establece el Código Penal para el Estado, siempre y cuando el sentenciado acredite que el interés fiscal ha quedado satisfecho o garantizado plenamente.

Artículo 86. Cuando en la comisión de delitos del orden fiscal intervengan o participen: auditores, notificadores, técnicos fiscales, contadores, economistas, abogados o peritos, o de alguna otra profesión y que haya colaborado, o cualquier otra persona que tenga el carácter de autoridad fiscal; independientemente de las penas que les correspondan, conforme al delito de que se trate en este Código, se les inhabilitará de sus derechos o funciones para ejercer su profesión o actividad, hasta por tres años o la privación definitiva de los mismos, a criterio del Juez, aplicando las reglas generales establecidas en el Código Penal para el Estado de Veracruz.

Artículo 87. Los servidores públicos a quienes se les atribuya la comisión de un delito fiscal, les serán suspendidos sus derechos laborales al momento en que se presente la querella correspondiente. Emitida la resolución del proceso penal que se siga en su contra, el superior jerárquico del inculpado procederá a:

a) Si resultara o resultaren inocentes, ordenar la restitución de sus derechos, sin que haya lugar al pago de salarios caídos u otras prestaciones que se hubieren generado en el período de suspensión; y

b) Si resultara culpable, ordenar el cese definitivo y turnará el expediente a la autoridad competente para que determine su inhabilitación.

Artículo 88. Se considera que hay tentativa en los delitos fiscales, cuando exista en el sujeto activo del delito intención dirigida a cometerlos y se exteriorice en un principio de ejecución o en la realización de actos que debieran producirlos, si la conducta se interrumpe o el resultado no acaece por causas ajenas a su voluntad.

Al responsable de tentativa se le sancionará con prisión de seis meses a seis años.

Si el autor del ilícito desistiere de la ejecución o impidiere la consumación del mismo, no se le impondrá sanción alguna, a no ser que los actos ejecutados constituyeran, por sí mismos, delito o hubieran causado un deterioro al patrimonio del Erario, debiéndose cubrir los daños y perjuicios ocasionados, a entera satisfacción de la autoridad fiscal.

Artículo 89. Se considerará delito continuado, cuando se ejecute con pluralidad de conductas o hechos con intención delictuosa incluso de diversa gravedad y la sanción podrá aumentarse hasta en una mitad más de la que resulte aplicable al delito de que se trate.

Artículo 90. Existe reincidencia cuando el sancionado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier Tribunal de la República, cometa otro delito que indique tendencia antisocial, excepto que se trate de un delito del orden político. La sanción privativa de libertad será la sanción que debiera imponérsele por el último delito cometido, la cual podrá aumentarse hasta en diez años más atendiendo a la peligrosidad que revista el inculpado.

Artículo 91. Para la averiguación, persecución y sanción de los delitos fiscales, el Ministerio Público y las autoridades judiciales observarán las disposiciones establecidas en el presente Capítulo, así como las disposiciones del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz.

Artículo 92. Las actas administrativas levantadas por las autoridades fiscales, harán prueba plena, siempre y cuando no constituyan un acto unilateral de autoridad y reúnan los siguientes requisitos:

- a) Sean levantadas por autoridad fiscal competente;
- b) Con intervención de, por lo menos, dos testigos de asistencia;
- c) Con la participación del interesado, aun cuando se niegue a firmar, debiéndose asentar el motivo o la causa que origine tal negativa;
- d) Sin la participación del interesado, cuando resulte imposible su localización, debiéndose asentar las razones y circunstancias que justifiquen la ausencia;
- e) Cumplan con las disposiciones de carácter laboral aplicables en razón de la naturaleza de la relación de trabajo, y
- f) Cuando se lleve a cabo sin la intervención del delegado sindical, porque no haya en el lugar, o por alguna razón no se encuentre presente y no pueda aplazarse dicha diligencia; se asentará tal circunstancia.

Artículo 93. Cuando por la comisión de un delito fiscal deban asegurarse o decomisarse bienes muebles que, en el lapso de un año, no sean recogidos por quien tenga derecho a hacerlo, los mismos se adjudicarán en forma definitiva al Fisco Estatal, previa resolución judicial.

Artículo 94. Comete el delito de falsedad en materia fiscal, la persona física o moral que proporcione datos falsos o utilice sellos, documentación u otro medio de control fiscal falsificados, causando con ello perjuicio al interés fiscal, en ese caso se impondrá pena:

- a) De nueve meses a tres años de prisión, a quien proporcione para su inscripción en el registro o registros estatales de contribuyentes, o bien que consientan o toleren el uso de su nombre para manifestar negociaciones ajenas originando con ello perjuicio al interés fiscal.
- b) De seis meses a tres años de prisión, a quien, a sabiendas hiciere uso de un documento falso o alterado, y pretenda sorprender a la autoridad fiscal, con objeto de realizar algún trámite.
- c) De dos a cuatro años de prisión, a quien a sabiendas de la falsedad que los impresos, grabados o sellos, los utilice para acreditar el cumplimiento de alguna prestación fiscal.
- d) De tres a seis años de prisión, al que, a sabiendas o sin que haya tomado las medidas indispensables para cerciorarse de la legítima procedencia, haya adquirido, posea, done, ceda o enajene un vehículo de dudosa procedencia, cuya documentación sea presentada ante la autoridad

fiscal con el fin de regularizar el vehículo de procedencia ilegítima, con el propósito de obtener las placas de circulación, la tarjeta de circulación o los derechos de adquisición de vehículos automotores usados; realizar, altas, bajas o pretender pagar el impuesto sobre tenencia y uso de vehículos, valiéndose de documentación apócrifa.

Se aumentará la sanción hasta con un año más y se impondrá multa de 30 a 500 días salario mínimo, cuando el particular dé u ofrezca dinero o dádivas a los funcionarios o servidores públicos estatales; la misma pena se aplicará a éstos últimos cuando acepten el dinero o dádiva citados.

Artículo 95. Comete el delito de falsificación fiscal la persona física que, con el fin de obtener un lucro o provecho, o para causar daño o perjuicio al erario estatal, falsifique o altere documentación oficial, se le impondrá pena:

a) De cuatro a doce años de prisión, a quien falsifique sellos, contraseñas o marcas oficiales, firmas, rúbricas en forma total o parcial, grabe o manufacture sin autorización de la autoridad fiscal, matrices, punzones, dados, clichés o negativos, semejantes a los que la propia autoridad usa para imprimir, grabar o troquelar comprobantes de pago de prestaciones fiscales u objetos que se utilicen oficialmente como medios de control fiscal.

b) De cuatro a doce años de prisión, al que imprima, grabe o troquele sin autorización de la autoridad fiscal, placas, tarjetones o comprobantes de pago de prestaciones fiscales u objetos que se utilicen como medios de control fiscal.

c) De dos a nueve años de prisión, al que altere en sus características las placas, tarjetones o comprobantes de pago de prestaciones fiscales u objetos que se utilicen oficialmente como medio de control fiscal.

d) De dos a ocho años de prisión y una multa de 30 a 500 días de salario mínimo, a quien forme las cosas y objetos señalados en los incisos anteriores con los fragmentos de otros recortados o mutilados.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO, G.O. 2 DE FEBRERO DE 2004)

Artículo 96. Comete el delito de defraudación fiscal quien haga uso del engaño o aproveche el error para omitir total o parcialmente el pago de alguna contribución fiscal.

Se consideran conductas tendientes a la defraudación fiscal:

I. Realizar actos simulados que tengan por objeto defraudar a la Hacienda Pública del Estado;

II. Consignar en las declaraciones ingresos o utilidades menores que los realmente obtenidos, o aplicar deducciones falsas;

III. Proporcionar con falsedad a las autoridades fiscales, los datos que obren en su poder y que sean necesarios para determinar la producción, el ingreso gravable o las prestaciones fiscales que cause;

IV. Ocultar a las autoridades fiscales, total o parcialmente, la producción sujeta a impuestos o el monto de las ventas;

V. No expedir los documentos o comprobantes fiscales con los requisitos establecidos por las disposiciones aplicables para acreditar el pago de una prestación de esa naturaleza;

(REFORMADO, G.O. 2 DE FEBRERO DE 2004)

IV. No enterar en tiempo y forma a las autoridades fiscales, las contribuciones a cuyo pago se encuentre obligado como sujeto pasivo principal o como responsable solidario, así como las que haya retenido o recaudado de los contribuyentes por concepto de contribuciones fiscales.

VII. No llevar los registros de las operaciones contables, fiscales o sociales, conforme a las disposiciones fiscales aplicables;

VIII. Destruir, ordenar o permitir la destrucción total o parcial de los registros contables que prevengan las leyes aplicables;

IX. Certificar hechos falsos o participar en cualquier forma en actos, manifestaciones o simulaciones que tengan por objeto engañar al Fisco Estatal.

(REFORMADO, G.O. 2 DE FEBRERO DE 2004)

El delito de defraudación fiscal se sancionará con pena de tres meses a seis años de prisión si el monto de las contribuciones no enteradas es igual o inferior al equivalente a 1000 días de salario mínimo, y con prisión de dos a nueve años si dicho monto excede de esa cantidad. Asimismo, se le impondrá una multa de 30 a 500 días de salario mínimo.

(REFORMADO, G.O. 2 DE FEBRERO DE 2004)

Cuando no se pueda determinar la cuantía de las contribuciones no enteradas, la pena será de tres meses a nueve años de prisión. No se impondrá las sanciones previstas en este artículo si quien hubiere cometido el delito enteró espontáneamente la prestación fiscal omitida.

(REFORMADO, G.O. 2 DE FEBRERO DE 2004)

Se tomará en cuenta el monto no enterado dentro de un mismo período fiscal, aun cuando se trate de contribuciones fiscales diferentes y de diversas acciones u omisiones.

Artículo 97. Comete el delito de ejercicio indebido de la función pública en materia fiscal, el servidor público que ordene o realice cualquier acto ilegal o deje de cumplir con los deberes de su encargo o función, en perjuicio del erario estatal, de los derechos de alguien o en beneficio propio o ajeno.

a) Se impondrá prisión de seis meses a tres años y multa de 50 a 500 días de salario mínimo, al servidor público que:

I. Practique visitas domiciliarias o embargos sin mandamiento escrito de autoridad fiscal competente.

II. Al que proporcione información confidencial, o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión en perjuicio del erario estatal, con el propósito de obtener un lucro indebido en beneficio propio o ajeno.

b) Se impondrá prisión de cuatro a doce años, al servidor público que:

I. Acepte como legales, documentos que presenten evidentes indicios de falsificación, con el propósito de realizar cualquier tipo de trámite del orden fiscal, incluso el de ostentar el pago de alguna prestación de ese carácter, sin que sea cierto.

II. Participe en la alteración de documentación que permita regularizar un vehículo de dudosa procedencia;

III. Reciba dádivas, exija gratificaciones, extorsione a los contribuyentes y obtenga otros lucros indebidos, con objeto de realizar algún trámite de carácter fiscal, en razón de su encargo o comisión.

IV. Imprima formas de control fiscal, ordene la emisión de sellos o grabados, sin la debida autorización; o bien posea, circule, utilice, venda o comercie con ellos.

V. Altere documentación oficial o expida una falsa en cualquier tipo de trámite del orden fiscal.

LIBRO TERCERO
DE LOS INGRESOS ESTATALES

TÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, G.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2010)
CAPÍTULO PRIMERO

DEL IMPUESTO SOBRE EROGACIONES
POR REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL

(REFORMADO, G.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2010)

Artículo 98. Son objeto de ese impuesto:

I. Las erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, por los servicios prestados dentro del territorio del Estado, bajo la dirección o dependencia de un patrón o de un tercero que actué en su nombre, aun cuando cualesquiera de los sujetos mencionados en esta fracción, o todos ellos tengan su domicilio fuera de la Entidad.

II. Las erogaciones en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, por los servicios prestados dentro del territorio del Estado, aun cuando los prestadores del servicio o los beneficiarios del mismo, o ambos, tenga su domicilio fuera de la Entidad.

Para los efectos de este impuesto quedan comprendidas en el concepto de remuneraciones al trabajo personal, ya sea subordinado o no, los sueldos y salarios, los cuales se integran con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria; gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie; los honorarios profesionales, emolumentos; contraprestaciones contractuales, cuando el contrato tenga como objeto la prestación de un servicio; los pagos a los administradores, comisionarios o miembros de los consejos directivos, de vigilancia o de administración de sociedades o asociaciones como remuneración a dichos cargos; los pagos realizados a fiduciarios como remuneración a sus servicios; los pagos por concepto de servicios personales; y cualquier otra de la misma naturaleza que los anteriores, con independencia de la denominación que reciba. Lo anterior, sin perjuicio de las excepciones señaladas en el artículo 103 de este Código.

En el caso de la fracción I de este artículo, las personas físicas o morales que contraten la prestación de servicios con personas domiciliadas dentro o fuera del territorio del Estado, cuando ello implique la contratación de trabajadores y el servicio personal se preste en los términos de dicha fracción, estarán obligadas a retener y enterar el impuesto de conformidad con lo previsto en el presente Capítulo. En este caso, se deberá proporcionar constancia de retención por parte de la persona que realizó la contratación.

En el caso de la fracción II de este artículo, las personas morales que contraten la prestación de servicios, con personas domiciliadas fuera del territorio del Estado, cuando el servicio personal se preste en los términos de la misma fracción, estarán obligadas a retener y enterar el impuesto de conformidad con lo previsto en el presente Capítulo. De igual manera, se deberá proporcionar constancia de retención por parte de la persona que realice la contratación.

Para efectos del presente artículo, se entenderá por personas morales a todas aquellas que tengan reconocido este carácter por el derecho, en términos del artículo 32 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, incluyendo en forma enunciativa y no limitativa, a las entidades de la administración pública estatal y federal. Asimismo, se entenderá como personas morales

obligadas en términos de este precepto a las asociaciones en participación y todas aquellas personas que con el carácter de fiduciarios contraten cualesquiera servicios personales, con cargo a un patrimonio fideicomitido.

Artículo 99. Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que realicen las erogaciones a que se refiere el artículo anterior, así como los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, los organismos descentralizados, los desconcentrados, los autónomos y los fideicomisos de los tres órdenes de Gobierno.

(REFORMADO, G.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2010)

Artículo 100. La base del impuesto es el monto total de las erogaciones realizadas por concepto de remuneraciones al trabajo personal en términos del artículo 98 de este Código.

Artículo 101. Este impuesto se causará, liquidará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base que señala el artículo anterior.

(REFORMADO, G.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2010)

Artículo 102. El impuesto se causará en el momento en que se efectúen las erogaciones por el trabajo personal.

Los contribuyentes pagarán mediante declaración mensual, a través de la forma oficial autorizada para tal efecto, a más tardar el día diecisiete del mes siguiente al de la causación del impuesto, en la Oficina de Hacienda del Estado correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente o en las instituciones bancarias autorizadas por la Secretaría.

El pago que realicen los contribuyentes de este impuesto se entenderá como definitivo.

La obligación de presentar la declaración mensual subsistirá aún cuando no hubiese cantidad a cubrir.

Cuando con posterioridad a la presentación de la declaración mensual de pago, el contribuyente compruebe que cubrió en exceso el monto de este impuesto, podrá optar por:

- a) Solicitar la devolución de la cantidad pagada indebidamente.
- b) Compensar las cantidades que tenga a su favor contra el importe que deba enterar en el mes siguiente.

(REFORMADO, G.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2010)

Artículo 103. Se exceptúan del pago del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal:

I. Las erogaciones que se efectúen por concepto de:

- a) Aportaciones del patrón al fondo de ahorro constituido a favor de sus trabajadores, ayuda o vales para despensa y vales de restaurantes, alimentación, pagos de membresías o mantenimiento de clubes sociales o deportivos, pago de colegiaturas y becas para trabajadores o para sus hijos, seguro de vida, seguro de gastos médicos mayores, gastos y honorarios médicos y arrendamiento financiero de vehículos para los trabajadores.
- b) Indemnizaciones por la rescisión o terminación de la relación laboral.
- c) Indemnizaciones por riesgos de trabajo y enfermedades profesionales que se concedan de acuerdo a las Leyes o contratos respectivos.
- d) Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

e) Viáticos y gastos de representación efectivamente erogados por cuenta del patrón y que hayan sido debidamente comprobados en los mismos términos que, para su deducibilidad, requiere la Ley del Impuesto sobre la Renta.

f) Los instrumentos de trabajo tales como herramientas, ropa y otros similares.

g) Participaciones de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

h) Aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE), al Instituto de Pensiones del Estado (IPE) y las del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM), de las cuotas a cargo del patrón.

i) Los pagos por tiempo extraordinario cuando éste no rebase tres horas diarias ni tres veces por semana de trabajo.

j) Alimentación y habitación cuando se entreguen en forma gratuita.

k) Gastos funerarios.

l) El ahorro cuando se integra por una cantidad semanal, quincenal o mensual igual del trabajador y del patrón; si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, integrará salario; tampoco se tomarán en cuenta las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical.

m) Las despesas en especie o en dinero.

n) Los premios anuales por asistencia y puntualidad.

o) Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Para que los conceptos mencionados se exenten deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del patrón.

II. Las erogaciones que efectúen:

a) Las Instituciones de asistencia o de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles autorizadas para recibir donativos en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que, sin designar individualmente a los beneficiarios, tengan como actividades las que a continuación se señalan:

1. Atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o por problemas de invalidez, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo.

2. Atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en estado de abandono o desamparo y discapacitados de escasos recursos.

3. La prestación de asistencia médica o jurídica, de orientación social, y de servicios funerarios a personas de escasos recursos, especialmente a menores, ancianos o discapacitados.

4. La readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas.

5. La rehabilitación de farmaco-dependientes de escasos recursos.

b) Ejidos y comunidades.

C) Uniones de Ejidos y de Comunidades.

d) La empresa social constituida por avecindados, ejidatarios o hijos de éstos, así como las sociedades de solidaridad social y las empresas integradoras de éstas que se constituyan en los términos de la ley de la materia.

e) Asociaciones rurales de interés colectivo.

f) Unidad agrícola industrial de la mujer campesina.

g) Colonias agrícolas y ganaderas.

(ADICIONADA, G.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2010)

III. Los pagos realizados a personas físicas por la prestación de su trabajo personal independiente por el cual se deba pagar y en su caso retener el Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 104. Los sujetos de este impuesto están obligados a:

I. Inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes, ante la Oficina de Hacienda del Estado que le corresponda, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de inicio de sus actividades, utilizando las formas oficiales aprobadas por la Secretaría.

Tratándose de empresas de nueva creación, las personas morales y las personas físicas, acreditarán esta condición ante la autoridad fiscal estatal mediante exhibición de la solicitud de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes presentada ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Las personas morales también presentarán su acta constitutiva protocolizada ante Notario Público, con los registros que marca la Ley. Los federatarios públicos comunicarán a la autoridad fiscal estatal la constitución de dichas personas morales.

(REFORMADA, G.O. 6 DE ENERO DE 2003)

II. Presentar ante la Oficina de Hacienda del Estado que corresponda a la jurisdicción de su domicilio fiscal, los avisos establecidos en el artículo 60 del presente Código; dentro del plazo de 15 días siguientes al en que ocurra cualquiera de estos supuestos.

(REFORMADA, G.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2010)

III. Dictaminar la determinación y pago del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal por medio del contador público autorizado, en los términos y plazos del Código Fiscal de la Federación y de las demás disposiciones legales y tributarias aplicables, y de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto expidan las autoridades fiscales.

(REFORMADO, PRIMER PARRAFO, G.O. 10 DE AGOSTO DE 2005)

Artículo 105. La recaudación total, proveniente del impuesto a que se refiere este capítulo, se destinará con base de garantía líquida en el otorgamiento de créditos para las micro, pequeñas y medianas empresas y al financiamiento del gasto público en los rubros de obra pública e inversión de capital para salvaguardar la protección civil en una o varias regiones o zonas de la entidad.

(REFORMADO, SEGUNDO PARRAFO, G.O. 10 DE AGOSTO DE 2005)

Al efecto, el Gobierno del Estado constituirá un fideicomiso público, al que destinará el 100% de la recaudación que se obtenga por este impuesto. El Comité Técnico del Fideicomiso se integrará paritariamente con representantes de los sectores público y privado de la entidad. En el Comité el Poder Ejecutivo y el sector privado tendrán igual número de representantes y se ajustarán en lo conducente a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado. Además estará facultado para conocer y, en su caso, aprobar y controlar los proyectos de obras y acciones públicas, así como fijar el monto destinado al otorgamiento de créditos que se sometan a su

aprobación, con el propósito de garantizar la correcta aplicación de los recursos al fin señalado en el párrafo anterior.

(REFORMADO, G.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2010)

En casos excepcionales, el Ejecutivo del Estado, previa aprobación del Congreso, podrá afectar un porcentaje de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al trabajo Personal al pago de Obligaciones contraídas de conformidad con el Título Quinto del Libro Quinto del presente Código, para financiar el gasto público en el rubro de obra pública, obligaciones que incluirán, en su caso, todos los gastos directos o indirectos relacionados con los financiamientos respectivos, durante la vigencia de los mismos y siempre y cuando los recursos derivados de dichos financiamientos, menos, en su caso, las cantidades necesarias para cubrir los gastos de estructuración y ejecución de los financiamientos, así como las reservas correspondientes, se aporten invariablemente al fideicomiso público a que se refiere este artículo y se destinen íntegramente a financiar el gasto público en el rubro de obra pública.

(REFORMADO, G.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2010)

El Congreso podrá autorizar la afectación de un porcentaje de la recaudación del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal al pago de obligaciones contraídas en términos de lo dispuesto por el párrafo anterior, cuando el plazo de su vigencia no rebase el período de ejercicio constitucional del Titular del Ejecutivo Estatal que haya solicitado la autorización para implementar este mecanismo.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE JULIO DE 2003)

El Ejecutivo del Estado, al presentar la Cuenta Pública, exhibirá el informe pormenorizado que deberá rendir el Comité Técnico del Fideicomiso, sobre las metas fiscales y financieras que se alcanzaron en el año respecto de la aplicación de los recursos provenientes de este impuesto.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL IMPUESTO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE

Artículo 106. Es objeto de este impuesto la prestación de servicios de hospedaje proporcionados dentro del territorio del Estado, ya sea de manera permanente o temporal por hoteles, moteles, albergues, campamentos, posadas, hosterías, mesones, villas, bungalows, suites, paraderos de casas rodantes, casas de huéspedes y otros establecimientos de similar naturaleza, incluyendo los que prestan estos servicios bajo la modalidad de tiempo compartido.

Artículo 107. Para efectos de este impuesto, se entiende por prestación de los servicios de hospedaje, el otorgamiento de albergue o alojamiento a cambio de una contraprestación.

Artículo 108. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que presten los servicios a que se refiere el artículo anterior, incluyendo las agencias; sucursales, cualquiera que sea la denominación que se le dé, aun cuando tengan su domicilio fiscal en lugar distinto al de la prestación del servicio.

Artículo 109. Los contribuyentes sujetos al pago de este impuesto trasladarán su importe en forma expresa y por separado a las personas que reciban los servicios de hospedaje. Se entenderá por traslado del impuesto, el cobro o cargo que los contribuyentes sujetos de este impuesto efectúen a los usuarios del servicio de hospedaje por un monto equivalente al impuesto establecido en este capítulo.

Tratándose de contribuyentes que de acuerdo con las disposiciones fiscales federales expidan comprobantes simplificados, formularán una factura global diaria que contenga el orden consecutivo de operaciones, el resumen total de las ventas diarias y el desglose por separado del Impuesto que se traslada por la Prestación de Servicios de Hospedaje.

Artículo 110. Es base de esta contribución el monto total de las contraprestaciones causadas por los servicios de hospedaje. Cuando los contribuyentes convengan en la prestación de servicios de hospedaje e incluyan servicios accesorios, tales como transportación, alimentos, uso de instalaciones, u otros similares y no desglosen y comprueben la prestación de estos últimos, se entenderá que el valor de la contraprestación respectiva corresponde a servicios de hospedaje.

En ningún caso se considera que el Impuesto al Valor Agregado forma parte de este impuesto.

Tratándose de servicios prestados bajo el régimen de tiempo compartido, se tomará como base del impuesto el monto de las contraprestaciones que se reciban por concepto de hospedaje descritas en la factura o comprobante respectivo. Cuando no se desglose este concepto, se considerará como base del impuesto el monto total que se pague.

Artículo 111. El impuesto a que se refiere este capítulo, se causará al momento en que se hagan exigibles las contraprestaciones por los servicios de hospedaje.

Artículo 112. Este impuesto se pagará y determinará aplicando la tasa del 2% a la base gravable a que se refiere el artículo 110 de este Código.

Artículo 113. El 90% del ingreso que perciba el Estado proveniente del impuesto a que se refiere este capítulo, se destinará a la promoción y difusión de las actividades turísticas del Estado, para lo cual el gobierno estatal constituirá con dichos recursos un fideicomiso público que se encargará de administrarlos e invertirlos en dicho objetivo.

El patrimonio de dicho fideicomiso podrá ser incrementado con las aportaciones que realicen el Gobierno del Estado, el Gobierno Federal a través de sus dependencias o entidades, los gobiernos municipales, los integrantes del sector hotelero de la entidad de manera directa o a través de sus organizaciones y en general los empresarios del sector turístico, así como los demás recursos que legalmente pueda procurarse para el cumplimiento de sus fines.

(REFORMADO, G.O. 30 DE JUNIO DE 2006)

Artículo 114. Para efectos del ejercicio de los recursos fideicomitidos se creará un Comité en el que participen representantes del sector público estatal, federal y del sector turístico y restaurantero del Estado.

El Comité del Fideicomiso estará integrado por un representante del sector privado del ramo hotelero por cada una de las 7 regiones turísticas en que se divide el Estado de conformidad con la Ley de Turismo para el Estado de conformidad con la Ley de Turismo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; un representante de la Cámara Nacional de la Industria Restaurantera (CANIRAC), un representante de las siguientes dependencias; de la Federación: la Secretaría de Turismo; del Gobierno Estatal; Secretaría de Turismo y Cultura, Secretaría de Finanzas y Planeación, un representante de la Contraloría General y el Presidente de la Comisión Permanente de Turismo del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos tendrán voz y voto, excepto los dos últimos que únicamente contarán con voz. El representante de la Secretaría de Turismo y Cultura será quien presida el citado Comité del Fideicomiso. En ningún caso los representantes del sector público podrán ser mayoría.

Artículo 115. Los contribuyentes de este impuesto estarán obligados a:

I. Inscribirse en el registro estatal de contribuyentes, ante la Oficina de Hacienda del Estado que corresponda a la jurisdicción en donde se encuentre el inmueble destinado a la prestación de servicios de hospedaje, dentro de los primeros 30 días siguientes en que se coloquen en la hipótesis de causación del impuesto, utilizando para tal efecto las formas oficiales aprobadas por la Secretaría.

II. Trasladar a las personas usuarias del servicio de hospedaje el impuesto a que se refiere este capítulo, y enterarlo mediante declaración mensual definitiva a través de las formas autorizadas

para tal efecto, ante las Oficinas de Hacienda del Estado, cobradurías o instituciones bancarias que autorice la Secretaría de la jurisdicción en donde se encuentre el inmueble destinado a la prestación de los servicios de hospedaje, a más tardar el día 17 del mes siguiente al de la causación del impuesto.

La obligación de presentar declaración mensual definitiva de este impuesto subsistirá aun cuando no hubiese cantidad a cubrir.

Cuando con posterioridad a la presentación de la declaración mensual de pago se modifique el importe de los actos reportados en dicha declaración como resultado de devoluciones o cancelaciones de los servicios de hospedaje que hubieren sido contratados, el contribuyente podrá optar por:

a) Solicitar la devolución de las cantidades pagadas indebidamente.

b) Compensar las cantidades que tengan a su favor contra el impuesto retenido y que deba enterarse en el siguiente mes. En este caso el contribuyente estará obligado a presentar, conjuntamente con la declaración mensual de pago, el aviso de compensación ante la Oficina de Hacienda de la jurisdicción en donde se encuentre el inmueble destinado a la prestación de los servicios de hospedaje.

(REFORMADA, G.O. 6 DE ENERO DE 2003)

III. Presentar, ante la Oficina de Hacienda del Estado que corresponda a la jurisdicción de su domicilio fiscal, los avisos establecidos en el artículo 60 del presente Código; dentro del plazo de 15 días siguientes al en que ocurra cualquiera de estos supuestos.

IV. Expedir facturas señalando en las mismas, además de los requisitos exigidos en las disposiciones fiscales federales, el impuesto por la prestación de servicios de hospedaje que se traslada en forma expresa y por separado a quien reciba los servicios que marca este capítulo.

V. Llevar y conservar los registros contables o administrativos exigidos por la ley.

VI. Proporcionar a la autoridad fiscal del Estado, cuando así lo solicite, la contabilidad, los avisos, declaraciones, datos, documentos e informes relacionados con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al efecto.

(REFORMADO, G.O. 6 DE ENERO DE 2003)

Artículo 116. La autoridad fiscal estatal estará facultada para determinar presuntivamente el impuesto por la prestación de servicios de hospedaje en los términos que señale el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz-Llave.

Artículo 117. No se considerará servicio de hospedaje el albergue o alojamiento prestado por hospitales, clínicas, sanatorios, asilos, conventos, seminarios, internados, instituciones de asistencia o beneficencia autorizadas por leyes de la materia ya sean públicos o privados, así como el prestado a estudiantes, cuyo servicio derive de contratos de habitación con una duración no menor de seis meses.

CAPÍTULO TERCERO

DEL IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS, SORTEOS Y CONCURSOS

Artículo 118. Es objeto del impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos la obtención de ingresos derivados de premios por loterías, rifas, sorteos y concursos que celebren los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública. Para los efectos de este impuesto, no se

considera como premio el reintegro correspondiente al billete o el equivalente en pesos al valor del cupón o boleto que permitió participar en loterías.

Artículo 119. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que obtengan ingresos derivados de premios por loterías, rifas, sorteos y concursos cuyo billete, boleto o contraseña o cualquier comprobante que permita participar en los eventos, le haya sido pagado dentro del territorio del estado.

Artículo 120. Es base de este impuesto los ingresos por los premios obtenidos por las personas físicas o morales, correspondientes a cada boleto o billete entero, sin deducción alguna, que den derecho a participar en loterías, rifas, sorteos y concursos efectuados por los organismos a que se refiere el artículo 118 de este Código.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; 27 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 121. El impuesto a que se refiere este capítulo, se determinará aplicando la tasa del 5.21% a la base establecida en el artículo anterior.

El impuesto será retenido al momento de la entrega de los premios de que se trate por los organismos descentralizados a que se refiere el artículo 118 de este Código, quienes lo enterarán a la Secretaría dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquel en que se hayan cobrado.

Para los efectos del entero a que se refiere el párrafo anterior, los organismos descentralizados, formularán y proporcionarán a la Secretaría, liquidaciones mensuales en las que señalen los datos relativos a la identificación de premios pagados e impuestos retenidos en el territorio del Estado.

Artículo 122. Se exceptúan del pago del impuesto a que se refiere este Capítulo por los ingresos que se obtengan por concepto de loterías rifas, sorteos y concursos, cuando el valor de cada premio no exceda de un día de salario mínimo.

CAPÍTULO CUARTO

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS

Artículo 123. Es objeto de este impuesto la adquisición de vehículos usados impulsados por motor, que sean enajenados por particulares y que deban registrarse en los padrones que lleva el Estado, independientemente de sus características.

Para los efectos de este artículo se considera adquisición de vehículos:

I. Toda transmisión onerosa de la propiedad sobre vehículos de motor aún en la que exista reserva de dominio.

II. Las adquisiciones por donación, legado, cesión de derechos, la aportación a una sociedad o asociación y con motivo de un sorteo o rifa.

III. Las adjudicaciones aun cuando se realicen por el acreedor y la dación en pago.

IV. La permuta.

Artículo 124. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran vehículos usados impulsados con motor, que deban ser registrados en los padrones a cargo del Estado.

Se considera, salvo prueba en contrario, que la adquisición se efectuó en el Estado, cuando al realizar trámites vehiculares de circulación se dé alguno de los siguientes supuestos:

I. Que así conste en el endoso que aparece en el documento que ampare la propiedad del vehículo en cuestión

II.- Que el endoso a que se refiere la fracción anterior no contenga lugar de realización o se lleve a cabo en otra Entidad, siempre y cuando:

a) El vehículo en cuestión circule con placas del Estado de Veracruz; o

b) La documentación de pagos de otros impuestos o derechos a que esté afecto el vehículo de que se trate, haya sido tramitada ante autoridades domiciliadas en el Estado.

Artículo 125. La base de este Impuesto será el modelo y categoría del vehículo de motor objeto del mismo.

Artículo 126. El Impuesto que se causará en la adquisición de vehículos de motor usados, será el que resulte de aplicar la siguiente:

TARIFA

I. Vehículos Compactos:

Antigüedad	Salarios Mínimos aplicables
Hasta 1 año	12
2 años	11
3 años	10
4 años	9
5 años	8
6 años	7
7 años	6
8 años	5
9 años	4
10 años	3
De 10 años en adelante	2

II. Vehículos Medianos:

Antigüedad	Salarios Mínimos aplicables
Hasta 1 año	15
2 años	13
3 años	11
4 años	9
5 años	8
6 años	7
7 años	6
8 años	5
9 años	4
10 años	3
De 10 años en adelante	2

III. Vehículos Grandes:

Antigüedad	Salarios Mínimos aplicables
Hasta 1 año	20
2 años	18
3 años	16

4 años	14
5 años	12
6 años	10
7 años	8
8 años	7
9 años	6
10 años	5
De 10 años en adelante	4

IV. Vehículos destinados al Transporte de más 10 persona o efectos (carga):

a) Categoría A

Antigüedad	Salarios Mínimos aplicables
Hasta 1 año	20
2 años	18
3 años	16
4 años	14
5 años	12
6 años	10
7 años	8
8 años	7
9 años	6
10 años	5
De 10 años en adelante	4

b) Categoría B

Antigüedad	Salarios Mínimos aplicables
Hasta 1 año	20
2 años	19
3 años	18
4 años	17
5 años	16
6 años	15
7 años	14
8 años	13
9 años	12
10 años	11
De 10 años en adelante	10

c) Categoría C

Antigüedad	Salarios Mínimos aplicables
Hasta 1 año	25
2 años	23
3 años	21
4 años	19
5 años	17
6 años	16
7 años	15
8 años	14
9 años	13
10 años	12

De 10 años en adelante	10
------------------------	----

V. Motocicletas Chicas hasta de 250 C.C.:

Antigüedad	Salarios Mínimos aplicables
Hasta 1 año	10
2 años	9
3 años	8
4 años	7
5 años	6
6 años	5
7 años	4
8 años	3
9 años	2
10 años	1
De 10 años en adelante	1

VI. Motocicletas Medianas más de 250 hasta 500 C.C.:

Antigüedad	Salarios Mínimos aplicables
Hasta 1 año	12
2 años	11
3 años	10
4 años	9
5 años	8
6 años	7
7 años	6
8 años	5
9 años	4
10 años	3
De 10 años en adelante	2

VII. Motocicletas Grandes más de 500 C.C.:

Antigüedad	Salarios Mínimos aplicables
Hasta 1 año	15
2 años	14
3 años	13
4 años	12
5 años	11
6 años	10
7 años	9
8 años	8
9 años	7
10 años	6
De 10 años en adelante	5

Artículo 127. Para los efectos de aplicación de este Impuesto se consideran:

a) Tipos de Vehículo:

I. Vehículos Compactos: Todos los automóviles que cuenten con 4 cilindros o menos.

II. Vehículos Medianos: Todos los automóviles que cuenten con 6 cilindros.

III. Vehículos Grandes: Todos los automóviles que cuenten con 8 cilindros o más.

b) Categorías:

I. Categoría A: Camiones Pick-Up, Estacas, Plataformas, Panel, Hormiga, cualesquiera que sea su Marca, cuyo peso vehicular sea hasta 8,000 kg y demás equiparables.

II. Categoría B: Camiones de cualesquiera que sea su Marca y tipo cuyo peso vehicular sea mayor de 8,000 kg y demás equiparables.

III. Categoría C: Tractocamiones (tractores 5ª rueda), microbuses, ómnibus y demás vehículos para el transporte de más de 10 pasajeros, de cualquier tipo y Marca y demás equiparables.

Artículo 128. Los sujetos de este Impuesto están obligados a exhibir ante las Oficinas recaudadoras correspondientes, el documento original, con una copia del mismo, que ampare la propiedad del vehículo objeto de la adquisición, debiendo efectuar el pago de Impuesto dentro de los quince días siguientes a la adquisición del mismo.

Artículo 129. Para la recaudación de este Impuesto se observará lo siguiente:

I. Las personas que lleven a cabo las adquisiciones objeto de este Impuesto, deberán presentar una declaración en las formas oficialmente aprobadas por la Secretaría, a fin de proporcionar los datos y documentos relativos a la adquisición.

II. La Oficina Recaudadora al recibir el pago expedirá el comprobante respectivo para hacer constar que el Impuesto ha sido cubierto.

Artículo 130. La Dirección General de Tránsito y Transporte, sus Delegaciones y las Oficinas de Hacienda del Estado, no tramitarán ninguna solicitud de alta o baja de vehículos por los cuales no se hubiese pagado el impuesto en los términos establecidos en este capítulo.

Artículo 131. Las autoridades fiscales estarán facultadas para solicitar y requerir a los contribuyentes sujetos de este Impuesto, que acrediten y realicen el pago correspondiente.

Artículo 132. Son sujetos responsables solidarios de este Impuesto:

I. Los servidores públicos que autoricen cualquier trámite relacionado con los vehículos de motor gravados por este Impuesto, sin haberse cerciorado de su pago.

II. El adquirente o enajenante de vehículos a que se refiere el artículo 124 de esta Código, por endosos anteriores; y

III. Los comisionistas o intermediarios que intervengan en las adquisiciones.

Tienen obligación los enajenantes de vehículos de motor, de endosar la factura a la persona física o moral a la que se adjudique, señalando la fecha en que esto suceda; en caso de no hacerlo incurrirá en responsabilidad solidaria, estando facultada la autoridad a cobrar indistintamente el impuesto correspondiente.

Artículo 133. Queda eximido del pago de este impuesto, cuando por el mismo concepto se cause el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO QUINTO

DEL IMPUESTO ADICIONAL PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACION

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2010)

Artículo 134. Es objeto de este impuesto, la realización de pagos por concepto de impuesto y derechos establecidos en las disposiciones de carácter tributario.

Son sujetos de este impuesto, quienes realicen los pagos a que se refiere el párrafo anterior.

Es base de este impuesto el importe de los pagos por concepto de impuestos y derechos estatales. Este impuesto se causará y pagará a razón del 15% sobre su base.

Artículo 135. Este impuesto se liquidará formando parte de los impuestos y derechos sobre los que recae y su pago se hará en el momento en que se haga el entero de estos últimos.

El ingreso que se perciba se aplicará íntegramente al fomento de la educación.

(ADICIONADO, CAPITULO SEXTO; G.O. 13 DE JULIO DE 2011) CAPÍTULO SEXTO

DEL IMPUESTO ESTATAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

(ADICIONADO, APARTADO I; G.O. 13 DE JULIO DE 2011) APARTADO I

DISPOSICIONES GENERALES

(REFORMADO, G.O. 13 DE JULIO DE 2011)

Artículo 136. Están obligadas al pago del impuesto establecido en este Capítulo las personas físicas y las morales tenedoras o usuarias de los vehículos a que se refiere el mismo y que se hayan dado de alta en los registros del Estado.

Para los efectos de este Capítulo, se presume que el tenedor o usuario del vehículo es propietario.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los cuatro primeros meses del ejercicio; sin embargo, en el caso de que enteren la contribución dentro de los primeros dos meses del año, gozarán de un beneficio del 5% de disminución del impuesto a su cargo en el mes de enero y del 3% durante el mes de febrero.

Los contribuyentes de este impuesto no están obligados a presentar, por dicha contribución, la solicitud de inscripción ni los avisos del registro estatal de contribuyentes. No obstante lo dispuesto en este párrafo, los contribuyentes que se encuentren inscritos en el citado registro para efectos del pago de otras contribuciones, deberán anotar su clave correspondiente en los formatos de pago de este impuesto.

Las personas físicas o morales cuya actividad sea la enajenación de vehículos nuevos o importados al público, que asignen dichos vehículos a su servicio o al de sus funcionarios o empleados, deberán pagar el impuesto por el ejercicio en que hagan la asignación, en los términos previstos en el tercer párrafo de este artículo.

En la enajenación de vehículos nuevos de año modelo posterior al de aplicación de este Capítulo, se pagará el impuesto correspondiente al año de calendario en que se enajene. El impuesto para dichos vehículos se determinará en el siguiente año de calendario bajo el criterio de vehículo nuevo.

En caso de que no puedan comprobarse los años de antigüedad del vehículo, el impuesto a que se refiere este Capítulo se pagará como si aquél fuere nuevo.

Cuando la enajenación de vehículos nuevos se efectúe después del primer mes del año de calendario, el impuesto causado por dicho año se pagará en la proporción que resulte de aplicar el factor correspondiente:

TABLA	
Mes de adquisición	Factor Aplicable al Impuesto Causado
Febrero	0.92
Marzo	0.83
Abril	0.75
Mayo	0.67
Junio	0.58
Julio	0.50
Agosto	0.42
Septiembre	0.33
Octubre	0.25
Noviembre	0.17
Diciembre	0.08

(ADICIONADO, G.O. 13 DE JULIO DE 2011)

Artículo 136 A. Para efectos de este Capítulo, se entiende por:

I. Vehículo nuevo: El que se enajena por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciante en el ramo de vehículos.

II. Valor total del vehículo: El precio de enajenación del fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado, según sea el caso, al consumidor, incluyendo el equipo que provenga de fábrica o el que el enajenante le adicione a solicitud del consumidor, incluyendo las contribuciones que se deban pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado.

En el valor total del vehículo a que hace referencia el párrafo anterior, no se incluirán los intereses derivados de créditos otorgados para la adquisición del mismo.

III. Marca: Las denominaciones y distintivos que los fabricantes de automóviles y camiones dan a sus vehículos para diferenciarlos de los demás.

IV. Año Modelo: el año de fabricación o ejercicio automotriz comprendido, por el periodo entre el 1° de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año que transcurra.

V. Modelo: todas aquellas versiones de la carrocería básica con dos, tres, cuatro o cinco puertas que se deriven de una misma línea.

VI. Carrocería básica: el conjunto de piezas metálicas o de plástico, que configuran externamente a un vehículo y de la que derivan los diversos modelos.

VII. Versión: cada una de las distintas presentaciones comerciales que tiene un modelo.

VIII. Línea:

- a). Automóviles con motor de gasolina o gas hasta de 4 cilindros.
- b). Automóviles con motor de gasolina o gas de 6 u 8 cilindros.
- c). Automóviles con motor diesel.
- d). Camiones con motor de gasolina, gas o diesel.
- e). Tractores no agrícolas tipo quinta rueda.
- f). Autobuses integrales.
- g). Automóviles eléctricos.

IX. Comerciantes en el ramo de vehículos: a las personas físicas y morales cuya actividad sea la importación y venta de vehículos nuevos o usados.

(ADICIONADO, G.O. 13 DE JULIO DE 2011)

Artículo 136 B. Las dependencias, las entidades, los organismos autónomos, los Municipios, los organismos descentralizados, la Federación, los Poderes Estatales o cualquier otra persona, deberán pagar el impuesto que establece este Capítulo, con las excepciones que en el mismo se señalan, aun cuando de conformidad con otras leyes o decretos no estén obligados a pagar impuestos o estén exentos de ellos.

(ADICIONADO, G.O. 13 DE JULIO DE 2011)

Artículo 136 C. Son solidariamente responsables del pago del impuesto establecido en este Capítulo:

I. Quienes por cualquier título, adquieran la propiedad, posesión, tenencia o uso del vehículo, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera, aun cuando se trate de personas que no están obligadas al pago de este impuesto.

II. Quienes reciban en consignación o comisión para su enajenación vehículos, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera.

III. Las autoridades competentes, que autoricen el registro de vehículos, permisos provisionales, matrículas, altas, cambios o bajas de placas o efectúen la renovación de los mismos, sin haberse cerciorado que no existan adeudos por este impuesto, correspondiente a los últimos cinco años, salvo en los casos en que el contribuyente acredite que se encuentra liberado de esta obligación.

Las autoridades estatales competentes solamente registrarán vehículos cuyos propietarios se encuentren domiciliados en su territorio.

(ADICIONADO, G.O. 13 DE JULIO DE 2011)

Artículo 136 D. Los contribuyentes comprobarán el pago del impuesto con la copia de la forma por medio de la cual lo hayan efectuado.

(ADICIONADO, APARTADO II; G.O. 13 DE JULIO DE 2011)

APARTADO II

AUTOMÓVILES

(ADICIONADO, G.O. 13 DE JULIO DE 2011)

Artículo 136 E. Tratándose de automóviles, omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda, el impuesto se calculará como a continuación se indica:

I. En el caso de automóviles nuevos, destinados al transporte hasta de quince pasajeros, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo la siguiente:

TABLA

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	175,000.00	0.00	2.5
175,000.01	428,768.31	0.00	3.0
428,768.32	825,140.79	12,863.05	8.7
825,140.80	1'109,080.70	47,347.45	13.3
1'109,080.71	1'393,020.60	85,111.46	16.8
1'393,020.61	En adelante	132,813.36	19.1

II. Para automóviles nuevos destinados al transporte de más de quince pasajeros o efectos cuyo peso bruto vehicular sea menor a 15 toneladas y para automóviles nuevos que cuenten con placas de servicio público de transporte de pasajeros y los denominados "taxis" el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar el 0.245% al valor total del automóvil.

Cuando el peso bruto vehicular sea de 15 a 35 toneladas, el impuesto se calculará multiplicando la cantidad que resulte de aplicar el 0.50% al valor total del automóvil, por el factor fiscal que resulte de dividir el peso bruto máximo vehicular expresado en toneladas, entre 30.

En el caso de que el peso sea mayor de 35 toneladas se tomará como peso bruto máximo vehicular esta cantidad.

Para los efectos de esta fracción, peso bruto vehicular es el peso del vehículo totalmente equipado incluyendo chasis, cabina, carrocería, unidad de arrastre con el equipo y carga útil transportable.

III. Tratándose de automóviles de más de diez años modelos anteriores al de aplicación de este capítulo, el impuesto se pagará a la tasa del 0%.

Para los efectos de este artículo, se entiende por vehículos destinados a transporte de más de 15 pasajeros o para el transporte de efectos, los camiones, vehículos Pick Up sin importar el peso bruto vehicular, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, así como minibuses, microbuses y autobuses integrales, cualquiera que sea su tipo y peso bruto vehicular.

(ADICIONADO, G.O. 13 DE JULIO DE 2011)

Artículo 136 F. No se pagará el impuesto en los términos de este Capítulo, por la tenencia o uso de los siguientes vehículos:

I. Los eléctricos utilizados para el transporte público de personas.

II. Los vehículos de la Federación, del Estado y Municipios que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, transportes de limpia, pipas de agua, servicios funerarios, y las ambulancias dependientes de cualquiera de esas entidades o de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia y los destinados a los cuerpos de bomberos.

III. Los automóviles al servicio de misiones diplomáticas y consulares de carrera extranjeras y de sus agentes diplomáticos y consulares de carrera, excluyendo a los cónsules generales honorarios,

cónsules y vicecónsules honorarios, siempre que sean exclusivamente para uso oficial y exista reciprocidad.

IV. Los que tengan para su venta los fabricantes, las plantas ensambladoras, sus distribuidores y los comerciantes en el ramo de vehículos, siempre que carezcan de placas de circulación.

Cuando por cualquier motivo un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, el tenedor o usuario del mismo deberá pagar el impuesto correspondiente, dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquel en que tenga lugar el hecho de que se trate.

Los tenedores o usuarios de los vehículos a que se refieren las fracciones anteriores, para gozar del beneficio que el mismo establece, deberán comprobar ante la Secretaría que se encuentran comprendidos en dichos supuestos.

(ADICIONADO, APARTADO III; G.O. 13 DE JULIO DE 2011)
APARTADO III

OTROS VEHÍCULOS

(ADICIONADO, G.O. 13 DE JULIO DE 2011)

Artículo 136 G. Tratándose de aeronaves nuevas, el impuesto será la cantidad que resulte de multiplicar el peso máximo, incluyendo la carga de la aeronave expresado en toneladas, por la cantidad de \$7,313.00 para aeronaves de pistón, turbohélice y helicópteros, y por la cantidad de \$7,877.00, para aeronaves de reacción.

(ADICIONADO, G.O. 13 DE JULIO DE 2011)

Artículo 136 H. Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, nuevos, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo de que se trate el 1.5%.

(ADICIONADO, G.O. 13 DE JULIO DE 2011)

Artículo 136 I. Tratándose de motocicletas nuevas, el impuesto se calculará aplicando al valor total de la motocicleta, la siguiente:

TABLA

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	200,000.00	0.00	3
200,000.01	275,046.93	6,000.00	8.7
275,046.94	369,693.57	12,529.08	13.3
369,693.58	En adelante	25,117.08	16.8

(ADICIONADO, G.O. 13 DE JULIO DE 2011)

Artículo 136 J. Tratándose de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de este Capítulo, el impuesto se pagará conforme a la siguiente:

TABLA

TIPO DE VEHÍCULOS	CUOTA \$
AERONAVES: Hélice	448.00

Turbohélice	2,480.00
Reacción	3,583.00
HELICÓPTEROS	551.00

Tratándose de motocicletas de más de diez años modelos anteriores al de aplicación de este Capítulo, el impuesto se pagará a la tasa del 0%.

(ADICIONADO, G.O. 13 DE JULIO DE 2011)

Artículo 136 K. Tratándose de automóviles eléctricos nuevos, así como de aquellos eléctricos nuevos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, el impuesto se pagará a la tasa de 0%.

(ADICIONADO, G.O. 13 DE JULIO DE 2011)

Artículo 136 L. No se pagará el impuesto en los términos de este Capítulo por la tenencia o uso de los siguientes vehículos:

I. Los vehículos de la Federación, del Estado y Municipios que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, y las ambulancias dependientes de cualquier institución de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia y los destinados a los cuerpos de bomberos.

II. Los que tengan para su venta los fabricantes, las plantas ensambladoras, distribuidoras y los comerciantes del ramo de vehículos.

III. Las embarcaciones dedicadas al transporte mercante o a la pesca comercial.

IV. Las aeronaves monomotoras de una plaza, fabricadas o adaptadas para fumigar, rociar o esparcir líquidos o sólidos, con tolva de carga.

V. Las aeronaves con capacidad de más de 20 pasajeros, destinadas al aerotransporte al público en general.

Cuando por cualquier motivo un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, el tenedor o usuario del mismo deberá pagar el impuesto correspondiente dentro de los 15 días siguientes a aquel en que tenga lugar el hecho de que se trate.

(ADICIONADO, APARTADO IV; G.O. 13 DE JULIO DE 2011)

APARTADO IV

VEHÍCULOS USADOS

(ADICIONADO, G.O. 13 DE JULIO DE 2011)

Artículo 136 M. Tratándose de los vehículos señalados en los artículos 136 E, fracción II, y 136 K de este Capítulo, así como de aeronaves, el impuesto será el que resulte de multiplicar el importe del impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior por el factor que corresponda, conforme a los años de antigüedad del vehículo, de acuerdo con la siguiente:

TABLA

Años de antigüedad	Factor
1	0.900
2	0.889
3	0.875
4	0.857
5	0.833
6	0.800

7	0.750
8	0.667
9	0.500

Para los efectos de este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos, a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

(ADICIONADO, G.O. 13 DE JULIO DE 2011)

Artículo 136 N. Tratándose de automóviles de servicio particular que posteriormente se empleen para el servicio público de transporte denominados “taxis”, el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos se calculará, para el ejercicio fiscal siguiente a aquel en el que se de esta circunstancia, conforme al siguiente procedimiento:

I. El valor total del automóvil se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la tabla establecida en el artículo anterior; y

II. El resultado obtenido se multiplicará por 0.245%.

(ADICIONADO, G.O. 13 DE JULIO DE 2011)

Artículo 136 Ñ. Tratándose de automóviles de fabricación nacional o importados, de hasta nueve años modelo anteriores al de aplicación de este Capítulo, destinados al transporte de hasta quince pasajeros, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

a) El valor total del automóvil se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la siguiente:

TABLA	
Años de antigüedad	Factor de depreciación
1	0.850
2	0.725
3	0.600
4	0.500
5	0.400
6	0.300
7	0.225
8	0.150
9	0.075

b) Al resultado se le aplicará la tarifa a que hace referencia el artículo 136 E de este Capítulo.

Para efectos de la depreciación a que se refiere este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

(ADICIONADO, G.O. 13 DE JULIO DE 2011)

Artículo 136 O. Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, usados, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

a) El valor total del vehículo de que se trate se multiplicará por el factor de depreciación de acuerdo al año modelo, de conformidad con la siguiente:

TABLA	
Años de Antigüedad	Factor de depreciación

1	0.9250
2	0.8500
3	0.7875
4	0.7250
5	0.6625
6	0.6000
7	0.5500
8	0.5000
9	0.4500
10	0.4000
11	0.3500
12	0.3000
13	0.2625
14	0.2250
15	0.1875
16	0.1500
17	0.1125
18	0.0750
19	0.0375

b) Al resultado se le aplicará la tasa a que hace referencia el artículo 136 H.

Para los efectos de la depreciación a que se refiere este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

(ADICIONADO, G.O. 13 DE JULIO DE 2011)

Artículo 136 P. Tratándose de motocicletas de fabricación nacional o importadas de hasta nueve años modelos anteriores al de aplicación de este Capítulo, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

El valor total de la motocicleta se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo de la motocicleta, de conformidad con la siguiente:

TABLA

Años de antigüedad	Factor de depreciación
1	0.9
2	0.8
3	0.7
4	0.6
5	0.5
6	0.4
7	0.3
8	0.2
9	0.1

A la cantidad obtenida conforme al párrafo anterior, se le aplicará la tarifa a que hace referencia el artículo 136 de este Código.

Para efectos de la depreciación a que se refiere este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda la motocicleta.

(ADICIONADO, APARTADO V; G.O. 13 DE JULIO DE 2011)
APARTADO V

Obligaciones

(ADICIONADO, G.O. 13 DE JULIO DE 2011)

Artículo 136 Q. Los fabricantes, ensambladores y distribuidores autorizados, así como los comerciantes en el ramo de vehículos, tendrán la obligación de proporcionar a la Secretaría, a más tardar el día 17 de cada mes, la información relativa al precio de enajenación al consumidor de cada unidad vendida en el Estado en el mes inmediato anterior, a través de los formatos que se expidan para tales efectos.

Los que tengan más de un establecimiento, deberán presentar la información a que se refiere este artículo, haciendo la separación por cada uno de los establecimientos y por cada municipio.

(ADICIONADO, APARTADO VI; G.O. 13 DE JULIO DE 2011)
APARTADO VI

Destino del Impuesto

(ADICIONADO, G.O. 13 DE JULIO DE 2011)

Artículo 136 R. La recaudación del impuesto a que se refiere este Capítulo se destinará a cubrir las obligaciones garantizadas con esta contribución. Al efecto, el remanente del monto recaudado será destinado, en partes iguales, al financiamiento del gasto público en el rubro de seguridad pública y de combate a la pobreza, mediante el fideicomiso público que se constituya para su administración.

El Comité Técnico del Fideicomiso se integrará con representantes de los sectores público y privado de la entidad. Dicho Comité tendrá representación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo Estatales, de Municipios y del Sector Privado, con el propósito de garantizar la correcta aplicación de los recursos al fin señalado en el párrafo anterior.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 137. Los derechos por la prestación de servicios públicos en el Estado, se causarán en el momento en que el particular reciba la prestación del servicio o en el momento en que se provoque por parte del Estado, el gasto que deba ser remunerado por aquél, salvo el caso en que la disposición que fije el derecho, señale cosa distinta.

Las cuotas señaladas en este Título para certificados o copias certificadas se entienden referidas a documentos que se expiden en hojas de papel que no excedan de 35 centímetros de largo por 24 centímetros de ancho y no deben contener más de 80 renglones, por ambos lados; los certificados o copias certificadas en hojas de mayor dimensión o mayor número de renglones, causarán doble cuota.

(REFORMADO, G.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2001)

El importe de las tasas que para cada derecho señalan los siguientes capítulos, deberán ser cubiertos en las Oficinas de Hacienda o cobraduría debidamente establecidas, o bien en los lugares

o instituciones bancarias previamente autorizadas por la Secretaría, de la jurisdicción donde se preste el servicio, con quienes se hayan celebrado convenios.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2001)

Artículo 138. La dependencia, funcionario o empleado que preste el servicio por el cual se paguen los derechos, procederá a la prestación del mismo, al presentar el interesado el recibo que acredite su pago ante la Oficina de Hacienda o Cobraduría respectiva; debidamente establecidas, o bien en los lugares o instituciones bancarias previamente autorizadas por la Secretaría.

El funcionario o empleado público que preste algún servicio por el que se cause un derecho, en contravención a lo dispuesto anteriormente, serán responsables de su pago.

(REFORMADO, G.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2001)

Artículo 139. En aquellos casos, en que por circunstancias especiales el Ejecutivo del Estado considere conveniente que el pago del servicio prestado, deba hacerse ante la propia dependencia que lo preste, deberá mediar acuerdo emitido por la Secretaría, que se publicará en la Gaceta Oficial del Estado, previamente a la vigencia de la autorización respectiva.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA DE GOBIERNO

Artículo 140. Por servicios prestados por la Secretaría de Gobierno, a través de las dependencias que se mencionan a continuación, se causarán y pagarán previamente los derechos siguientes:

(REFORMADO, APARTADO A, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

A. Por servicios del Registro Público de la Propiedad:

(REFORMADA, G.O. 02 DE FEBRERO DE 2011)

I. Por la inscripción de documentos que contengan actos jurídicos relativos a resoluciones judiciales o administrativas y testimonios notariales en los cuales se establezca, declare, transfiera, adquiera, modifique o extinga el dominio de la propiedad o la posesión de bienes inmuebles o derechos reales, se causarán y pagarán previamente por cada acto:

17 salarios mínimos

En el caso de extinción del usufructo por fallecimiento del usufructuario, previsto en el artículo 1071 fracción I del Código Civil, deberán pagarse:

5 salarios mínimos

Por la inscripción de la declaración de lo edificado, modificación, reordenamiento de la construcción de un inmueble, se aplicará tarifa señalada en el párrafo primero de esta fracción.

II. Por el registro de operaciones relativas a fraccionamientos de inmuebles:

a) Por la inscripción de actos, contratos, convenios o resoluciones judiciales administrativas por las que se constituya un fraccionamiento, se fusione, lotifique, relotifique, divida o subdivida un inmueble, por cada lote en:

- | | |
|--------------------------------------|-------------------------|
| 1. Fraccionamiento residencial | ...4.5 salarios mínimos |
| 2. Fraccionamiento residencial alto | ...4.5 salarios mínimos |
| 3. Fraccionamiento de interés social | ...2 salarios mínimos |

- | | |
|---|------------------------|
| 4. Fraccionamiento con vivienda | ... 3 salarios mínimos |
| 5. Fraccionamiento de urbanización progresiva | ... 3 salarios mínimos |
| 6. Fraccionamiento medio | ... 3 salarios mínimos |
| 7. Fraccionamiento abasto, comercio y servicios | ... 3 salarios mínimos |
| 8. Fraccionamiento industrial agroindustrial | ... 4 salarios mínimos |
| 9. Fraccionamiento campestre urbano | ... 4 salarios mínimos |
| 10. Fraccionamiento campestre agropecuario | ...2 salarios mínimos |
| 11. Fraccionamiento de cementerios | ... 2 salarios mínimos |
| 12. Fraccionamiento mixto | ... 2 salarios mínimos |

b) Por la inscripción de fusión y subdivisión de inmuebles cuando no sean constitutivos de fraccionamientos: ...10 salarios mínimos

c) Por la inscripción de la constitución del régimen de propiedad en condominio o sus modificaciones por cada piso, departamento, vivienda, local, terreno y naves, o por su extinción: ... 5 salarios mínimos

d) Por la inscripción de constitución de servidumbres, así como su extinción; 8 salarios mínimos

e) Por la inscripción de actos relativos a la división de copropiedad de bienes inmuebles se pagará por la parte que corresponda a cada copropietario; 8 salarios mínimos

III. Por la inscripción de apeo y deslinde, se pagará sobre la diferencia que resulte entre al superficie inscrita y la resultante en demasía, tomando como base el valor catastral, debiéndose pagar conforme a lo establecido en la fracción I de este Apartado.

a) Por la inscripción de renotificación de superficie, medidas o linderos, a que se refiere el artículo 71 de la Ley del Registro Público de la Propiedad para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave: 10 salarios mínimos

IV. Por la inscripción de capitulaciones matrimoniales y disolución o liquidación, que impliquen sociedad conyugal o separación de bienes: 10 salarios mínimos

a) Por la inscripción de la escritura pública que contenga actos de aportación de bienes inmuebles a la sociedad conyugal o al régimen de separación de bienes, se deberá pagar tomando como base el 50% sobre el valor mayor de avalúo o catastral de cada inmueble, conforme a lo establecido en la fracción I del presente apartado.

V. Por la inscripción de:

a) Actas de embargo que constituyan en gravámenes o providencias precautorias, judiciales o administrativas, a la propiedad, posesión de bienes muebles o inmuebles y demás diligencias decretadas por la autoridad judicial o administrativa, sobre el monto total de las cantidades cuyo sobro se asegure por medio del procedimiento. Por cada \$100.00 o fracción: \$1.00.

En ningún caso la cantidad a pagar podrá ser menor de 10 salarios mínimos ni mayor de 200 salarios mínimos.

b) La demanda de la cédula hipotecaria proveniente de otro Estado, así como del Juicio Hipotecario a que se refiere el artículo 451-C del Código de Procedimientos Civiles del Estado, providencias judiciales y demás diligencias decretadas por la autoridad judicial o administrativa sobre el monto total de las cantidades cuyo cobro se asegure o reclame por medio del procedimiento: Por cada \$100.00 o fracción: \$1.00.

En ningún caso la cantidad a pagar podrá ser menor de 10 salarios mínimos ni mayor de 200 salarios mínimos.

c) Actos relativos a hipotecas, reconocimientos de adeudos, contratos de créditos con garantía hipotecaria, refaccionarios o de habilitación o avío, mutuo con interés o simple, arrendamiento financiero, garantizados con prenda o hipoteca, y de fianzas: Por cada \$100.00 o fracción: \$0.60

En ningún caso la cantidad a pagar podrá ser menor de 10 salarios mínimos ni mayor de 150 salarios mínimos.

d) Cuando en los actos a que se refieren los incisos anteriores de la presente fracción, comprendan bienes de cualquier clase, correspondientes a dos o más entidades federativas y no fuera posible establecer el valor proporcional de la cantidad asegurada respecto a los que se encuentren ubicados en el territorio veracruzano, se dividirá el monto de lo gravado o lo asegurado entre el número de entidades federativas en que se comprendan los bienes, aplicándose las tasas a que se refiere la presente fracción, según el caso.

e) La cancelación total o parcial de inscripción a que se refieren los actos comprendidos en la presente fracción. 10 salarios mínimos.

VI. Por la inscripción de los contratos de comodato, arrendamiento y de ocupación superficial sobre fincas urbanas o rústicas o su cancelación: 10 salarios mínimos.

VII. Por la inscripción del auto declaratorio de heredero y nombramiento de albacea, y cesión de derechos hereditarios si ésta no incluye bienes inmuebles: 8 salarios mínimos

Para los casos de la cesión de derechos hereditarios que incluyan bienes inmuebles se pagará conforme a lo establecido en la fracción I del presente Apartado.

VIII. Por la inscripción o deposito de cualquier tipo de testamento, prestación de servicios profesionales de obra a precio alzado, aparcería agrícola o ganadera, renta vitalicia y cualquier otro documento que, conforme a la ley, pueda ser inscrito: 8 salarios mínimos.

IX. Por la inscripción de:

a) Escrituras constitutivas de sociedades civiles, siempre y cuando no se aporten bienes inmuebles: 30 salarios mínimos.

b) Documentos en que se modifique el capital de dichas sociedades: 20 salarios mínimos.

c) Cualquier otra acta de las sociedades civiles 15 salarios mínimos.

d) Actas constitutivas y modificación de asociaciones civiles, conforme a lo dispuesto en el artículo 2603 del Código Civil, siempre que no se aporten bienes inmuebles: 12 salarios mínimos.

e) Cualquier otra acta de las asociaciones antes indicadas: 6 salarios mínimos.

f) La disolución de cualquiera de las sociedades y asociaciones mencionadas anteriormente, siempre y cuando no se adjudiquen bienes inmuebles: 6 salarios mínimos.

g) Cuando se aporten bienes inmuebles, en los casos a que se refieren los incisos a), d) y f) de esta fracción, se estará a lo dispuesto en los casos de la fracción I de este Apartado.

h) Poderes, mandatos y su cancelación, otorgados por sociedades y asociaciones civiles y entre particulares: 8 salarios mínimos.

i) Documentos relativos a enajenación de bienes muebles 6 salarios mínimos.

X. Por la inscripción de documentos constitutivos de Fideicomisos:

a) Fideicomisos traslativos de dominio: Por cada \$100.00 o fracción: \$0.80.

En ningún caso la cantidad a pagar podrá ser menor de 10 salarios mínimos, ni mayor de 300.

b) Fideicomiso de Garantía: Por cada \$100.00 o fracción: \$0.60.

En ningún caso la cantidad a pagar podrá ser menor de 10 salarios mínimos, ni mayor de 150.

c) Cualquier tipo de fideicomisos, diferente a los señalados en los incisos que anteceden: 10 salarios mínimos.

d) Por la extinción parcial de fideicomiso, siempre y cuando no implique la transmisión de propiedad o se haga efectiva la garantía en ejecución de fideicomiso: 3 salarios mínimos.

XI. Por la modificación o rectificación de actos ya registrados que no implique el aumento del importe de las obligaciones pecuniarias, se pagará el 15% del total de los derechos que corresponderían al Estado por la inscripción de las escrituras primordiales y de las que, en su caso, hubieren modificado aquéllos en cualquier sentido aplicándose las cuotas vigentes.

Cuando las rectificaciones impliquen aumento a las obligaciones contraídas con anterioridad, se cobrará sobre las diferencias en demasía de la tasa en cada caso que se trate.

En ningún caso la cantidad a pagar podrá ser menos de 10 salarios mínimos.

XII. Por cancelación de la reserva de dominio a que se refiere el artículo 2246 del Código Civil:

a) Por la inscripción de la escritura pública que contenga la cancelación de la reserva de dominio se pagará: 10 salarios mínimos.

b) Por toda cancelación de anotación marginal de las reservas de dominio que hagan las instituciones encargadas de la regularización de la tenencia de la tierra cuando sean de interés social y que no sea de las que deban hacerse al mismo tiempo como consecuencia de la inscripción: 2 salarios mínimos.

Por cualquier otra cancelación de anotación marginal cuando sea de las que deben hacerse al mismo tiempo como consecuencia de la inscripción: 5 salarios mínimos.

XIII. Por la expedición de informes, certificados y certificaciones:

a) Certificados de libertad o existencia de gravámenes hasta por un periodo de diez años, individualmente por cada uno de los predios tratándose de condominios, fraccionamientos, propiedades y copropiedades por cada inmueble o folio: 5 salarios mínimos.

b) Certificado de no inscripción: 35 salarios mínimos.

c) Certificado de historia registral por inmueble, hasta por un periodo de diez años: 20 salarios mínimos.

d) Certificado de historia registral por cada periodo de cinco años anteriores a que se refiere el inciso que antecede: 10 salarios mínimos.

e) Certificado de inscripción de inmuebles, de afectación agraria, delimitación de dominio, de cancelación de gravamen: 5 salarios mínimo.

f) Certificado de anotaciones marginales por cada predio: 10 salarios mínimos.

g) Por la expedición de copias certificadas por cada hoja: 0.25 salarios mínimos.

h) Certificado de no poseer bienes que soliciten particulares derivados de programas de interés social: 1 salario mínimo.

i) Por cualquier otro que se expida y que no estén comprendido en esta fracción: 5 salarios mínimos.

XIV. Los documentos otorgados fuera del Estado pagarán un 25% adicional sobre las cuotas señaladas en este Apartado.

XV. Por cada inscripción de actos cuyo valor sea indeterminado, si la operación se refiere a inmuebles o derechos que tengan un valor fiscal, la cuota que en el caso corresponda se basará en éste y cuando el valor de las operaciones no pueda determinarse en esta forma: 10 salarios mínimos.

(REFORMADA, G.O. 30 DE ABRIL DE 2009)

XVI. Por servicios del sistema de folio electrónico:

a) Por la expedición automatizada de copia certificada. Por cada hoja: 0.35 salarios mínimos.

b) Por consulta automatizada por cada folio inmobiliario, mobiliario o de persona jurídica: 1 salario mínimo.

XVII. Por la inscripción de cada acto relativo a sociedades mercantiles, se pagará conforme a lo siguiente:

a) Por su constitución: 30 salarios mínimos.

b) Por actas de asamblea, de sociedades mercantiles o de sucursales de las mismas, nacionales o extranjeras, que contengan reforma, transformación, fusión, escisión, aumento de capital o cualquier otro acto no comprendido en los anteriores: 20 salarios mínimos.

c) Por otros actos jurídicos mercantiles, no comprendidos en actas de asamblea: 6 salarios mínimos.

d) Poderes y su cancelación otorgados para actos de comercio por dichas sociedades: 10 salarios mínimos.

e) La disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles: 15 salarios mínimos.

XVIII. Por la inscripción de cada acto relativo a sociedades cooperativas, se pagará conforme a lo siguiente:

a) Actas y Estatutos de sociedades cooperativas, cualquiera que sea su objeto o denominación, siempre que su funcionamiento se ajuste a la Ley Federal relativa: 12 salarios mínimos.

b) Acta de asamblea por la que se modifique la constitutiva de la sociedad, o cualquier otro acto que lleven a cabo: 10 salarios mínimo.

c) Poderes y su cancelación otorgados para actos de comercio por dichas sociedades: 5 salarios mínimos.

d) Por disolución o liquidación de la sociedad: 5 salarios mínimos.

XIX. Por la inscripción de cada acto relativo a sociedades microindustriales y de la actividad artesanal, se pagará conforme a lo siguiente:

a) Por el acta constitutiva y sus modificaciones o cualquier otro acto: 12 salarios mínimos.

b) Por la disolución o liquidación de la sociedad: 5 salarios mínimos.

c) Poderes y su cancelación otorgados para actos de comercio por dichas sociedades: 5 salarios mínimos.

XX. Por la inscripción de cada acto relativo a sociedades de producción rural o cualquier otra distinta de las anteriores, y que por disposición de ley respectiva deban inscribirse, se pagará conforme a lo siguiente:

a) Actas y Estatutos de sociedades de producción rural, cualquiera que se su objeto o denominación, siempre que su funcionamiento se ajuste a la Ley Federal relativa: 15 salarios mínimos.

b) Acta de asamblea por la que se modifique la constitutiva de la sociedad, o cualquier otro acto que lleven a cabo: 10 salarios mínimos.

c) Poderes y su cancelación otorgados para actos de comercio por dichas sociedades: 5 salarios mínimos.

d) Por disolución o liquidación de la sociedad: 5 salarios mínimos.

XXI. Por el registro de actos mercantiles que impliquen contratos de:

a) Compraventa mercantil y arrendamiento financiero se pagará sobre el monto de la operación: Por cada \$100.00 o fracción: \$0.60.

XXII. Por la inscripción relativa a embargos, providencias judiciales y demás diligencias decretadas por la autoridad judicial o administrativa sobre el monto total de las cantidades cuyo monto se asegure o reclame por medio del procedimiento, relativas al Registro Público de Comercio: Por cada \$100.00 o fracción: \$1.00.

En ningún caso la cantidad a pagar podrá ser menor de 10 salarios mínimos ni mayor de 200 salarios mínimos.

XXIII. Por la inscripción relativa a hipotecas, reconocimiento de adeudos, contrato de adeudos, contrato de crédito con garantía hipotecaria o prendaria, refaccionario, de habilitación o avío, mutuo con interés o simple garantizado con prenda o hipoteca y fianza, relativas al Registro Público de Comercio: Por cada \$100.00 o fracción: \$0.60.

En ningún caso la cantidad a pagar podrá ser menor de 10 salarios mínimos ni mayor de 150 salarios mínimos.

XXIV. Por certificado de existencia o inexistencia de gravámenes relativos al Registro Público de Comercio: 6 salarios mínimos.

XXV. Por la historia registral de la sociedad: 10 salarios mínimos.

XXVI. Por la expedición de copias certificadas del folio mercantil, por hoja se cobrará: 0.35 salarios mínimos.

XXVII. Por la inscripción, cancelación o anotación de cualquier otro acto no comprendido en las fracciones anteriores, relativos a folios mercantiles: 5 salarios mínimos.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

XXVIII. Se exceptúan del pago de los derechos del Registro Público de la Propiedad a que se refiere este artículo:

a) Las certificaciones o copias certificadas que se expidan a solicitud de las autoridades judiciales para que obren en causas penales o para acreditar la solvencia de fiadores que propongan los procesados o sentenciados para obtener su libertad, pero en el segundo caso sólo se expedirán gratuitamente cuando los interesados, de manera notoria, carezcan de recursos.

b) La expedición de certificados o copias certificadas sobre bienes o derechos de la Federación, de los Estados, de los Municipios, o de sus dependencias, así como la inscripción o anotación de documentos relativos a bienes o derechos de las mismas entidades o de sus dependencias, siempre que ellas sean las directamente interesadas en asegurar para sí estos mismos bienes o derechos, excepto cuando tal servicio derive de la aplicación de la facultad económica-coactiva en el cobro de adeudos fiscales, en cuyo caso los gastos deberán ser a cargo de los contribuyentes remisos, si no ocurriese la adjudicación al fisco de los bienes embargados.

c) Los certificados o copias certificadas que se expidan con relación a la anotación o restitución de ejidos, conforme a la Constitución General de la República y demás disposiciones concordantes.

d) La inscripción de documentos relativos a las instituciones de beneficencia pública o privada, reconocidas por la ley, siempre que éstas sean las directamente interesadas.

e) Los certificados que se expidan a los inquilinos para los efectos de la Ley del Inquilinato para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

f) Los certificados o copias certificadas que se expidan a los estudiantes o a los padres, tutores, representantes o fiadores de los mismos, para que hagan fe ante cualquier autoridad escolar.

g) La inscripción de las Resoluciones Presidenciales o del Tribunal Superior Agrario sobre dotación o restitución de ejidos, dictadas de acuerdo con las leyes de la materia, así como las declaratorias de terrenos nacionales realizadas por la Secretaría de la Reforma Agraria.

h) La inscripción de los contratos de arrendamiento de fincas urbanas que fijen una renta anual inferior a cinco salarios mínimos, en la inteligencia de que no será obligatoria la inscripción.

i) Las inscripciones de títulos de propiedad expedidos por la Secretaría de la Reforma Agraria y el Registro Agrario Nacional, con motivo de sus programas de regularización.

j) Los asientos a que se refiere el artículo 2951 del Código Civil del Estado.

k) La inscripción de los fraccionamientos o notificaciones para efectos de los contratos traslativos de dominio a los adquirientes de viviendas de interés social y popular construidas en el Estado, cuyos proyectos habitacionales estén autorizados por el Instituto Veracruzano de Desarrollo Urbano, Regional y Vivienda, así como los contratos traslativos de dominio, con financiamiento propio de los organismos promotores de vivienda, que en atención a los fines que persiguen, se otorguen por la comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT), el Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del

Estado (FOVISSSTE), Instituto Veracruzano de Desarrollo Urbano, Regional y Vivienda; el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT); el Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares (FONHAPO), el Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas de México (ISSFAM), el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada S.N.C. (BANJERCITO), el Instituto de Pensiones del Estado (IPE); y la Secretaría de Finanzas y Planeación a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado.

l) La inscripción de las escrituras de compraventa a los poseedores de predios en las colonias populares, reservas territoriales y fundos legales, designados a usos habitacionales o agrícolas que tengan como propósito solucionar problemas sociales y que se encuentren en proceso de regularización por parte de la Secretaría de Finanzas y Planeación con intervención de la Dirección General del Patrimonio del Estado, del Instituto de Desarrollo Urbano, Regional y Vivienda y por los Ayuntamientos de los Municipios del Estado.

m) La inscripción de contratos relativos a la constitución de créditos con garantía hipotecaria para la adquisición, construcción y mejoramiento de vivienda, otorgados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), el Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), el Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares (FONHAPO), el Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM), el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada S.N.C. (BANJERCITO), el Instituto de Pensiones del Estado (IPE); y el Instituto Veracruzano de Desarrollo Urbano y Vivienda.

n) La inscripción de contratos relativos a la constitución de créditos agrícolas con garantía hipotecaria que otorgue Financiera Rural, como organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ñ) La inscripción de contratos relativos a la constitución de créditos con garantía hipotecaria para la micro y pequeña empresa que otorguen las instituciones bancarias y los fideicomisos estatales.

o) Las anotaciones marginales relativas al decreto judicial para garantizar pensiones alimenticias.

p) Los casos que señalen de manera específica las demás leyes.

q) Las Oficinas del Registro Público de la Propiedad del Estado inscribirán los embargos de bienes que realicen autoridades fiscales de la Federación, el Estado y los municipios, para lo cual quedará en suspenso el pago de los derechos que se generen por estos actos. Dichas autoridades cubrirán el monto de los derechos conforme a la tasa aplicable vigente al momento de que soliciten la cancelación de la inscripción. Este pago no se realizará cuando se adjudiquen los bienes a favor de los Gobiernos federal, estatal o municipal. Para el trámite a que se refiere esta fracción no se requerirá resolución especial.

La aplicación de las excepciones en el pago de los derechos del Registro Público de la Propiedad a que se refieren los incisos c), d), g), i), j), k), l), m), n y ñ) de esta fracción, no requerirán la emisión del dictamen confirmatorio de la Secretaría que se señala en el artículo 32 de este Código.

(REFORMADO, ÚLTIMO PÁRRAFO; G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

La Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías deberá informar mensualmente a la Secretaría sobre el número y principales características de todas las operaciones registrales que hayan actualizado alguna de las excepciones de pago referidas en el párrafo precedente.

B. Por servicios de la Inspección y Archivo General de Notarías:

I. Por la autorización de cada libro de Protocolo Notarial, incluyendo el de certificaciones.

- 3 salarios mínimos
- II. Por cada inscripción de testamento en el Libro de Registro de Disposiciones Testamentarias.
- 3 salarios mínimos
- a) Cuando se trate de inscripción dictada fuera del Estado.
- 5 salarios mínimos
- III. Por la expedición de Patente de Aspirante al Ejercicio del Notariado.
- 30 salarios mínimos
- IV. Por la expedición de autorización para ejercer como Notario Adscrito.
- 15 salarios mínimos
- V. Por la expedición de Nombramiento de Notario Titular.
- 50 salarios mínimos
- VI. Por la expedición de testimonios de los protocolos depositados.
- 10 salarios mínimos
- VII. Por la expedición de copias certificadas de documentos de los protocolos depositados.
- 4 salarios mínimos

ADICIONADA, G.O. 30 DE ABRIL DE 2009

VIII. Por el cotejo y certificación de firmas y sellos de notarios públicos en el Estado:

4 salarios mínimos

ADICIONADA, G.O. 30 DE ABRIL DE 2009

IX. Por cada registro en el Sistema de Avisos e Poderes Notariales, sobre el otorgamiento de poderes, mandatos, así como sus revocaciones notariales:

4 salarios mínimos

C. Por servicios de la Editora de Gobierno del Estado:

I. Por publicaciones de:

(REFORMADO, G.O. 5 DE AGOSTO DE 2005)

a) Edicto de interés pecuniario, como: las prescripciones positivas, denuncias de juicio sucesorio, aceptación de herencia, remates, convocatorias para fraccionamientos. Palabra por inserción: cero punto cero treinta y cuatro salarios mínimos;

(REFORMADO G.O. 5 DE AGOSTO DE 2005)

b) Edicto de interés social, como cambio de nombre, póliza de defunción. Palabra por inserción: cero punto cero veintitrés salarios mínimos;

(REFORMADO, G.O. 5 DE AGOSTO DE 2005)

c) Cortes de caja, balances o cualquier documento de formación especial por plana tamaño Gaceta Oficial: seis punto ochenta y tres salarios mínimos;

II. Por Ventas de:

(REFORMADO, G.O. 5 DE AGOSTO DE 2005)

a) Gaceta Oficial de una a veinticuatro planas: dos salarios mínimos;

(REFORMADO, G.O. 5 DE AGOSTO DE 2005)

b) Gaceta Oficial de veinticinco a setenta y dos planas: cinco salarios mínimos;

(REFORMADO, G.O. 5 DE AGOSTO DE 2005)

c) Gaceta Oficial de setenta y tres a doscientos dieciséis planas; seis salarios mínimos;

(REFORMADO, G.O. 5 DE AGOSTO DE 2005)

d) Número extraordinario: cuatro salarios mínimos;

(REFORMADO, G.O. 5 DE AGOSTO DE 2005)

e) Por hoja certificada de Gaceta Oficial: cero punto cincuenta y siete salarios mínimos;

(REFORMADO, G.O. 5 DE AGOSTO DE 2005)

f) Por un año de suscripción local pasando a recogerla: quince salarios mínimos;

(REFORMADO, G.O. 5 DE AGOSTO DE 2005)

g) Por un año de suscripción foránea: once salarios mínimos;

(REFORMADO, G.O. 5 DE AGOSTO DE 2005)

h) Por un semestre de suscripción local pasando a recogerla: ocho salarios mínimos;

(REFORMADO, G.O. 5 DE AGOSTO DE 2005)

i) Por un semestre de suscripción foránea: once salarios mínimos;

(REFORMADO, G.O. 5 DE AGOSTO DE 2005)

j) Por un semestre de suscripción foránea: once salarios mínimos; y

(REFORMADO, G.O. 5 DE AGOSTO DE 2005)

k) Por un ejemplar atrasado: uno punto cincuenta salarios mínimos.

(DEROGADOS, G.O. 5 DE AGOSTO DE 2005)

k) a n) Se derogan.

(REFORMADO, PRIMER PARRAFO; G.O. EL 18 D OCTUBRE DE 2010)

D. En materia de Transporte:

I. Expedición de Licencia de Chofer, tipo A para conducir vehículos de motor dedicados al servicio público de transporte de pasajeros, de acuerdo con el Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte, previo examen médico y pericial:

15 salarios mínimos

Canje trianual:

7 salarios mínimos

II. Expedición de Licencia de Chofer, tipo B para conducir toda clase de vehículos de motor de servicios públicos de carga y particular, de acuerdo con el Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte, previo examen médico y pericial:

14 salarios mínimos

Canje trianual:

6 salarios mínimos

III. Expedición de Licencia de Automovilista, tipo C para conducir únicamente automóviles de servicio particular, de acuerdo con el Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte, previo examen médico pericial:

12 salarios mínimos

Canje trianual	5 salarios mínimos
IV. Expedición de Licencia de Motociclista, tipo D para conducir vehículos de dos o más ruedas, de acuerdo con el Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte, previo examen médico y pericial:	8 salarios mínimos
Canje trianual:	4 salarios mínimos
V. Expedición de Licencia de Motorista, para conducir maquinaria pesada para construcción:	7 salarios mínimos
Canje trianual:	3 salarios mínimos
VI. Expedición de duplicados de cualquier tipo de licencias de las señaladas en las fracciones anteriores de este artículo:	4 salarios mínimos
VII. Por la expedición de los siguientes permisos:	
a) Especiales para conducir hasta por 180 días renovables, a personas mayores de 16 y menores de 18 años:	6 salarios mínimos
(DEROGADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)	
b) Se deroga.	
Por revalidación anual:	3 salarios mínimos
c) Para establecer el servicio al público de estacionamiento de vehículos en inmuebles particulares, de conformidad con la Ley de Tránsito y Transporte y su Reglamento:	400 salarios mínimos
Por revalidación anual:	150 salarios mínimos
d) Particular, para el transporte de carga específica o de personas:	
Por un año:	10 salarios mínimos
Por un día:	2 salarios mínimos
e) Particular, para circular vehículos nuevos sin placas, ni tarjeta de circulación, por 15 días:	3 salarios mínimos
f) Para establecer escuelas de enseñanza para conducir vehículos:	200 salarios mínimos
Por revalidación anual:	50 salarios mínimos
VIII. Por servicios de Transporte Público:	
a) Expedición de Tarjeta Anual de Identificación de Operador de Transporte Público de Pasajeros, incluyendo el examen toxicológico:	

Por un año:	10 salarios mínimos
Por dos años:	18 salarios mínimos
b) Reposición de la Tarjeta Anual de Identificación de Operador de Transporte Público de Pasajeros:	2 salarios mínimos
c) Expedición de Tarifa Oficial para el Cobro de Servicio Público de Transporte de Pasajeros:	1 salario mínimo
d) Expedición de permisos de sustitución temporal de unidad, por 20 días:	2 salarios mínimos
e) La revista vehicular anual del Servicio de Transporte Público, en cualquiera de sus modalidades:	3 salarios mínimos
f) La realización de los estudios para la modificación o ampliación de las rutas de transporte público en las diversas modalidades y, en su caso, la expedición del croquis correspondiente por concesión autorizada por el Estado:	20 salarios mínimos
IX. Por la prestación de otros servicios:	
a) Expedición de constancias, certificados médicos y documentos de cualquier otra naturaleza:	2 salarios mínimos
b) Expedición de permisos diversos, por día:	2 salarios mínimos
(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)	
c) Por la utilización de grúas oficiales para el retiro de vehículos:	4 salarios mínimos
(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)	
d) Por utilización del servicio oficial de depósito y custodia de vehículos, conforme a lo supuestos y consecuencias previstas en la Ley y Reglamento de la Materia:	
Por día.	0.5 salarios mínimos
X. Por el otorgamiento de una concesión o permisos en trámite para prestar el Servicio Público de Transporte en las diferentes modalidades previstas en la Ley de Tránsito y Transporte y su Reglamento:	
a) Taxi y colectivo:	250 salarios mínimos
b) Urbano, Suburbano y Foráneo:	280 salarios mínimos
c) Carga, Escolar, Exclusivo de Turismo, Recreativo y Transporte de Personal de Empresas:	155 salarios mínimos
d) Carga especializada en modalidad de grúa:	
Tipo "A":	750 salarios mínimos
Tipo "B":	500 salarios mínimos

Tipo "C": 300 salarios mínimos

e) Rural mixto carga-pasaje: 250 salarios mínimos

XI. Por la transferencia, por fallecimiento del titular, de una concesión para prestar el Servicio Público de Transporte en la modalidad de taxi, colectivo, rural mixto, urbano, suburbano, foráneo, carga, escolar, exclusivo de turismo o transporte de personal de empresas: 50 salarios mínimos

XII. Por la autorización para prestar el servicio de depósito y custodia de vehículos, de acuerdo con el Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte: 500 salarios mínimos

Revalidación anual: 150 salarios mínimos

XIII. Por la transferencia por cesión de derechos de una concesión para prestar el Servicio Público de Transporte en las modalidades siguientes:

a) Taxi, colectivo, urbano, suburbano, foráneo, carga, escolar, exclusivo de turismo o transporte de personal de empresas: 200 salarios mínimos

b) Rural mixto: 150 salarios mínimos

No se causarán estos derechos cuando la transferencia se realice por personas físicas para constituir una moral, siempre y cuando la aportación a la sociedad sea la concesión. Cuando la persona física enajene o transfiera su titularidad en la sociedad, se generará el pago previsto en esta fracción.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

Artículo 141. Por los servicios prestados por la Secretaría de Gobierno en materia de Gobernación, se causarán y pagarán los derechos siguientes:

I. Por legalización de firmas que comprenden:

(REFORMADO, G.O. 4 DE JULIO DE 2002)

a) Certificados de Registro Civil. 6 salarios mínimos

(REFORMADO, G.O. 4 DE JULIO DE 2002)

b) Testimonios notariales y escrituras públicas. 6 salarios mínimos

(REFORMADO, G.O. 4 DE JULIO DE 2002)

c) Firmas de funcionarios de Gobierno del Estado. 5 salarios mínimos

(REFORMADA, G.O. 4 DE JULIO DE 2002)

II. Por registro o diligenciación de exhortos. 7 salarios mínimos

(REFORMADA, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

III. Por actos realizados por la Dirección General del Registro Civil, como son:

(REFORMADO, G.O. 4 DE JULIO DE 2002)

a) Expedición de copia certificada de acta del estado civil de las personas. 1.5 salarios mínimos

(REFORMADO, G.O. 4 DE JULIO DE 2002)
b) Expedición de constancias o certificaciones.

1.5 salarios mínimos

(ADICIONADO, G.O. 4 DE JULIO DE 2002)
c) Por la búsqueda hasta de cuatro años.

1 salario mínimo

(ADICIONADO, G.O. 4 DE JULIO DE 2002)
d) Cotejo de sello y firma.

2 salarios mínimos

(ADICIONADO, G.O. 4 DE JULIO DE 2002)
e) Cotejo de contenido.

1 salario mínimo

(ADICIONADO, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010)
f) Expedición urgente de copia certificada de acta del estado civil de las personas.

3 salarios mínimos

(ADICIONADO, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010)
g) Expedición automatizada de copia certificada de acta del estado civil de las personas.

2.5 salarios mínimos

IV. (DEROGADA, G.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2001)

V. Por la conformidad para:

a) Que las personas morales adquieran, posean o administren fincas rústicas para el cumplimiento de su objeto social.

30 salarios mínimos.

(REFORMADO, G.O. 4 DE JULIO DE 2002)

b) El establecimiento de clubes de caza, tiro y otros de naturaleza similar.

90 salarios mínimos

(REFORMADO, G.O. 4 DE JULIO DE 2002)

c) El uso y almacenamiento de explosivos.

90 salarios mínimos

(REFORMADA, G.O. 4 DE JULIO DE 2002)

VI. Por Adhesión de Apostilla en un documento que deba surtir efectos en un País afiliado a la Convención de la Haya de 1961.

9 salarios mínimos

No causarán los derechos a que se refiere este artículo, la legalización de firmas en materia penal y en otros casos previstos por la Ley.

(ADICIONADO, G.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2001)
CAPITULO SEGUNDO BIS

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA
DE SEGURIDAD PÚBLICA

(REFORMADO, G.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2001)

Artículo 142. Por los servicios prestados por la Secretaría de Seguridad Pública, se causarán y cobrarán los derechos siguientes:

(DEROGADO, G.O. EL 18 DE OCTUBRE DE 2010)

A. Se Deroga

B. En Materia de Servicios de Seguridad Privada:

Por la autorización y ratificación anual para la prestación de servicios de seguridad privada en las modalidades de: seguridad, protección, vigilancia y custodia de personas, lugares, establecimientos, bienes o valores y su traslado.

Autorización 500 salarios mínimos

Ratificación 250 salarios mínimos

Por el registro y revalidación anual de los empleados de las prestadoras de servicios de seguridad privada.

Registro Individual 5 salarios mínimos

Revalidación individual 5 salario mínimos

(ADICIONADO, APARTADO C; G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

C. En materia de Tránsito:

I. Por la expedición de permisos para ocupar zonas para estacionamiento exclusivo en las vías públicas, cuando éstas resulten necesarias par la prestación de un servicio público, de conformidad con el Reglamento respectivo.

6 salarios mínimos

Por la revalidación anual.

3 salarios mínimos

II. Por la prestación de los siguientes servicios:

a) Expedición de constancias, certificados médicos y documentos de cualquier naturaleza.

2 salarios mínimos

b) Expedición de premisos diversos, por día:

2 salarios mínimos

c) Por la utilización de grúas oficiales para el retiro de vehículos conforme a los supuestos y consecuencias previstas en al Ley y Reglamento de la materia.

4 salarios mínimos

d) Por la utilización del servicio social de depósito y custodia de vehículos.

por día:

0.5 salario mínimo

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS DERECHOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACION

Artículo 143. Por los servicios prestados por la Secretaría, se causarán y pagarán los derechos siguientes:

A. Por servicios de Catastro.

(REFORMADA, G.O. 4 DE JULIO DE 2002)

I. Por la expedición de una cédula catastral.

7 salarios mínimos

(REFORMADA, G.O. 4 DE JULIO DE 2002)

II. Por la expedición de un certificado de Valor Catastral o Catastral Provisional.

10 salarios mínimos

III. Por la expedición de una constancia de datos catastrales.

3 salarios mínimos

(REFORMADA, G.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2001)

IV. Por la certificación de cada plano catastral expedido por la Secretaría.

3 salarios mínimos

a) Se exceptúan del pago de derechos por la expedición de la cédula catastral y el certificado de Valor Catastral o Catastral Provisional:

1. La Federación, el Estado y los Municipios, respecto de los bienes del dominio público, y los partidos políticos nacionales, siempre y cuando dichos inmuebles sean parte de su patrimonio.

(REFORMADO, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

2. A los poseedores de predios en las colonias populares, reservas territoriales y fundos legales estatales, destinados a usos habitacionales y en proceso de regularización por parte de cualquiera de las dependencias y entidades del Gobierno del Estado facultadas para ello, y

3. A los adquirentes de vivienda de interés social y popular construida en el Estado, cuando la adquisición sea financiada con créditos otorgados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit), el Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Fovissste), el Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares (Fonhapo), el Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda (Fovi), el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM), el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada S.N.C. (BANJERCITO), y el Instituto de Pensiones del Estado (IPE).

4. A los poseedores de predios en proceso de regularización por la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (Corett).

b) Se exceptúan del pago de derechos por la expedición de la Cédula Catastral:

1. Todos los sujetos pasivos del Catastro, cuando se trate de incorporaciones o revaluaciones masivas por la ejecución de programas de Catastro;

2. Los cambios de registro originados por regularización de la nomenclatura Catastral, o de la circunscripción municipal;

V. Por copias en papel heliográfico o bond por plano general de localidad, con curvas de nivel al metro y cotas de crucero, en esc: 1:2,000, por hoja.

4.5 salarios mínimos

VI. Por copias en papel heliográfico o bond por plano general de localidad, en escalas aproximadas 1:4,000, 1:5,000, 1:7,500 y 1:10,000.

3.0 salarios mínimos

VII. Por copias en papel heliográfico o bond por plano manzanero de localidades catastradas, en escala 1:500 ó 1:1,000.

a) De 1 hasta a 100 planos, por plano. 4.5 salarios mínimos

b) De 101 planos en adelante por plano. 3.0 salarios mínimos

VIII. Por copias del plano de región catastral, sin escala, con nomenclatura y valores catastrales del suelo urbano, por hoja.

3.0 salarios mínimos

IX. Por copias del plano perimetral tamaño carta de un predio registrado en la cartografía catastral urbana, en esc. 1:500, por plano.

3.0 salarios mínimos

(REFORMADA, G.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2001)

X. Por la expedición de cartografía digital Esc. 1:1,000 en formatos DXF., DWG. Y ARC/INFO., por Km2:

a) Cobertura de manzanas 22.0 salarios mínimos

b) Cobertura de predios 64.0 salarios mínimos

c) Cobertura de construcciones. 64.0 salarios mínimos

d) Cobertura de curvas de nivel a cada metro 10.0 salarios mínimos

(REFORMADA, G.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2001)

XI. Por copias de contacto de fotografías aéreas escalas 1:4,500 1:10,000 y 1:20,000 :

a) En papel bond, imagen blanco y negro en formato 23 x 23 cm., por copia. (sic)

b) Grabada con escaner e impresión en papel bond, blanco y negro en formato 23 x 23 cm., por copia.

1.0 salarios mínimos

c) Grabada en diskette de 3.5" ó disco compacto, por copia.

3.8 salarios mínimos

Se exceptúan del pago de derechos por la expedición de cartografía catastral y copias de contacto de fotografías aéreas, las dependencias y organismos Federales, Estatales y Municipales; éstos últimos en los términos de los convenios de colaboración que en materia catastral se suscriban, previo cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

(REFORMADA, G.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2001)

XII. Por la elaboración del padrón factura para el cobro del impuesto predial, incluye recibos impresos o papelería y el sistema para el cobro automatizado del impuesto, por predio registrado.

0.03 salario mínimo

(ADICIONADA, G.O. 6 DE ENERO DE 2003)

XIII. Por la expedición de un avalúo comercial.

20 salarios mínimos

(ADICIONADA, G.O. 6 DE ENERO DE 2003)

XIV. Por la expedición de un dictamen de arrendamiento.

10 salarios mínimos

(ADICIONADA, G.O. 6 DE ENERO DE 2003)

XV. Por la corrección de datos o la actualización de la vigencia de un avalúo comercial.

1 salario mínimo

(ADICIONADA, G.O. 6 DE ENERO DE 2003)

XVI. Por la corrección de datos o la actualización de la vigencia de un dictamen de arrendamiento.

1 salario mínimo

Se exceptúan del pago de derechos por la expedición de avalúos comerciales, dictámenes de arrendamiento y la corrección de datos o la actualización de la vigencia correspondiente, los bienes propiedad del Estado o de los Ayuntamientos.

(REFORMADO, G.O. 6 DE ENERO DE 2003)

B. Por la certificación de documentos públicos, o por la expedición de copias de documentos que obren en los expedientes administrativos, por hoja:

1 salario mínimo

C. Por registro y control de vehículos de servicio privado:

(REFORMADA, G.O. 6 DE ENERO DE 2003)

I. Alta en el Registro Estatal de Contribuyentes de un vehículo nuevo o usado con dotación de placas, calcomanía numeral y tarjeta de circulación:

(REFORMADO, G.O. 6 DE ENERO DE 2003)

a) Para automóvil, camión y ómnibus: 10 salarios mínimos

(REFORMADO, G.O. 4 DE JULIO DE 2002)

b) Para remolque y motocicleta: 5 salarios mínimos

(REFORMADA, G.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2010)

II. Derechos de Control Vehicular, el cual deberá pagarse en los meses de enero a marzo, sin perjuicio del pago de cualquier impuesto relativo a la posesión o uso de vehículos. El recibo oficial de pago será el comprobante fiscal:

a) Automóvil, camión y ómnibus: 9 salarios mínimos

b) Remolque y motocicleta: 5 salarios mínimos

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 6 DE ENERO DE 2003)

III. Baja de vehículo en el Registro Estatal de Contribuyentes por siniestro, robo, inutilidad del vehículo, cambio de propietario, de servicio, o a otra entidad federativa, por solicitud de canje de placas, destrucción de calcomanía numeral y pérdida de una o las dos placas:

a) Previa devolución de las dos placas y la tarjeta de circulación: 1 salario mínimo

b) Sin la devolución de una placa: 3 salarios mínimos

c) Sin la devolución de las dos placas: 5 salarios mínimos

d) Sin la devolución de la tarjeta de circulación: 3 salarios mínimos

IV. Baja de vehículos registrados en otra entidad federativa: 8 salarios mínimos

(REFORMADA, G.O. 4 DE JULIO DE 2002)

V. Reposición de la tarjeta de circulación por robo, extravío o deterioro de la misma, así como por fusión o escisión de sociedades. 2.5 salarios mínimos

(REFORMADA, G.O. 4 DE JULIO DE 2002)

VI. Cambios en el Registro Estatal Vehicular que implican la reexpedición de tarjeta de circulación en los casos de cambio de propietario, de domicilio, de motor, de color, de uso, de capacidad, de combustible, o por error u omisión.

(REFORMADO, G.O. 4 DE JULIO DE 2002)

a) Previa devolución de la tarjeta de circulación anterior: 4 salarios mínimos

(REFORMADO, G.O. 4 DE JULIO DE 2002)

b) Sin la devolución de la tarjeta de circulación anterior: 6 salarios mínimos

(REFORMADA, G.O. 4 DE JULIO DE 2002)

VII. Por el canje de placas, tarjeta de circulación y calcomanía numeral, dentro del plazo establecido por el Ejecutivo del Estado, atendiendo a las disposiciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes relacionadas con el canje masivo de estos conceptos y cumplir con los requisitos que exige la Norma Oficial Mexicana, previa comprobación de estar al corriente en el pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos y Derechos de Registro y Control de Vehículos.

12 salarios mínimos

(REFORMADA, G.O. 4 DE JULIO DE 2002)

VIII. Canje de placas, tarjeta de circulación y calcomanía numeral fuera del plazo establecido por el Ejecutivo del Estado.

20 salarios mínimos

D. Por Registro y control de vehículos de servicio público:

(REFORMADA, G.O. 6 DE ENERO DE 2003)

I. Alta en el Registro Estatal de Contribuyentes de un vehículo nuevo o usado con dotación de placas, calcomanía numeral y tarjeta de circulación expedida por la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, para taxi, colectivo, escolar, exclusivo turismo, transporte de personal de empresas, urbano, suburbano y foráneo, rural mixto, carga general, carga materialista y carga especializada:

8 salarios mínimos.

(REFORMADA, G.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2010)

II. Derechos de Control Vehicular, el cual deberá pagarse en los meses de Enero a Marzo, sin perjuicio del pago de cualquier impuesto relativo a la posesión o uso de vehículos. El recibo oficial de pago será el comprobante fiscal:

9 salarios mínimos

(REFORMADA, G.O. 4 DE JULIO DE 2002)

III. Reposición de tarjeta de circulación por robo, extravío o deterioro de la misma, así como por fusión o escisión de sociedades.

2.5 salarios mínimos

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 6 DE ENERO DE 2003)

IV. Baja de vehículos en el Registro Estatal de Contribuyentes por: siniestro, robo, inutilidad del vehículo, cambio de propietario, cambio de servicio, reasignación, transferencia por cesión de derechos de una concesión, o por el fallecimiento del titular de una concesión: cambio a otra entidad federativa, por solicitud de canje de placas, destrucción de calcomanía numeral y pérdida de una o las dos placas:

a) Previa devolución de las dos placas y la tarjeta de circulación: 1 salario mínimo

b) Sin la devolución de una placa: 3 salarios mínimos

c) Sin la devolución de las dos placas: 5 salarios mínimos

d) Sin la devolución de la tarjeta de circulación: 3 salarios mínimos

V. Cambios en el registro Estatal Vehicular que implican la reexpedición de tarjeta de circulación en los casos de cambio de propietario, de domicilio, de motor, de color, de uso, de capacidad, de combustible, o por error u omisión.

a) Previa devolución de la tarjeta de circulación anterior: 2 salarios mínimos

b) Sin la devolución de la tarjeta de circulación anterior: 4 salarios mínimos

(REFORMADA, G.O. 4 DE JULIO DE 2002)

VI. Por el canje de placas, tarjeta de circulación y calcomanía numeral, dentro del plazo establecido por el Ejecutivo del Estado, atendiendo a las disposiciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes relacionadas con el canje masivo de estos conceptos y cumplir con los requisitos que exige la Norma Oficial Mexicana, previa comprobación de estar al corriente en el pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y Derechos de Registro y Control de Vehículos.

12 salarios mínimos

(REFORMADA, G.O. 4 DE JULIO DE 2002)

VII. Canje de placas, tarjeta de circulación y calcomanía numeral fuera del plazo establecido por el Ejecutivo del Estado.

20 salarios mínimos

(REFORMADO, G.O. 12 DE ABRIL DE 2002)

E. Por el uso de puentes o carreteras de cuota estatales o concesionados por la Federación.

I. Por el uso de puentes o carreteras estatales.

(REFORMADO, G.O. 4 DE JULIO DE 2002)

a) Por el uso del puente El Prieto del municipio Pueblo Viejo.

1. Vehículos.

Clase	tipo de vehículo	Cuota Monto en pesos
1	Automóviles Turismo, Pick Ups, Panels y Motocicletas	\$6.00
EE1	Por cada eje excedente	\$4.00

2. Autobuses y camiones.

Clase	tipo de vehículo	Cuota Monto en pesos
2	Autobuses y Camiones de dos ejes	\$9.00
3	Autobuses y Camiones de tres ejes	\$13.00
4	Camiones de carga de cuatro ejes	\$17.00
5	Camiones de carga de cinco ejes	\$22.00
6	Camiones de carga de seis ejes	\$26.00
7	Camiones de carga de siete ejes	\$31.00
8	Camiones de carga de ocho ejes	\$32.00
9	Camiones de carga de nueve ejes	\$34.00
10	Camiones de carga de diez ejes	\$40.00
EE2	Por cada eje excedente	\$ 6.00

(REFORMADO, G.O. 4 DE JULIO DE 2002)

b) Por el uso del puente José López Portillo del municipio de Temapache.

1. Vehículos.

Clase	tipo de vehículo	Cuota
-------	------------------	-------

1	Automóviles Turismo, Pick Ups, Panels y Motocicletas	Monto en pesos
EE1	Por cada eje excedente	\$7.00
		\$5.00

2. Autobuses y camiones.

Clase	tipo de vehículo	Cuota Monto en pesos
2	Autobuses y camiones de carga de dos, tres y cuatro ejes	\$14.00
3	Autobuses y camiones de cinco y seis ejes	\$28.00
4	Camiones de carga de siete, ocho, nueve y diez ejes	\$51.00
EE2	Remolques de trailers	\$ 9.00

II. (DEROGADA, G.O. 12 DE ABRIL DE 2002)

(ADICIONADO, APARTADO F; G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

F. Por servicios prestados por la Dirección General del Patrimonio del Estado:

I. Por trabajo técnico. Por lote.	3 salarios mínimos
II. Por replanteo de linderos. Por lote.	3 salarios mínimos
III. Por el levantamiento de Poligonal envolvente a propietarios. Por hectárea.	18 salarios mínimos
IV. Por subdivisión de lotes.	2 salarios mínimos
V. Por la certificación de cada hoja de copias de planos.	2 salarios mínimos
VI. Por inspección técnica. Por lote.	2 salarios mínimos
VII. Por la reproducción de planos.	4 salarios mínimos
VIII. Por la realización de estudios socioeconómicos a solicitante de lote.	0.16 salarios mínimos

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

Artículo 144. Por los servicios telegráficos, telefónicos y radiotelefónicos que presta la Secretaría de Comunicaciones, a través de su red de telecomunicaciones del Estado, se causarán los derechos conforme a las siguientes tarifas:

I. Conferencias en casetas telefónicas con líneas comunales de magneto:	
a) Por 3 minutos.	0.14 salarios mínimos
b) Por Minuto excedente.	0.05 salarios mínimos
II. Abonados. Telefónicos en línea comunal de magneto, mensualmente.	1 salario mínimo

CAPÍTULO QUINTO

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN Y CULTURA

(REFORMADO, G.O. 26 DE ENERO DE 2010)

Artículo 145. Por los servicios prestados por la Secretaría de Educación, se establece la siguiente tarifa para el pago de derechos:

I. Por trámite de inscripción y reinscripción en los siguientes niveles educativos:

a) Educación media superior (semestral)	0.25 salarios mínimos
b) Educación terminal	1 salario mínimo
c) Educación superior	
1. Normal básica (anual)	1.5 salarios mínimos
2. Normal superior (semestral)	1.5 salarios mínimos
3. Universidades Pedagógicas:	
3.1 Licenciatura (semestral)	1.5 salarios mínimos
3.2 Educación continua	3 salarios mínimos
3.3 Postgrado (semestral)	6 salarios mínimos

II. Por exámenes:

a) A título de suficiencia para alumnos no promovidos de sexto grado de educación primaria:	0.50 salarios mínimos
b) A título de suficiencia para alumnos que no cursaron alguna materia del Plan de estudios del nivel medio superior vigente:	0.50 salarios mínimos
c) De regularización para alumnos de los planteles de secundaria, bachillerato, de educación superior, educación terminal y Universidades Pedagógicas:	
1. Primera oportunidad	0.25 salarios mínimos
2. Segunda oportunidad	0.50 salarios mínimos
3. Tercera oportunidad	0.75 salarios mínimos
d) Por el examen profesional de Escuelas Normales y Universidades Pedagógicas:	
1. Profesor de Educación Preescolar o Primaria	1.75 salarios mínimos
2. Licenciatura	2.5 salarios mínimos
3. Postgrado	3 salarios mínimos
4. Educación terminal	0.25 salarios mínimos
e) Admisión:	

1. Educación media superior:	4.75 salarios mínimos
2. Educación superior:	4.75 salarios mínimos
3. Educación terminal:	4.75 salarios mínimos
III. Expedición y reexpedición de documentos:	
a) Por los Certificados de estudios de niveles de educación terminal, medio superior y superior:	1 salario mínimo
b) Por los Duplicados de certificados de estudios de educación primaria, especial, secundaria, terminal, media superior y superior:	1 salario mínimo
c) Por la reposición de kárdex en secundarias:	0.25 salarios mínimos
d) Por la certificación de kárdex de estudios de educación normal:	0.75 salarios mínimos
e) Por el duplicado de credencial de educación superior:	0.50 salarios mínimos
f) Por la constancia de calificaciones en el nivel superior:	0.50 salarios mínimos
g) Por el duplicado de boleta de calificaciones de estudios de educación superior:	1 salario mínimo
h) Por el duplicado de constancia de servicio social:	0.25 salarios mínimos
i) Por Título profesional:	
1. Universidades Pedagógicas.	2.50 salarios mínimos
2. En los demás casos.	2 salarios mínimos
j) A punto y raya de examen profesional:	1 salario mínimo
k) A punto y raya de título profesional:	1 salario mínimo
l) Reposición del dictamen de equivalencia o revalidación de estudios:	2.25 salarios mínimos
IV. Por trámites relacionados con la autorización o Reconocimiento de validez Oficial de Estudios en planes y programas de instituciones particulares:	

a) Por la solicitud, trámite y resolución de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios (por programa académico y modalidad)

1. Educación Básica e Inicial	100 salarios mínimos
2. Educación Media Superior	110 salarios mínimos
3. Educación Superior	120 salarios mínimos
4. Capacitación para el Trabajo	100 salarios mínimos

b) Por alumno inscrito en instituciones particulares que cuentan con planes y programas con Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (Anual, independientemente del número de ciclos escolares que tenga por año)

0.50 salarios mínimos

c) Por solicitud, trámite y resolución del refrendo anual (favorable o desfavorable) de la autorización de estudios o reconocimiento de validez oficial de estudios (por programa académico y modalidad)

1. Educación Básica e Inicial	3 salarios mínimos
2. Educación Media Superior	5 salarios mínimos
3. Educación Superior	7 salarios mínimos
4. Capacitación para el Trabajo	3 salarios mínimos

d) Por solicitud, trámite y resolución (favorable o desfavorable) de cambio o ampliación de domicilio; de cambio de titular o de planes y programas de estudio en el Acuerdo por el que se otorgó el reconocimiento de validez oficial de estudios o la autorización de estudios, en su caso (por programa académico y modalidad)

1. Educación Básica e Inicial	20 salarios mínimos
2. Educación Media Superior	30 salarios mínimos
3. Educación Superior	40 salarios mínimos
4. Capacitación para el Trabajo	20 salarios mínimos

e) Por la solicitud y trámite para la actualización de plantilla docente, directiva, cambio de turno o cambio de denominación de la institución educativa, que preste servicios educativos con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios (por programa académico y modalidad)

1. Educación Básica e Inicial	2 salarios mínimos
2. Educación Media Superior	2 salarios mínimos
3. Educación Superior	2 salarios mínimos
4. Capacitación para el Trabajo	2 salarios mínimos

f) Por concepto de visitas de verificación en el trámite para obtener el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios del tipo superior en la modalidad no escolarizada y/o mixta, a distancia:

40 salarios mínimos

V. Por la convalidación, revalidación y equivalencia de estudios en los niveles de educación primaria y secundaria:

1 salario mínimo

VI. Por la convalidación, revalidación y equivalencia de estudios en los niveles de educación terminal y media superior:

2.5 salarios mínimos

VII. Por la convalidación, revalidación y equivalencia de estudios en los niveles de educación superior:

5 salarios mínimos

VIII. Por autorización de traslado de alumnos de educación superior de Estado a Estado:

1 salario mínimo

IX. Por los trámites relativos al ejercicio profesional:

a) Por registro de instituciones que imparten educación media superior y superior:

45 salarios mínimos

b) Por el registro de carreras:

23 salarios mínimos

c) Por el registro de firmas autorizadas para la expedición de documentos y/o sellos para cancelarlos:

6 salarios mínimos

d) Por la enmienda de los registros sobre instituciones que impartan educación profesional:

18 salarios mínimos

e) Por el registro de título profesional, de diploma, de especialidad y de grado académico:

10 salarios mínimos

f) Por el registro y autorización para colegios de profesionistas:

30 salarios mínimos

g) Por la enmienda con relación a colegios de profesionistas:

10 salarios mínimos

h) Por la Inscripción de un asociado a un colegio de profesionistas que no figure en el registro original:

2 salarios mínimos

- i) Por la expedición a pasantes de credencial de autorización para ejercer la profesión:
5 salarios mínimos
- j) Por la expedición a pasantes de segunda credencial de autorización para ejercer la profesión:
11 salarios mínimos
- k) Por la expedición a pasantes de tercera credencial de autorización para ejercer la profesión:
13 salarios mínimos
- l) Por la reposición de credencial de autorización a pasantes para ejercer la profesión:
9 salarios mínimos
- m) Por el registro de instituciones que imparten Educación Profesional Técnica:
23 salarios mínimos
- n) Por las enmiendas a los registros de instituciones que imparten Educación Profesional Técnica:
18 salarios mínimos
- o) Por la enmienda con relación a título profesional, de diploma, de especialidad y de grado académico:
3 salarios mínimos
- p) Por el duplicado de cédula profesional:
13 salarios mínimos
- q) Por la reposición de cédula profesional:
5 salarios mínimos
- r) Por el registro de títulos profesionales de otras universidades del país:
10 salarios mínimos
- s) Por la gestoría de tramitación de registros de títulos profesionales y expedición de cédula profesional ante la SEP, México:
7 salarios mínimos
- t) Por el cotejo de documentos:
4 salarios mínimos
- u) Por la expedición de constancias de registro:
4 salarios mínimos
- v) Por la expedición de autorización provisional para ejercer, por encontrarse el título profesional en trámite:
6 salarios mínimos
- w) Por la expedición de constancias de archivo:
4 salarios mínimos
- x) Por la gestoría de tramitación de registro de instituciones que imparten Educación Media Superior y Superior ante la SEP, México:
10 salarios mínimos

y) Por la expedición de constancia de documentación en trámite:

1 salario mínimo

No se cobrarán los derechos a que se refiere esta fracción cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Por los registros correspondientes, a las instituciones que imparten educación profesional en el Estado de Veracruz, que dependan de la Secretaría de Educación de Veracruz.
2. Por autorización para el ejercicio profesional, por registro de título profesional y por expedición de cédula profesional a los maestros con título específico para enseñanza en cualquiera de sus grados.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN; G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010)
CAPÍTULO SEXTO

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA
DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

(DEROGADO, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010)
Artículo 146. SE DEROGA.

(REFORMADO, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010)
Artículo 147. Por los servicios prestados por la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente en materia de medio ambiente, se causarán y pagarán los derechos siguientes:

I. Por la verificación en materia de impacto ambiental para la autorización de los proyectos de obras o actividades.

a) Por conceptos de recepción, evaluación y autorización del informe preventivo:

Uso/Rango	1 a 5,000 M2 Salarios mínimos
Habitacional Residencial 1º, 2º y 3º orden	15
Interés Social	10
Popular	10
Campestre Habitacional	10
Industrial	30
Comercial	30
Servicios	20

Uso/Rango	5,001 a 10,000 M2 Salarios mínimos
Habitacional Residencial 1º, 2º y 3º orden	20
Interés Social	15
Popular	10
Campestre Habitacional	15
Industrial	35
Comercial	35
Servicios	25

Uso/Rango	10,001 a 30,000 M2 Salarios mínimos
-----------	--

Habitacional Residencial 1º, 2º y 3º orden	25
Interés Social	20
Popular	15
Habitacional Campestre	20
Industrial	40
Comercial	40
Servicios	30
Uso/Rango	30,001 a 50,000 M2 Salario mínimos
Habitacional Residencial 1º, 2º y 3º orden	30
Interés Social	25
Popular	20
Campestre Habitacional	25
Industrial	45
Comercial	45
Servicios	35
Uso/Rango	50,001 a 100,000 M2 Salarios mínimos
Habitacional Residencial 1º, 2º y 3º orden	35
Interés Social	30
Popular	25
Campestre Habitacional	30
Industrial	50
Comercial	50
Servicios	40
Uso/Rango	Más de 100,000 M2 Salarios mínimos
Habitacional Residencial 1º, 2º, y 3º orden	40
Interés Social	35
Popular	30
Campestre Habitacional	35
Industrial	55
Comercial	55
Servicios	45

b) Por concepto de recepción, evaluación y autorización de la manifestación de Impacto Ambiental.

Uso/Rango	De 1 a 5,000 M2 Salarios mínimos
Habitacional Residencial 1º, 2º y 3º orden	20
Interés Social	15
Popular	15
Campestre Habitacional	15
Industrial	35
Comercial	35
Servicios	25
Uso/Rango	5,001 a 10,000 M2 Salarios mínimos

Habitacional Residencial 1º, 2º y 3º orden	25
Interés Social	20
Popular	15
Campestre Habitacional	20
Industrial	40
Comercial	40
Servicios	30

Uso/Rango 10,001 A 30,000 M2
Salarios mínimos

Habitacional Residencial 1º, 2º y 3º orden	30
Interés Social	25
Popular	20
Campestre Habitacional	25
Industrial	45
Comercial	45
Servicios	35

Uso/Rango 30,001 a 50,000 M2
Salarios mínimos

Habitacional Residencial 1º, 2º y 3º orden	35
Interés Social	30
Popular	25
Campestre Habitacional	30
Industrial	50
Comercial	50
Servicios	40

Uso/Rango 50,001 a 100,000 M2
Salarios mínimos

Habitacional Residencial 1º, 2º y 3º orden	45
Interés Social	40
Popular	35
Campestre Habitacional	40
Industrial	60
Comercial	60
Servicios	50

c) Por la inscripción de prestadores de servicios que realicen estudios de impacto ambiental:
40 salarios mínimos

d) Por refrendo anual de la inscripción al padrón de prestadores de servicios:
20 salarios mínimos

I. Por copia certificada de documentos. Por hoja: 25 salario mínimo

II. Por visitas de inspección locales y/o foráneas con reporte fotográfico para emitir dictámenes técnicos en materia de impacto ambiental:

Uso/Rango	Salarios mínimos Zonas		
	A	B	C
Habitacional 1º, 2º y 3º orden	8	10	12

Interés Social	6	8	10
Popular	4	6	8
Campestre Habitacional	6	8	10
Industrial	10	12	14
Comercial	10	12	14
Servicios	10	12	14

III. Por concepto de recepción, evaluación y autorización del proyecto de sistema de tratamiento de aguas residuales, independientemente del uso o rango: 60 salarios mínimos.

(REFORMADA, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

IV. En materia de verificación vehicular obligatoria, en los términos establecidos en la Ley 62 Estatal de Protección Ambiental y en el Programa Estatal de Verificación Vehicular Obligatoria y sus modificaciones:

A. Por pago de servicios de verificación vehicular estática en centro de verificación autorizado con expedición de certificado holográfico:

a) Verificación de vehículos con motor a gasolina, gas licuado de petróleo o gas natural; o expedición de constancia técnica de verificación (rechazo). 3 salarios mínimos

b) Por verificación a vehículos con motor a diesel; o expedición de constancia técnica de verificación (rechazo). 4 salarios mínimos

B. Por pago de servicios de verificación vehicular dinámica en el verificentro autorizado:

a) Verificación con expedición de holograma tipo "0". 5 salarios mínimos

b) Verificación con expedición de holograma tipo "00". 10 salarios mínimos

c) Expedición de constancia de verificación vehicular por extravío de certificado. 1 salario mínimo

C. Por el otorgamiento de concesión para prestar los servicios de verificación vehicular:

a) Centro de verificación estática para todo tipo de vehículo automotor. 1,240 salarios mínimos

b) Verificentro homologado con verificación dinámica. 1,300 salarios mínimos

c) Línea adicional para el control de verificación estática o dinámica, en el mismo sitio donde otorgó la concesión. 750 salarios mínimos

V. Verificación industrial de emisiones de contaminación atmosférica. Por concepto de recepción, evaluación y otorgamiento de licencia ambiental de funcionamiento: 60 salarios mínimos

(ADICIONADA, G.O. 8 DE AGOSTO DE 2003)

VI. Por el otorgamiento de una concesión para prestar el servicio de verificación vehicular, atendiendo a lo establecido en la Ley Estatal de Protección Ambiental:

Por concesión para operar centro verificador para todo tipo de vehículo automotor: 1,240 salarios mínimos

Por refrendo anual: 250 salarios mínimos

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

Artículo 148. Por los servicios prestados por la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente en materia de Ordenamiento y Control Urbano y Regional, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I. Certificación de documentos. Por hoja: 0.25 salario mínimo

II. Certificación de copias de planos: 2 salarios mínimos

III. Estudio y expedición de licencias de uso del suelo, actualización y reconsideración de las mismas, así como regularizaciones de uso del suelo:

Uso pretendido	Salarios mínimos
Residencial	1
Interés social	2
Popular	2
Comercial	0
Turístico	0
Industrial	0
Agropecuario	1
Servicios	2
Mixto	0

IV. Dictaminación y trámite para la modificación de programa urbano.

Uso pretendido	Salarios mínimos
Residencial	2
Interés social	8
Interés Popular	3
Comercial	0
Turístico	0
Industrial	0
Reserva Ecológica	2
Servicios	8
Mixto	0

V. Elaboración de dictamen de desarrollo urbano integral.

Uso pretendido	Salarios mínimos
Residencial	1
Interés social	9
Interés Popular	7
Comercial	5
Turístico	5
Industrial	5
Agropecuario	1
Servicios	0
Mixto	5

VI. Elaboración de constancia de zonificación: 2 salarios mínimos.

VII. Evaluación y dictaminación para la autorización o regularización de fusiones y subdivisiones. Por superficie de la o las fracciones que se desprenden o fusionan:

Rango Salarios mínimos

De 1 a 500 m2	6
De 501 a 1,000 m2	10
De 1001 a 3,000 m2	18
De 3001 a 5,000 m2	28
De 5001 a 10,000 m2	45
Por cada 10,000 m2	53

Para las fracciones intermedias entre cada 10,000 m2, se sumará el pago de derechos que de acuerdo al rango de superficie le corresponda.

VIII. Evaluación y dictaminación para la autorización de publicación, proyecto de lotificación y relotificación, e inicio de obra parcial, así como la modificación o regularización del proyecto. Por superficie que se lotifica:

Rango	Salarios mínimos
Hasta 4,999 m2	21
De 5,000 a 9,999 m2	26
De 10,000 a 29,999 m2	31
De 30,000 a 49,999 m2	36
De 50,000 a 99,999 m2	41
Por cada 100,000 m2	46

Para las fracciones intermedias entre cada 100,000 m2, se sumará el pago de derechos que de acuerdo al rango de superficie le corresponda.

Revisión y expedición del dictamen técnico-legal para la celebración del Convenio Notarial. Por trámite: 33 salarios mínimos.

X. Revisión y evaluación para la autorización de la preventa con reserva de dominio, así como traslado de dominio parcial o total. Por superficie que se traslada:

Rango	Salarios mínimos
Hasta 4,999 m2	21
De 5,000 a 9,999 m2	26
De 10,000 a 29,999 m2	31
De 30,000 a 49,999 m2	36
De 50,000 a 99,999 m2	41
Por cada 100,000 m2	46

Para las fracciones intermedias entre cada 100,000 m2, se sumará el pago de derechos que de acuerdo al rango de superficie le corresponda.

XI. Evaluación, determinación y actualización del monto de fianza. Por trámite: 10 salarios mínimos.

XII. Evaluación y dictaminación para la autorización o modificación del régimen de propiedad en condominio. Por metros cuadrados de construcción:

Rango	Salarios mínimos
Hasta 100 m2	16
De 101 a 200 m2	24
De 201 a 300 m2	34
De 301 a 400 m2	43
De 401 a 500 m2	51
De 501 a 1,000 m2	58
Por cada 1,000 m2 de construcción	64

Para las fracciones intermedias entre cada 1,000 m2, se sumará el pago de derechos que de acuerdo al rango de superficie le corresponda.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

Artículo 149. Por los servicios prestados por el Tribunal Superior de Justicia, Juzgados de Primera Instancia, Juzgados Menores y Juzgados Municipales, se causarán y pagarán derechos, por la expedición de copias certificadas, por cada hoja o fracción.

0.25 salario mínimo

CAPÍTULO OCTAVO

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DIVERSOS

Artículo 150. Por servicios diversos prestados por dependencias de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, se causarán y pagarán los derechos siguientes:

I. Por copias certificadas de escrituras de protocolo por cada hoja o fracción.

0. 25 salario mínimo

II. Por los certificados y copias certificadas distintas a las señaladas en los capítulos anteriores a este Título, por cada hoja o fracción.

0.25 salarios mínimos

(REFORMADA, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

III. Por la expedición de certificados de sanidad animal otorgados por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca, por cada animal. 7 salarios mínimos

IV. Por la expedición de copias certificadas de diligencias de averiguaciones previas levantada por el Ministerio Público, por cada hoja o fracción

0.25 salario mínimo

(ADICIONADO, G.O. 8 DE AGOSTO DE 2008)

Artículo 150 Bis. Por servicios prestados por los sujetos obligados mencionados en el artículo 5. 1, fracciones I, II, III y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por costos de reproducción de información que les sea solicitada en términos de Ley; se causarán y pagarán los derechos siguientes:

I. Por copias simples o impresos por medio de dispositivo informático, por cada hoja tamaño carta u oficio:

0.02 salarios mínimos;

II. Por copias certificadas distintas a las señaladas en el artículo 150 de este Código, por cada hoja o fracción:

0.25 salarios mínimos;

III. Por información grabada en disco de 3.5 pulgadas o disco compacto, por copia:

0.30 salarios mínimos.

El costo del envío de información corresponderá a las tarifas que apliquen las empresas de servicio de mensajería contratadas, así como a las determinadas por el Servicio Postal Mexicano, para el caso de envíos por correo certificado.

(ADICIONADO, G.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2010)

Artículo 150 ter. Por los servicios prestados por la Secretaría de Salud, se causarán y pagarán los derechos siguientes:

I. Por concepto de cuota anual por alta de cada trabajador adscrito a una unidad prestadora de servicios médicos, de guardería o de velación, independientemente de las funciones que desempeñe:

20 salarios mínimos

II. Por concepto de baja o cualquier otro movimiento de personal, de cada trabajador adscrito a una unidad prestadora de servicios médicos, de guardería, o de velación, independientemente de las funciones que desempeñe:

10 salarios mínimos

En este derecho será acreditable al 100% contra el pago de Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal.

TÍTULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 151. Quedan comprendidos como productos, los ingresos que obtiene el Estado por concepto de:

I. Venta de bienes muebles e inmuebles de propiedad estatal del dominio privado;

II. El importe del arrendamiento de bienes muebles o inmuebles de propiedad estatal del dominio privado;

III. La explotación o enajenación de cualquier naturaleza de los bienes de propiedad estatal no destinados a servicio público;

IV. Los capitales y valores del Estado;

V. Los bienes de beneficencia;

VI. Los establecimientos y empresas del Estado;

VII. Los provenientes de la Gaceta Oficial del Estado y publicaciones de las mismas, diferentes al cobro de derechos por los servicios que presta la Editora de Gobierno;

VIII. Los provenientes de la venta de impresos y papel especial;

IX. Almacenaje o guarda de bienes;

X. Provenientes de archivo;

XI. Los catastrales por servicios que preste la Secretaría, y

XII. Diversos.

El importe de los productos antes señalados, con excepción de la fracción XI de este artículo, será fijado por el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría conforme a las disposiciones aplicables.

Los productos por conceptos diversos se cobrarán atendiendo a los contratos celebrados al respecto, en los términos de las concesiones respectivas y de conformidad con las leyes o disposiciones aplicables.

(ADICIONADO, G.O. 10 DE AGOSTO DE 2004)

Los ingresos que obtenga el Estado por la explotación de bienes inmuebles de su propiedad afectos a fideicomisos estatales integrantes de la administración pública paraestatal, con excepción de aquellos que se encuentren destinados a la prestación de un servicio público, también quedarán comprendidos en la categoría de productos y se encontrarán destinados primordialmente a cubrir las erogaciones necesarias para la correcta administración, operación, mantenimiento, conservación y modernización de dichos inmuebles.

Artículo 152. Por los servicios prestados por la Secretaría de Finanzas y Planeación se pagarán los siguientes productos:

(REFORMADA, G.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2001)

I. Por la propuesta de Tablas de Valores Catastrales, por predio.

- | | |
|----------------------------------|------------------------|
| a) De suelo urbano | 0.022 salarios mínimos |
| b) De suelo rústico | 0.022 salarios mínimos |
| c) De construcción por cada tipo | 20.0 salarios mínimos |

(REFORMADA, G.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2001)

II. Por la propuesta de cuotas y tarifas, por predio:

- | | |
|--------------------------------|------------------------|
| a) De suelo urbano y suburbano | 0.008 salarios mínimos |
| b) De suelo rústico | 0.27 salarios mínimos |

(REFORMADA, G.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2001)

III. Por la actualización del padrón catastral de los Ayuntamientos, por predio adicionado o modificado.

- | | |
|-------------------------------------|-----------------------|
| a) De la base de datos alfanumérica | 0.27 salarios mínimos |
| b) De la cartografía | 0.27 salarios mínimos |

(REFORMADA, G.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2001)

IV. Por el estudio de factibilidad para la actualización catastral, por predio.

- | | |
|---|------------------------|
| a) Hasta 10,000 predios | 0.082 salarios mínimos |
| b) El excedente de 10,000 hasta 50,000 predios. | 0.033 salarios mínimos |
| c) El excedente de 50,000 predios en adelante. | 0.016 salarios mínimos |

(REFORMADA, G.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2001)

V. Por la ejecución de programas para la actualización del padrón catastral gráfico y alfanumérico por predio revisado: 0.61 salarios mínimos

(ADICIONADA, G.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2001)

VI. Por el levantamiento perimetral de un predio urbano o suburbano de localidades catastradas, con plano tamaño carta a escala variable, por metro cuadrado resultante:

- | | |
|--|-------------------------|
| a) Hasta 300 m2. | 0.033 salarios mínimos |
| b) El excedente de 301 a 500 m2. | 0.027 salarios mínimos. |
| c) El excedente de 501 a 1,000 m2. | 0.017 salarios mínimos |
| d) El excedente de 1,001 m2 en adelante. | 0.011 salarios mínimos |

(ADICIONADA, G.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2001)

VII. Por el levantamiento de la poligonal de predios rústicos, con plano y cuadro de construcción a escala variable:

Por hectárea resultante o fracción:

- | | |
|--|-----------------------|
| a) Hasta 5 has. | 17.0 salarios mínimos |
| b) El excedente de 5 hasta 50 has. | 10.0 salarios mínimos |
| c) El excedente de 50 hasta 200 has. | 3.3. salarios mínimos |
| d) El excedente de 200 has en adelante | 2.2 salarios mínimos |

TÍTULO CUARTO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 153. Quedan comprendidos dentro de esta clasificación los ingresos que obtenga el Estado por concepto de:

I. Venta de bienes muebles e inmuebles propiedad del estado destinados a un fin de interés público;

(REFORMADA, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

II. Venta de certificado holográfico para centro de verificación vehicular o verificentro:

- | | |
|---|----------------------|
| a) Certificado holográfico para verificación estática de vehículos con motor a gasolina, gas licuado de petróleo o gas natural. | 1.5 salarios mínimos |
| b) Certificado holográfico para verificación a vehículos con motor a diesel. | 2 salarios mínimos |
| c) Certificado holográfico para verificación dinámica con expedición de holograma tipo "0" | 2 salarios mínimos |

d) Certificado holográfico para verificación dinámica con expedición de holograma tipo "00"

El 60% del ingreso que perciba el Estado proveniente de estos aprovechamientos que se deriven de la verificación vehicular obligatoria, se destinarán a la implementación de obras y acciones en materia de calidad del aire, áreas naturales protegidas, manejo integral de residuos y ordenamiento ecológico.

III. Reintegros e indemnizaciones;

IV. Subsidios;

V. Multas no fiscales;

VI. Cauciones cuyas pérdidas se declaren por resolución firme a favor del Estado;

VII. Bienes y herencias vacantes, tesoros, herencias legados, donaciones y otros conceptos en favor del Estado;

VIII. Honorarios;

IX. Aportaciones del Gobierno Federal y de terceros para obras y servicios públicos a cargo del Gobierno del Estado para obras de beneficio social;

X. Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o de pago;

XI. Venta de bases de licitación pública, y

XII. Aprovechamientos diversos.

LIBRO CUARTO

DEL PRESUPUESTO Y GASTO PÚBLICO

TÍTULO PRIMERO

DEL PRESUPUESTO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA INTEGRACIÓN Y ESTRUCTURA DEL PRESUPUESTO

Artículo 154. El presupuesto estatal será el que apruebe el Congreso a iniciativa del Gobernador del Estado; en él se estimarán los ingresos a obtener por contribuciones estatales, aprovechamientos, productos y transferencias federales, así como el costo de las actividades, obras y servicios públicos previstos en los programas anuales a cargo de quienes ejercen el gasto público.

(REFORMADO, G.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2001)

Artículo 155. El Presupuesto del Estado se compone de las previsiones de ingreso y gasto público comprendidas entre enero y diciembre de cada año, así como los criterios especiales para su ejercicio y control.

Los Ingresos del Estado comprenderán los conceptos de ingresos ordinarios y en su caso los extraordinarios que se establecen en este Código, indicando el monto estimado a obtener por cada uno de ellos en el ejercicio fiscal.

Al presentarse el Presupuesto del Estado se señalará sólo el monto de los ingresos ordinarios que puedan ser cuantificados; pero, en su caso, al rendir la cuenta pública el Titular del Ejecutivo Estatal, cuantificará y desglosará la totalidad de los ingresos obtenidos en el ejercicio fiscal de que se trate.

Artículo 156. El gasto público estatal se sustentará en presupuestos que se integrarán con base en los objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución. Los presupuestos se elaborarán para cada año calendario y se fundarán en costos.

Artículo 157. La Secretaría será la encargada de efectuar las previsiones de ingresos, en las que quedarán comprendidos aquellos que se obtengan por la recaudación de contribuciones estatales, productos, aprovechamientos, transferencias federales y demás ingresos federales.

(REFORMADO, G.O. 17 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 158. Las unidades presupuestales remitirán sus respectivos proyectos de presupuesto, dentro de los cinco primeros días hábiles del mes de octubre de cada año, a la Secretaría, con sujeción a las normas y estimaciones financieras que el Gobernador del Estado establezca por conducto de la Secretaría.

Los Poderes y los Organismos autónomos elaborarán sus proyectos de presupuesto, elaborados conforme a sus programas operativos, tomando en consideración los lineamientos y estimaciones económicas que emita la Secretaría, los cuales remitirán dentro de los cinco días hábiles del mes de octubre, de cada año, con la única excepción del Poder Legislativo, que en el año de su renovación se apegarán a lo establecido por el artículo 26 fracción I, inciso a) de la Constitución Política Local.

Artículo 159. Con objeto de lograr un mejor aprovechamiento y eficiencia en el ejercicio de los recursos públicos, la Secretaría analizará los proyectos de presupuesto de las unidades presupuestales y, en su caso, hará los ajustes que considere necesarios, para efectos de los dispuesto en el párrafo siguiente.

(REFORMADO, SEGUNDO PÁRRAFO., 17 DE OCTUBRE DE 2005)

La Secretaría consolidará e integrará el proyecto de presupuesto del Gobierno del Estado para ser presentado a consideración del C. Gobernador a más tardar el 31 de octubre de cada año.

Artículo 160. La Secretaría autorizará los proyectos de presupuesto de las dependencias y de las entidades que tengan a su cargo programas que deban quedar comprendidos en la integración del proyecto de presupuesto del Estado.

Las entidades no comprendidas dentro del presupuesto del Estado, a través de sus órganos de gobierno o equivalentes, aprobarán sus presupuestos de ingresos y egresos, de los cuales informarán a la Secretaría.

Artículo 161. El proyecto de presupuesto del Estado se integrará con los documentos que se refieren a:

- a) Descripción clara de la política de gasto público, la cual deberá mostrar su congruencia con los objetivos y metas establecidos en el Plan;
- b) Estimación de ingresos por cada concepto de contribución estatal, aprovechamientos, productos, participaciones y aportaciones federales, y demás ingresos;
- c) Estimación de la composición de los gastos de acuerdo a su clasificación económica, administrativa y funcional;
- d) Señalar la retribución que corresponda a los empleos públicos;

e) Los ingresos obtenidos y gastos realizados del ejercicio presupuestal inmediato anterior;

f) El saldo de la deuda pública del ejercicio fiscal inmediato anterior y estimación del que se tendrá al fin del que se propone;

(REFORMADO, G.O. 27 DE JUNIO DE 2006)

g) Los comentarios acerca de las condiciones económicas que se prevén;

(ADICIONADO, G.O. 27 DE JUNIO DE 2006)

h) Cartera de proyectos de inversiones públicas productivas de ejecución multianual que pretendan iniciarse en el ejercicio, detallando los montos a ejercer en ejercicios subsecuentes; y

(ADICIONADO, G.O. 27 DE JUNIO DE 2006)

i) Los proyectos de inversiones públicas productivas de ejecución multianual iniciados en ejercicios anteriores, detallando los montos a ejercer en el ejercicio.

Artículo 162. La división de los capítulos en conceptos y partidas específicas se hará con base en el instructivo que al efecto emita la Secretaría.

El gasto público se ejercerá con base en los calendarios financieros y de metas que se establezcan conforme a los criterios, manuales y lineamientos que determine la Secretaría.

Artículo 163. Durante el mes de agosto de cada año, la Secretaría dará a conocer a las unidades presupuestales los criterios y los lineamientos para la formulación del presupuesto.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA INICIATIVA, APROBACIÓN Y REFORMAS DEL PRESUPUESTO

(REFORMADO, G.O. 17 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 164. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26, fracción I, inciso a) de la Constitución Política local, el Gobernador del Estado presentará al Congreso, entre el seis y diez de noviembre de cada año, el presupuesto estatal para su aprobación, el cual detallará ampliamente los ingresos y egresos del año siguiente. Cuando se año de renovación del Congreso, el Gobernador del Estado tendrá los primeros quince días hábiles del mes de noviembre para presentar el presupuesto. En caso de que el día diez de noviembre sea inhábil, el término se trasladará al día hábil inmediato siguiente.

Artículo 165. Las unidades presupuestales están impedidas para presentar al Congreso modificación alguna a la iniciativa de Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO. 2 DE FEBRERO DE 2004)

Artículo 166. Cuando las asignaciones establecidas en el presupuesto resultaren insuficientes para cubrir el servicio a que se destinen, las unidades presupuestales podrán solicitar al Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría, las modificaciones correspondientes a su respectivo presupuesto. Dichas solicitudes se acompañarán con los informes que las justifiquen.

(ADICIONADO, SEGUNDO PARRAFO; G.O. 27 DE JUNIO DE 2006)

Al efecto, la Secretaría, con base en la disponibilidad presupuestal existente, elaborará un dictamen sobre la procedencia de la solicitud, la que será sometida para su aprobación al titular del Poder Ejecutivo, misma que se integrará al informe trimestral correspondiente.

(REFORMADO, SEGUNDO PÁRRAFO. 2 DE FEBRERO DE 2004)

Al efecto, la Secretaría, con base en la disponibilidad presupuestal existente, elaborará un dictamen sobre la procedencia de la solicitud, la que será sometida para su aprobación al Titular del Poder Ejecutivo.

Tratándose del Poder Judicial, del Poder Legislativo y de los Organismos Autónomos, el Ejecutivo Estatal enviará las modificaciones al Congreso, el cual, en su caso, las aprobará.

Artículo 167. Cuando, con posterioridad a la aprobación del presupuesto, surjan situaciones extraordinarias o imprevisibles de la economía nacional que repercutan en el Estado o cuando se trate de la aplicación de leyes, decretos o acuerdos, para los que se requieran erogaciones adicionales no previstas, el titular del Ejecutivo enviará al Congreso iniciativa de reforma al presupuesto del Estado, con el mismo procedimiento aplicable de la aprobación del presupuesto original y la propuesta de arbitrios para cubrirlas.

Artículo 168. La formulación de los programas institucionales se sujetará a la estructura programática aprobada por la Secretaría, de conformidad con los lineamientos que, para tales fines, expida.

Artículo 169. El Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría, y a petición expresa de los Poderes y los Organismos Autónomos, les proporcionará asesoría y apoyo técnico que requieran en materia de presupuestación y contabilidad gubernamental.

Artículo 170. El Gobernador del Estado, a través de la Secretaría, proporcionará al Congreso la información general o particular que contribuya a una mejor comprensión de la iniciativa de presupuesto estatal.

TÍTULO SEGUNDO

DEL GASTO PÚBLICO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 171. El gasto público estatal comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente; gasto de capital y servicio de la deuda pública que realicen los Poderes y los Organismos Autónomos.

Artículo 172. La administración del gasto público estatal comprende las acciones de presupuestación, ejercicio, control y evaluación a cargo de los Poderes y de los Organismos Autónomos.

La administración del gasto público se efectuará en los términos de este Código y demás disposiciones aplicables.

Artículo 173. La Secretaría, la Contraloría y el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán los criterios y lineamientos para la administración del gasto público estatal, los que serán de observancia obligatoria para las Unidades Presupuestales.

Se exceptúan de las disposiciones del párrafo anterior, el ejercicio, la contabilidad, el control y la evaluación del presupuesto de los Poderes y de los Organismos Autónomos, en cuyos casos sus órganos de gobierno determinarán los criterios y lineamientos aplicables.

Artículo 174. El Gobernador del Estado podrá autorizar la participación estatal en empresas, sociedades y asociaciones civiles y mercantiles, ya sea para su creación o para la adquisición de todo o parte de su capital social o su patrimonio, previa autorización del Congreso.

(REFORMADO, G.O. 12 DE ABRIL DE 2002)

Artículo 175. Cuando los fideicomisos públicos tengan por objeto crear entidades paraestatales, éstos sólo se podrán constituir previo decreto del Gobernador o del Congreso. El incremento en el patrimonio de los fideicomisos públicos se hará con autorización del Gobernador del Estado, emitida por conducto de la Secretaría; y cuando así convenga al interés público, la misma propondrá al ejecutivo Estatal la modificación o extinción de éstos.

(REFORMADO, SEGUNDO PARRAFO; G.O. 27 DE JUNIO DE 2006)

El Ejecutivo del Estado o las entidades podrán afectar en fideicomiso bursátil sus bienes, así como las cantidades que perciban por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, sus respectivos accesorios, así como las participaciones federales y los demás ingresos derivados de la coordinación fiscal.

(ADICIONADO, G.O. 12 DE ABRIL DE 2002)

Los fideicomisos bursátiles constituidos específicamente para emitir y colocar títulos en el mercado de valores tendrán la categoría de no paraestatales; su operación interna será ajena a la normatividad aplicable a la administración pública estatal y se sujetarán a lo previsto en el propio contrato de fideicomiso y en las disposiciones mercantiles, financieras y bursátiles correspondientes.

(REFORMADO, CUARTO PARRAFO; G.O. 27 DE JUNIO DE 2006)

Los recursos que por cualquier concepto los fideicomisos bursátiles que refiere el párrafo anterior entreguen al Ejecutivo, serán vigilados por el congreso del Estado, conforme a la ley de la materia.

(REFORMADO, G.O. 27 DE JUNIO DE 2006)

Los bienes, así como las cantidades percibidas por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, sus respectivos accesorios, así como las participaciones federales y los demás ingresos derivados de la coordinación fiscal afectos a fideicomisos bursátiles, se considerarán desincorporados temporalmente del patrimonio del Estado o de sus entidades, aplicándose los recursos que produzcan a la conservación de los bienes afectos al fideicomiso, al pago de la emisión y a los demás fines previstos en el fideicomiso que resulten conexos a los anteriores.

(REFORMADO, G.O. 24 DE JULIO DE 2003)

Los bienes, así como las cantidades percibidas por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y sus respectivos accesorios afectos a fideicomisos bursátiles, se considerarán desincorporados temporalmente del patrimonio del Estado o de sus entidades, aplicándose los recursos que produzcan a la conservación de los bienes afectos al fideicomiso, al pago de la emisión y a los demás fines previstos en el fideicomiso que resulten conexos a los anteriores.

(REFORMADO, G.O. 24 DE JULIO DE 2003)

En los fideicomisos bursátiles cuyas emisiones no generen obligaciones directas o contingentes para el Estado o sus entidades, el riesgo de que dichos bienes o cantidades provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o sus respectivos accesorios y los recursos generados no sean suficientes para el pago de la emisión, correrá exclusivamente a cargo de los tenedores de los títulos colocados en el mercado de valores, por lo que no originarán deuda pública y su emisión y pago se regirán por las normas aplicables de derecho mercantil y bursátil.

(ADICIONADO, G.O. 12 DE ABRIL DE 2002)

Las decisiones fundamentales sobre la disposición de los recursos derivados del patrimonio del fideicomiso se regirán por el contrato constitutivo y, en lo no previsto, por las decisiones del Comité Técnico y de los tenedores de los valores emitidos, según corresponda, incluyendo la posibilidad de que puedan fijar o variar las cuotas o contraprestaciones aplicables a los servicios que se presten al público con los bienes o derechos afectados temporalmente en este esquema.

(ADICIONADO, G.O. 12 DE ABRIL DE 2002)

La constitución o incremento en el patrimonio de los fideicomisos bursátiles requerirá de la aprobación previa del Congreso.

(REFORMADO, G.O. 27 DE JUNIO DE 2006)

Los recursos que el Estado o sus entidades capten bajo el esquema de colocación de títulos en el mercado de valores, se destinarán a los conceptos que, en su caso, autorice el Congreso del estado.

(ADICIONADO, G.O. 12 DE ABRIL DE 2002)

Los títulos que se emitan, conforme a lo dispuesto en este artículo, sólo podrán colocarse en bolsas de valores domiciliadas en el país y serán pagaderos en moneda nacional o en unidades de valor referidas a dicha moneda.

TÍTULO TERCERO

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS

Artículo 176. No se podrá hacer pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto autorizado o determinado por Ley ulterior.

Las unidades presupuestales se abstendrán de formalizar y modificar convenios, cuando dicha modificación genere una erogación mayor y no se cuente con disponibilidad presupuestal en la correspondiente partida.

(ADICIONADO, G.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2001)

Los fideicomisos públicos que se constituyan para ejercer recursos obtenidos de contribuciones estatales, estarán facultados para liberar recursos de sus patrimonios fideicomitidos, a través de las instrucciones que generen sus comités técnicos a sus respectivos fiduciarios, en términos de lo dispuesto por el instrumento de su creación.

Artículo 177. Las unidades presupuestales serán responsables de la administración de los recursos estatales y federales de que dispongan para la realización de los programas a su cargo.

Tratándose de fondos federales, las unidades presupuestales ejercerán y controlarán los recursos que les sean transferidos para la realización de los programas convenidos entre la Federación y el Estado, de manera que se aplique la normatividad federal y las disposiciones específicas para su ejercicio.

Artículo 178. La Secretaría será responsable de llevar un padrón de servidores públicos autorizados para realizar y tramitar pagos con cargo a fondos públicos; para tal efecto se establecerán los criterios y los lineamientos procedentes.

Los servidores públicos que administren fondos y valores del Estado caucionarán debidamente su manejo.

(REFORMADO, G.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2001)

Artículo 179. Las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría, así como el Poder Judicial y los Organismos Autónomos del Estado a través de sus respectivas unidades administrativas responsables del ejercicio presupuestal, estarán obligadas a presentar al Congreso

informes trimestrales sobre el ejercicio de sus correspondientes gastos públicos. La revisión de dichos informes se realizará con el apoyo del Órgano de Fiscalización Superior.

Con independencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, quien ejerza gasto público en el Poder Ejecutivo estará obligado, además, a proporcionar la información que le requiera la Secretaría y la Contraloría. Tratándose de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Organismos Autónomos de Estado, dicha información será proporcionada a sus correspondientes unidades de control interno.

Artículo 180. El gasto público se ajustará al monto autorizado para los programas y partidas presupuestales, salvo las partidas que se señalen como de ampliación automática en los presupuestos, para aquellas erogaciones cuyo monto no sea posible prever.

(REFORMADO, SEGUNDO PARRAFO; G.O. 27 DE JUNIO DE 2006)

La Secretaría, previo acuerdo del Gobernador del Estado, autorizará las ampliaciones o reducciones de los recursos asignados a las dependencias y entidades comprendidas en el presupuesto, misma que se integrará al informe trimestral correspondiente.

Las ampliaciones presupuestales autorizadas a los Poderes Legislativo y Judicial, y a los Organismos Autónomos estarán a lo dispuesto por este Código y a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 181. Una vez concluida la vigencia de un presupuesto, sólo procederá hacer pagos con base en él por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda, siempre que se hubieren contabilizado debida y oportunamente las operaciones correspondientes y, en su momento, se hubiere presentado el informe a la Secretaría.

En el ejercicio del gasto público no podrán mezclarse los presupuestos de dos o más años.

Artículo 182. Tratándose de operaciones con cargo a partidas de dos o más ejercicios presupuestales, se desglosarán los montos que correspondan a cada uno de ellos.

En el caso de que las unidades presupuestales requieran efectuar erogaciones por concepto de adeudos provenientes de ejercicios anteriores, los pagos se harán conforme a los montos establecidos con cargo a las partidas de gasto que correspondan y estén previstas en el presupuesto vigente, sin que su pago implique la asignación de recursos adicionales.

La procedencia de los pagos señalados en los párrafos anteriores será verificada por los órganos de control de las unidades presupuestales.

Artículo 183. Las unidades presupuestales no contraerán obligaciones que impliquen comprometer recursos de los subsecuentes ejercicios presupuestales, así como tampoco celebrarán contratos o ejecutarán proyectos de infraestructura de largo plazo, ni otorgarán concesiones, permisos, licencias y autorizaciones o cualquier otro acto de naturaleza análoga, que implique la posibilidad de algún gasto contingente o adquirir obligaciones futuras.

(REFORMADO, G.O. 2 DE FEBRERO DE 2004)

En casos excepcionales, debidamente justificados y dictaminados, el Gobernador del Estado podrá autorizar a las dependencias o entidades la celebración de contratos de obras públicas, adquisiciones o de otra índole que rebasen las asignaciones presupuestales aprobadas para el año. En estos casos, los compromisos excedentes serán cubiertos con la disponibilidad presupuestal de los años subsecuentes.

Para los efectos del párrafo anterior, las dependencias remitirán a la Secretaría los proyectos respectivos, mismos que contendrán la estimación de la cantidad total a erogar, el monto total de la operación, la justificación del gasto, el periodo de ejecución, el calendario de ministraciones e indicación de las áreas responsables de su ejercicio.

Artículo 184. Las entidades se sujetarán a las disposiciones legales referentes a la aprobación de su presupuesto y rendición de cuentas que se determinen en los ordenamientos que las crean; debiendo observar, en lo que les sea aplicable, las disposiciones que sobre el ejercicio del gasto se detallan en este Título.

Los órganos de gobierno de las entidades reportarán en tiempo y forma a la Secretaría la información presupuestal y contable que le solicite para la integración del presupuesto y de la cuenta pública del Gobierno del Estado.

(REFORMADO, SEGUNDO PARRAFO; G.O. 27 DE JUNIO DE 2006)

El Ejecutivo del Estado podrá ordenar las modificaciones presupuestales de las entidades no incorporadas al presupuesto estatal, mismas que informarán a la Secretaría los cambios efectuados, los que se integrarán al informe trimestral correspondiente.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2002)

Artículo 185. Corresponde a las respectivas unidades administrativas de los Poderes Legislativo y Judicial y de los Organismos Autónomos de Estado, en el ejercicio del gasto público, presupuestar, programar, ejercer y registrar los recursos financieros, humanos y materiales que tengan asignados, de conformidad con lo dispuesto por este Código, sus correspondientes leyes y demás disposiciones aplicables. Dichas unidades administrativas tendrán, en lo conducente las responsabilidades que para éstas dispone el artículo siguiente:

Cuando, por la naturaleza de las funciones que correspondan a la dependencia, o cuando el volumen de las operaciones, lugar en donde se efectúe el gasto o por existir circunstancias especiales, se requiera la existencia de coordinaciones administrativas para determinadas áreas, el titular de la dependencia correspondiente determinará su instalación, previo acuerdo con el Gobernador del Estado.

Para el ejercicio del gasto público, las coordinaciones administrativas tendrán las mismas facultades que la unidad administrativa, salvo las que se señalen como exclusivas de esta última.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2002)

Artículo 186. Los respectivos titulares de las unidades administrativas en las dependencias centralizadas o entidades paraestatales de su adscripción, serán responsables del ejercicio del gasto público asignado a la dependencia o entidad de que se trate de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, este Código y demás disposiciones aplicables para lo cual contarán con las siguientes responsabilidades en el ejercicio del gasto público.

I. Organizar y dirigir, por acuerdo del titular de la dependencia, las actividades administrativas de la dependencia o entidad;

II. Proponer a la aprobación del titular de la dependencia las políticas, bases y lineamientos para la organización administrativa interna;

III. Ejercer la administración de los recursos humanos, materiales, adquisiciones, conservación, uso, destino y bajas de bienes muebles; llevar el control del inventario de muebles y los servicios generales;

IV. Asesorar al titular de la dependencia sobre la política, directrices, normas y criterios técnicos en materia de reforma administrativa y, conforme a sus instrucciones, supervisar, controlar y evaluar su ejecución;

V. Determinar y aplicar las políticas, directrices, procedimientos, normas y criterios técnicos de organización, coordinación e integración que permitan la elaboración y el desarrollo uniforme de los programas de actividades, previo acuerdo con el titular de la dependencia;

VI. Analizar la información relativa al desarrollo y grado de avance de los programas e informar al titular de la dependencia los resultados obtenidos;

VII. Diseñar, integrar e implementar conforme a las directrices del titular de la dependencia un sistema de control y evaluación que optimice la eficiencia de los recursos asignados a los programas autorizados;

VIII. Revisar la eficiencia de los servicios administrativos que proporciona en apoyo a los programas de la dependencia y proponer, en su caso, al titular de la dependencia medidas para su mejoramiento;

IX. Evaluar y proponer al titular de la dependencia las modificaciones a las estructuras orgánicas de la dependencia, así como en coordinación con los órganos internos de control, actualizar los manuales de organización y procedimientos;

X. Concertar, catalogar y sistematizar los manuales de organización y procedimientos de la dependencia; así como las actualizaciones a los mismos;

XI. Llevar el control presupuestal y establecer los procedimientos para la correcta y transparente aplicación de los fondos públicos, tanto en materia de gasto corriente como de inversión pública;

XII. Formular mensualmente los estados financieros de la dependencia, así como el informe pormenorizado relativo a la conclusión de cada ejercicio;

XIII. Aplicar las políticas, directrices, procedimientos, normas y criterios técnicos de organización, coordinación e integración que permitan la elaboración y desarrollo uniforme de los programas operativos anuales de la dependencia;

XIV. Operar el sistema de contabilidad de la dependencia y, en su caso, modificarlo previa anuencia de la Secretaría.

XV. Calendarizar el gasto público de la dependencia o entidad y, en su caso, radicar los recursos financieros a sus áreas administrativas;

XVI. Realizar las afectaciones, transferencias y recalendarizaciones presupuestales de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Secretaría;

XVII. Autorizar la suficiencia y ministración presupuestal a las áreas administrativas de la dependencia o entidad, para el ejercicio del gasto público asignado a sus programas;

XVIII. Resguardar, conservar y custodiar el conjunto de la documentación contable y presupuestal, consistente en libros de contabilidad, registros contables y documentación comprobatoria y justificatoria del gasto público;

XIX. Dictaminar al interior de la dependencia o entidad sobre las solicitudes de las áreas administrativas respecto de ampliación presupuestal;

XX. Elaborar el proyecto de presupuesto de la dependencia o entidad de acuerdo a la normatividad de la materia y conforme a los lineamientos de la Secretaría

XXI. Mantener actualizados los sistemas de operación de archivos, efectuar la depuración de éstos, y llevar el catálogo de vigencia de documentos.

XXII. Procurar que los documentos se concentren en forma clasificada y catalogada en los archivos de la dependencia, disponiendo lo necesario para su preservación.

XXIII. Integrar y remitir a la Procuraduría Fiscal de la Secretaría para el requerimiento del pago correspondiente, los expedientes de rescisión de contratos en los que se hayan otorgado garantías de cumplimiento a favor del Gobierno del Estado.

XXIV. Registrar y controlar el monto, estructura y características del pasivo circulante de las unidades presupuestales.

XXV. Depurar los créditos a favor del Gobierno del Estado y las cuentas de activos y pasivos.

XXVI. Llevar el registro de excedentes de ingresos, ahorros, rendimientos financieros y economías del presupuesto y, previa autorización de la Secretaría, permitir su aplicación a las unidades presupuestales que los originen.

(REFORMADA, G.O. 2 DE FEBRERO DE 2004)

XXVII. Efectuar, a través del Sistema Integral de Administración Financiera del Estado, los pagos de las obligaciones presupuestarias de la dependencia o entidad;

(REFORMADA, G.O. 2 DE FEBRERO DE 2004)

XXVIII. Aplicar Las normas, lineamientos y políticas que establezca la Secretaría en materia de servicio público de carrera, de conformidad con la ley de la materia;

XXIX. Proponer al titular de la dependencia, el nombramiento de los empleados de base y de confianza y, en su caso, el cese o rescisión de la relación laboral cuando así proceda;

XXX. Autorizar y operar conforme a las instrucciones del titular de la dependencia, los movimientos de altas, bajas e incidencias del personal asignado a la dependencia;

XXXI. Promover la capacitación y desarrollo del personal asignado a la dependencia;

XXXII. Aplicar las sanciones administrativas a que se hagan acreedores los trabajadores asignados a la dependencia de conformidad con las leyes de la materia;

XXXIII. Autorizar las adquisiciones y la documentación necesaria para los pagos de las mismas, de acuerdo con las bases y normas que establezca la Secretaría;

XXXIV. Controlar, vigilar, conservar y administrar los bienes muebles de propiedad estatal asignados a la dependencia, así como representar el interés del Estado en la adquisición, enajenación, destino o afectación de los mismos, debiendo tramitar ante la Secretaría la autorización del Congreso para su enajenación;

XXXV. Integrar, registrar y controlar el inventario particular de bienes muebles de la dependencia, registrando los movimientos de altas y bajas e informando de estas últimas a la Secretaría para su registro en el inventario general;

XXXVI. Autorizar y llevar el control de las asignaciones, uso, destino, mantenimiento y baja de maquinaria, vehículos y transportes asignados a la dependencia o entidad;

XXXVII. Organizar y dirigir las actividades relacionadas con el mantenimiento y reparación de los inmuebles, instalaciones, mobiliario y equipo asignados a la dependencia o entidad;

XXXVIII. Controlar los servicios de copiado, offset, impresión, microfilmación y producción audiovisual de la dependencia o entidad;

XXXIX. Controlar la operación de los servicios generales de la dependencia o entidad;

XL. Celebrar contratos de arrendamientos y de prestación de servicios en representación de la dependencia;

XLI. Verificar y comprobar que las áreas administrativas cumplan con las normas y disposiciones en materia de contratación y pago de personal, contratación de servicios, control, adquisiciones, arrendamientos, conservación, mantenimiento, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles; almacenes y demás activos y recursos materiales, y

XLII. Las demás facultades que le señalen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 187. Son facultades exclusivas de las unidades administrativas de las dependencias las siguientes:

I. Elaborar el proyecto de presupuesto de la dependencia;

II. Llevar el control de la disponibilidad presupuestal de la dependencia;

III. Proponer a la Secretaría el calendario de asignaciones presupuestales;

IV. Consolidar la información presupuestal y contable de la dependencia, de acuerdo a los lineamientos que emita la Secretaría, y

V. Elaborar el programa anual de adquisiciones de la dependencia.

(ADICIONADO, G.O. 2 DE FEBRERO DE 2004)

En el caso de la Secretaría, las funciones que corresponden a la unidad administrativa se desarrollarán conforme a la distribución de competencias que establezca su reglamento interior.

(REFORMADO, G.O. 4 DE JULIO DE 2002)

Artículo 188. El Gobernador del Estado podrá disponer que los fondos o pagos de alguna dependencia o entidad, así como su registro, sean manejados temporal o permanentemente de manera centralizada por la Secretaría.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS

Artículo 189. La Secretaría dará a conocer el presupuesto autorizado por el Congreso y el calendario a las unidades presupuestales, durante los primeros cinco días de mes de enero de cada año.

Artículo 190. Con base en el presupuesto autorizado, las unidades presupuestales harán las adecuaciones que correspondan a sus programas operativos y calendarios anuales y los presentarán a la Secretaría antes de que concluya el mes de enero de cada año.

Se faculta a la Secretaría para elaborar los calendarios cuando éstos no se le hubieran presentado en tiempo y forma por las unidades presupuestales.

Artículo 191. La Secretaría autorizará la suficiencia presupuestaria a las unidades presupuestales conforme a la calendarización respectiva y al monto global estimado para atender los programas a ejecutar.

En el ejercicio de sus presupuestos, las unidades presupuestales se sujetarán estrictamente a los calendarios de gasto que establezca la Secretaría

Las dependencias deberán respetar la distribución presupuestal autorizada por la Secretaría.

Artículo 192. Las dependencias serán responsables de llevar un estricto control de las disponibilidades de recursos en sus respectivas cuentas bancarias de radicación de fondos autorizadas por la Secretaría.

Asimismo, serán responsables por los cargos financieros causados por no cubrir oportunamente adeudos contraídos, salvo causas justificadas, dictaminadas por la unidad administrativa y la Contraloría, a través del órgano interno de control. El dictamen contendrá, en su caso, las causas que justifiquen eximir de responsabilidad a los titulares de las unidades administrativas por cargos financieros.

(ADICIONADO, G.O. 10 DE AGOSTO DE 2004)

Tratándose de los pagos que la Secretaría efectúe a través de la Tesorería, se estará a lo dispuesto por el artículo 233 de este Código.

Artículo 193. La Secretaría determinará los lineamientos a que se sujetarán las dependencias y entidades respecto de las disponibilidades financieras con que cuenten durante cada ejercicio presupuestal; las cuales no se invertirán en mecanismos bursátiles de renta variable, ni afectarán con su inversión su liquidez financiera. Para tal efecto, las dependencias y entidades proporcionarán la información financiera que requiera la Secretaría.

Artículo 194. Los recursos presupuestales que no se hayan destinado oportunamente a efectuar los pagos para los que fueron ministrados, se reintegrarán de inmediato a la Secretaría.

(REFORMADO, G.O. 27 DE JUNIO DE 2006)

Artículo 195. Los montos presupuestales no devengados y las economías presupuestales, previa autorización de la Secretaría, podrán aplicarse a programas prioritarios de las unidades presupuestales que los originen, conforme a los lineamientos administrativos que al efecto expida la Secretaría, los que se integrarán al informe trimestral correspondiente.

Artículo 196. Corresponde a las unidades administrativas operar y controlar los fondos revolventes y rotatorios de la dependencia, los cuales se ejercerán de acuerdo a los criterios y lineamientos que emita la Secretaría.

Las unidades administrativas, durante los primeros cinco días hábiles del mes de enero, cancelarán los fondos revolventes del ejercicio del año anterior de sus áreas administrativas o, en su defecto, solicitarán a éstas la reintegración total de los recursos no ejercidos.

Artículo 197. Todas las unidades presupuestales informarán a la Secretaría, dentro de los primeros cinco días del mes de enero de cada año, el monto, estructura y características de su pasivo circulante al fin del año anterior.

Artículo 198. Las ministraciones de fondos a las dependencias y entidades serán autorizadas por la Secretaría, de acuerdo con los programas y metas correspondientes. La Secretaría podrá reservarse dicha autorización, cuando las dependencias y entidades:

I. No envíen la información que les sea requerida, en relación con el ejercicio de sus programas y presupuestos.

II. Del análisis del ejercicio de sus presupuestos y en el desarrollo de sus programas, resulte que no cumplen con las metas de los programas aprobados o bien se detecten desviaciones en su ejecución o en la aplicación de los recursos correspondientes.

III. No remitan la información del ejercicio de los recursos en la forma y términos que establezca la Secretaría, lo que motivará la inmediata suspensión de las subsecuentes ministraciones de recursos que, por el mismo concepto, se hubiesen autorizado, así como el reintegro de lo suministrado.

IV. En el manejo de sus disponibilidades financieras no cumplan con las disposiciones de carácter general que emitan la Secretaría o la Contraloría.

V. En general, cuando no ejerzan sus presupuestos de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 199. La Secretaría, a solicitud de las dependencias, autorizará las transferencias de un área administrativa a otra o entre conceptos y partidas de gasto, con cargo a las disponibilidades presupuestales de las mismas, verificando previamente:

I. Que se justifique la aplicación de los recursos solicitados en función de la disponibilidad y el cumplimiento de las metas.

II. Que las dependencias no cuenten con recursos ociosos o aplicados en operaciones que originen rendimientos de cualquier clase.

III. El avance programático presupuestal de sus programas, subprogramas y proyectos, con el propósito de regular el ritmo de su ejecución con base en lo programado.

IV. Que la transferencia se efectúe de una partida no prioritaria a otra que sí lo sea.

(ADICIONADO, SEGUNDO PARRAFO; G.O. 27 DE JUNIO DE 2006)

La autorización de las transferencias que refiere este artículo, se integrará al informe trimestral correspondiente.

Artículo 200. El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, efectuará las reducciones a los montos de los presupuestos aprobados a las dependencias y entidades, cuando se presenten contingencias que repercutan en una disminución de los ingresos presupuestados.

Para los efectos del párrafo anterior, se tomarán en cuenta las circunstancias económicas y sociales que priven en la Entidad y, en su caso, la naturaleza y características particulares de operación de las dependencias y entidades.

(REFORMADO, G.O. 27 DE JUNIO DE 2006)

Los ajustes y reducciones que efectúe el Ejecutivo Estatal en observancia de lo anterior, se realizarán en forma selectiva y sin afectar las metas sustantivas del gasto social y de los principales proyectos de inversión, optando preferentemente por aquellos de menor impacto social y económico, los que se integrarán al informe trimestral correspondiente.

Artículo 201. Los montos de ingresos excedentes a los previstos en el presupuesto del Estado podrán generarse a partir de:

I. Excedentes a las estimaciones en la recaudación de contribuciones estatales y rendimientos financieros.

II. Remanentes que tengan las entidades entre sus ingresos y gastos netos que se consignen como erogaciones recuperables dentro de sus presupuestos.

III. Ingresos que obtenga el Gobierno del Estado como consecuencia de la liquidación o extinción de las entidades que se determinen, o del retiro de la participación estatal en la que no sea estratégica o prioritaria, o de la enajenación de bienes muebles o inmuebles no prioritarios; así como de los provenientes de la recuperación de seguros y fianzas.

IV. Ingresos provenientes de apoyos adicionales del Gobierno Federal.

(ADICIONADO, G.O. 2 DE FEBRERO DE 2004)

V. Aportaciones de beneficiarios, los derivados de convenios interestatales o de aportaciones municipales.

(REFROMADO G.O. 2 DE FEBRERO DE 2004)

Con excepción expresa de aquellos montos que tengan un destino específico, el Gobernador del Estado asignará los recursos excedentes a los programas que considere necesarios. De igual manera, la Secretaría queda facultada para la ministración de los mismos, así como para asignar hasta un ocho por ciento de los ingresos excedentes a incentivar las acciones que efectivamente lo hayan generado.

(REFROMADO G.O. 2 DE FEBRERO DE 2004)

De los movimientos que se efectúen en los términos de este artículo, se informará al Congreso al rendirse la cuenta Pública Estatal de dicho ejercicio.

(REFROMADO G.O. 2 DE FEBRERO DE 2004)

Los recursos excedentes podrán destinarse a cubrir gastos contingentes no previstos y a proyectos de inversión adicionales.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS

Artículo 202. En la administración de los recursos humanos, las unidades administrativas se sujetarán a lo dispuesto por este Código, la Ley Estatal del Servicio Civil, las condiciones generales de trabajo y demás disposiciones aplicables.

Artículo 203. Para que proceda la remuneración con recursos estatales a una persona que desempeña dos o más empleos, cargos o comisiones en el Estado, o entre éste y el municipio o la Federación, el interesado deberá tramitar la compatibilidad ante el Congreso del Estado o la Diputación Permanente.

Quedan exceptuados de esta disposición, los empleos del ramo de la enseñanza y las consejerías o representaciones ante órganos colegiados.

Artículo 204. La relación de trabajo del personal de las dependencias se entiende establecida con el Poder Ejecutivo, representado por el Gobernador del Estado.

En los asuntos derivados de la relación laboral señalada en el párrafo anterior, el Gobernador del Estado estará representado, para todos los efectos, por el titular de la dependencia a la cual se encuentre adscrito el trabajador, quien a su vez podrá delegar dicha representación en algún servidor público mediante acuerdo por escrito y publicado en la Gaceta Oficial del Estado.

Artículo 205. Los titulares de las dependencias podrán expedir los nombramientos de personal; previa autorización que emita la Secretaría respecto de la disponibilidad presupuestal para cubrir sus salarios y prestaciones.

Artículo 206. Las dependencias podrán modificar su estructura ocupacional siempre que estén acordes con las normas emitidas por la Secretaría.

La Secretaría podrá autorizar traspasos o ampliaciones a las previsiones presupuestarias autorizadas para las dependencias por concepto de servicios personales, así como incrementos en el número y tipo de plazas no presupuestadas, previo análisis de las disponibilidades.

Artículo 207. Las unidades administrativas en el ejercicio del presupuesto en el capítulo de servicios personales deberán:

I. Dar prioridad a los trasposos de plazas y de recursos asignados a sus presupuestos, entre sus unidades responsables y programas;

II. Apegarse estrictamente a los niveles establecidos en los tabuladores de sueldos, cuotas, tarifas y demás asignaciones autorizadas por la Secretaría;

III. Reducir el pago de horas extras y de compensaciones a fin de optimizar los resultados del personal en horas normales de trabajo;

IV. Tratándose de remuneraciones adicionales por jornadas, y horas extraordinarias, así como de otras prestaciones del personal que labore en las entidades con asignación presupuestal que se rijan por contratos colectivos de trabajo, los pagos se efectuarán de acuerdo con las estipulaciones contractuales que se mantengan vigentes a esa fecha y con apego a las disposiciones que establezca la Secretaría;

(REFORMADO, G.O. 2 DE FEBRERO DE 2004)

V. Abstenerse de celebrar contratos de prestación de servicios, incluso con carácter eventual o por honorarios, para cumplir con las cargas ordinarias de trabajo de la dependencia. Los titulares de las de las dependencias podrán autorizar la celebración de contratos de prestación de servicios por honorarios, cuando exista dictamen de justificación emitido por el área usuaria, en el cual se demuestre la existencia de programas, actividades o proyectos que impliquen un incremento en las cargas ordinarias de trabajo.

VI. Vigilar permanentemente que no se realicen pagos por concepto de compensaciones de cualquier naturaleza, a título de representación en Órganos de Gobierno, Juntas Directivas, Consejos, Comités Técnicos y otros;

VII. Sujetarse a los lineamientos de la Secretaría para la autorización de las erogaciones necesarias para el desempeño de comisiones oficiales;

VIII. Vigilar que no se realicen pagos de servicios personales por medio de fondos revolventes, y

IX. Proporcionar a la Contraloría y a la Secretaría, cuando lo requieran, la información relativa a la estructura y plantilla de personal que labora en la dependencia, con objeto de coadyuvar al control y ejercicio presupuestal.

Artículo 208. Las unidades administrativas deberán analizar las estructuras orgánicas y ocupacionales de las dependencias, a efecto de promover su racionalización, sin detrimento de su eficiencia y productividad para cumplir con las prioridades que establecen el Plan Veracruzano de Desarrollo; así como los programas y proyectos del Gobierno del Estado.

Artículo 209. Los servidores públicos adscritos a las dependencias se abstendrán de intervenir o de participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier otro servidor, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso y pueda derivar alguna ventaja o beneficio para ellos.

Artículo 210. Las unidades administrativas se abstendrán de contratar personas inhabilitadas en el servicio público, estatal o federal, para desempeñar un empleo, cargo o comisión.

Artículo 211. Las unidades administrativas no comprometerán los recursos del capítulo de servicios personales para ejercicios posteriores; asimismo, cualquier modificación a las estructuras orgánicas o remuneraciones se deberán cubrir con recursos presupuestales del ejercicio fiscal en que se realicen, de tal forma que no generen necesidades presupuestales adicionales en los años subsecuentes.

Artículo 212. Si existen contratos por honorarios, no incrementarán sus percepciones ni obtendrán percepciones adicionales a las establecidas en el contrato respectivo.

Las unidades administrativas informarán a la Secretaría y a la Contraloría en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año sobre los contratos por honorarios que se encuentren vigentes hasta el último día del mes inmediato anterior de cada reporte.

Respecto a los contratos por honorarios vigentes de un año a otro, las dependencias solicitarán autorización a la Secretaría, misma que se otorgará si se cuenta con los recursos suficientes, está debidamente justificada y si se considera indispensable. Esta autorización se tramitará durante el mes de enero de cada año.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS MATERIALES

Artículo 213. Corresponde a las dependencias efectuar, a través de sus unidades administrativas, las adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación, baja, almacenamiento, control de inventarios y, en general, todo acto relacionado con bienes muebles de propiedad estatal.

Asimismo, en relación con los bienes inmuebles de propiedad estatal asignados a la dependencia corresponde a la unidad administrativa su conservación y mantenimiento.

Para tal efecto, la unidad administrativa se sujetará a lo dispuesto por las leyes de la materia, y a los programas y presupuesto aprobados.

Artículo 214. Corresponde a la unidad administrativa de cada dependencia elaborar el programa anual de adquisiciones, para lo cual solicitará de las áreas administrativas informes acerca de sus requerimientos de equipo, materiales y suministros.

La unidad administrativa determinará la pertinencia de consolidar los requerimientos de adquisiciones y contratación de servicios.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

Artículo 215. La adquisición de bienes inmuebles para integrarlos al patrimonio estatal debe estar considerada en el programa operativo anual de la Secretaría, a través de la Dirección General del Estado.

La Secretaría determinará, en atención al presupuesto autorizado, la disponibilidad presupuestal y el calendario de ministraciones para el pago del precio de los inmuebles a adquirir o de las indemnizaciones que deriven de procedimientos expropiatorios.

Artículo 216. El precio a cubrir por la adquisición de un inmueble no podrá ser mayor del que se consigne en el avalúo respectivo; salvo en los siguientes casos:

1. Reubicación de asentamientos humanos derivados de desastres naturales o motivados por su localización en zonas de alto riesgo.
2. Construcción de rellenos sanitarios
3. Acciones destinadas a preservar reservas ecológicas
4. Constitución de reservas territoriales
5. Establecimiento de industrias que deriven en una derrama económica para la región.

(REFORMADO, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

6. En los demás asuntos que la Dirección General del Patrimonio del Estado estime y considere necesaria la erogación de un importe superior al avalúo, por virtud de la trascendencia económica y social que derive de su operación.

(REFORMADO, ÚLTIMO PÁRRAFO; G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

En todos los casos anteriores, la Secretaría, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, acreditará el pago superior al avalúo físico del inmueble, considerando las condiciones de su uso o destino, así como las actividades que en éstos se desarrollarán por sus ocupantes.

Artículo 217. Tratándose de procedimientos expropiatorios, servirá de base para el pago de la indemnización el valor catastral del bien, de conformidad con la legislación de la materia.

(REFORMADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

Excepcionalmente, la Secretaría, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado erogará una cantidad superior al avalúo catastral de los bienes, en los siguientes casos:

I. Tratándose de procedimientos expropiatorios en los que se haya convenido con los afectados el importe de la indemnización, con el propósito de que el Estado tome posesión inmediata del inmueble

II. Cuando se haya interpuesto un recurso o medio de defensa legal que genere el retraso en la obra o programa que motivó el procedimiento expropiatorio.

III. Tratándose de procedimientos expropiatorios en los cuales se convenga con los afectados el pago de una indemnización sustentada en un avalúo no catastral del inmueble.

(REFORMADO, ÚLTIMO PÁRRAFO; G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

Para todos los casos referidos en este artículo, la Dirección General del Patrimonio del Estado acreditará que procede efectuar un pago superior al avalúo catastral, basado en un dictamen emitido por institución de crédito, perito calificado o por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

Artículo 218. Efectuada la adquisición del inmueble, la Secretaría deberá registrarlo en el inventario de bienes inmuebles estatales.

(REFORMADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

La Secretaría integrará el expediente de la adquisición, el cual deberá contener los antecedentes de propiedad, croquis de localización, libertad de gravamen, avalúo emitido por la Secretaría; en el caso de inmuebles de propiedad ejidal, avalúo emitido por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales y por la escritura pública que formalice la enajenación a favor del Gobierno del Estado.

En lo relativo a los procedimientos expropiatorios además de la información referida en el párrafo anterior, se incluirá el Decreto Expropiatorio en donde se indique la causa de utilidad pública.

Artículo 219. Las donaciones de bienes inmuebles que cualquier persona física o moral de derecho público o privado realice en favor del Gobierno del Estado no representarán ninguna carga para el patrimonio estatal.

En cuanto a permutas, el valor de los bienes involucrados en la operación será equivalente.

Artículo 220. En el arrendamiento de inmuebles se observará lo siguiente:

I. Justificar la contratación y obtener la autorización del titular de la dependencia;

II. Contar con disponibilidad presupuestal para el pago de la renta; cuyo monto no podrá ser superior al determinado en el dictamen de rentabilidad que emita la Secretaría.

III. Autorizar incrementos anuales, los cuales no superarán lo dispuesto en términos de ley.

Sólo se celebrarán contratos de arrendamiento de edificios y locales, cuando correspondan a previamente programas aprobados, debiendo optimizar el uso de los espacios físicos disponibles.

Artículo 221. Tratándose de arrendamiento financiero de cualquier tipo de bienes, las condiciones de pago correspondientes deberán ofrecer ventajas con relación a otros medios de financiamiento; asimismo, se hará efectiva la opción de compra a menos que no resulte conveniente ejercerla, lo que se acreditará debidamente ante la Contraloría.

Artículo 222. El pago de viáticos y gastos de viaje se ajustará a los lineamientos y tarifas autorizadas por la Secretaría, siendo responsabilidad de las unidades administrativas su estricta observancia y aplicación.

Artículo 223. Corresponde a las unidades administrativas el uso, conservación y mantenimiento de los vehículos asignados a la dependencia o entidad conforme a los lineamientos que emita la Secretaría para tal efecto.

TÍTULO CUARTO

DE LOS SERVICIOS DE TESORERÍA

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES DEL SERVICIO DE TESORERÍA

Artículo 224. Los servicios de Tesorería del Estado comprenden:

I. La recaudación de contribuciones estatales;

II. La recepción de fondos ajenos en calidad de depósito;

III. La guarda, custodia y control de fondos y valores de propiedad estatal;

IV. La emisión, guarda, custodia, control, distribución y destrucción de formas valoradas.

V. La programación y realización de pagos a terceros con cargo al presupuesto del Estado;

VI. La ministración de fondos a los Poderes Legislativo y Judicial, Organismos Autónomos, dependencias y entidades de la administración pública estatal;

VII. La contratación de servicios bancarios o de seguros y fianzas que requiera el Gobierno del Estado.

VIII. La constitución de garantías a favor o a cargo del Gobierno del Estado; así como su guarda y custodia.

Artículo 225. La Secretaría emitirá los lineamientos bajo los cuales se prestarán los servicios de tesorería y dictará las reglas administrativas que establezcan los sistemas, procedimientos e instrucciones en la materia.

Artículo 226. Los servicios de tesorería del Estado se prestarán por:

I. La Secretaría, las Oficinas y Cobradurías de Hacienda del Estado dependientes de ésta;

II. Las unidades administrativas de las dependencias y entidades, y

III. Las instituciones bancarias o particulares legalmente autorizados. En este caso, la Secretaría autorizará expresamente qué tipo de funciones se podrán realizar de manera permanente o transitoria.

Artículo 227. Son obligaciones de los servidores públicos que recauden, manejen, custodien o administren fondos o valores de la propiedad o al cuidado del gobierno estatal que establece este Código, las siguientes:

I. Dar o presentar los avisos, datos informes, libros, registros, padrones y demás documentos que se les exijan;

II. Abstenerse de asentar hechos falsos o alterar los libros y documentos a que se refiere la fracción anterior; o coludirse con otras personas, aun cuando no estén sujetas a la vigilancia, con la mira de obtener algún beneficio para sí o para tercer;

III. Acatar las observaciones que legalmente les notifique el personal de la Secretaría;

IV. Colaborar con el personal de la Secretaría y proporcionarle las facilidades necesarias para el ejercicio de sus funciones, cuando sean requeridos para ello, y

V. Faltar en cualquier otro caso a las obligaciones que les impongan este Código y sus disposiciones reglamentarias

Artículo 228. La Secretaría tendrá a su cargo, en forma exclusiva, los siguientes servicios de tesorería:

I. La guarda, custodia y control de fondos y valores de propiedad estatal;

II. El control, distribución y destrucción de formas valoradas;

III. La programación y la ministración de fondos a los Poderes Legislativo y Judicial, Organismos Autónomos, dependencias y entidades de la administración pública estatal;

(REFORMADO, G.O. 2 DE FEBRERO DE 2004)

IV. La contratación de seguros y fianzas, conforme a las solicitudes que le presenten las dependencias de la administración pública estatal;

V. La constitución de garantías a cargo del Gobierno del Estado, y

VI. La ejecución de garantías y fianzas a favor del Gobierno del Estado.

(ADICIONADA, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

VII. La realización de inversiones financieras a fin de obtener un rendimiento de los recursos disponibles.

Artículo 229. Quien preste servicios de tesorería estará facultado para realizar las operaciones mediante la utilización de documentos escritos con la correspondiente firma autógrafa del servidor público competente o bien, a través de equipos o sistemas automatizados, para lo cual, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán medios de identificación electrónica.

Para la utilización de los equipos o sistemas automatizados a los que alude el párrafo anterior, la Secretaría dará a conocer a las dependencias y entidades de la administración pública estatal como mínimo lo siguiente:

I. Las operaciones y servicios cuya prestación se establezca;

II. Los medios de identificación del usuario y las responsabilidades correspondientes a su uso, y

III. Los medios por los que se haga constar la creación, establecimiento, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones inherentes a las operaciones y servicios de que se trate.

El uso de los medios de identificación que se establezca conforme a lo previsto en este Código, en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

Las dependencias y entidades serán responsables de llevar un estricto control de los medios de identificación electrónica que utilicen, así como de cuidar la seguridad y protección de los equipos o sistemas automatizados y, en su caso, de la confidencialidad de la información en ellos contenida.

Artículo 230. Todos los fondos que dentro del territorio estatal se recauden por diversos conceptos fiscales y otros que perciba el Gobierno del Estado, por cuenta propia o ajena, se concentrarán invariablemente en la Secretaría, con excepción de:

a) Los fondos ajenos constituidos por particulares en calidad de depósitos para garantizar ante los juzgados estatales el cumplimiento de obligaciones;

b) Las cuotas de trabajadores y las aportaciones patronales que reciba el Instituto de Pensiones del Estado por la incorporación de trabajadores a su régimen de seguridad social, y

c) Los ingresos producto de la prestación de servicios públicos que administren las entidades.

En los casos señalados en las fracciones anteriores, quien realice la recaudación deberá informar a la Secretaría mensualmente el monto de lo recaudado, para que ésta, a su vez, lo reporte en la cuenta pública; asimismo, quien recaude observará las disposiciones relativas a tesorería, contabilidad y control que en éste Código se establecen y que le sean aplicables.

Artículo 231. El servicio de recaudación y concentración de fondos podrá efectuarse por conducto de las instituciones bancarias o de terceros que autorice la Secretaría.

Las instituciones bancarias o terceros pagarán intereses, por concepto de indemnización, en caso de entrega o concentración extemporánea de fondos, conforme a la tasa que al respecto determine la Secretaría, misma se establecerá en los contratos de prestación de servicios que con ellos se celebren.

(REFORMADO, G.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2001)

Artículo 232. Cuando la ley destine los fondos a un fin determinado, con objeto de aprovecharlos en actividades de la administración pública estatal, sólo podrá disponerse de ellos mediante asignación presupuestal. Los Fideicomisos Públicos constituidos para administrar recursos derivados de contribuciones estatales ejercerán los montos incorporados a sus patrimonios fideicomitidos a través de las instrucciones que generen sus Comités Técnicos.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS PAGOS Y MINISTRACIONES

(REFORMADO, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

Artículo 233. La Tesorería de la Secretaría, atendiendo a las disponibilidades de recursos financieros con las que se cuente, efectuará los pagos de las obligaciones principales y accesorias a cargo del Gobierno del Estado, incluyendo las que tramiten las unidades presupuestales, en términos de lo establecido en el artículo 267.

Artículo 234. El pago por remuneraciones al personal de la administración pública estatal centralizada se llevará a cabo por conducto de las dependencias que la integran respecto de los trabajadores de su adscripción, observando lo dispuesto en las disposiciones administrativas aplicables.

Artículo 235. Todo pago o salida de valores se registrará en la contabilidad de la Secretaría y de las correspondientes unidades administrativas.

Artículo 236. Las unidades administrativas solamente autorizarán el pago de anticipos que estén previstos en las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA PRESCRIPCIÓN DE FONDOS Y CRÉDITOS

Artículo 237. Los depósitos al cuidado o a disposición del gobierno estatal constituidos en dinero o en valores, prescribirán a favor del fisco estatal en dos años, contados a partir de la fecha en que legalmente pudo exigirse su devolución por el depositante.

En los asuntos sobre los cuales se hayan constituido depósitos, que no se hubieren exigido por determinación judicial a favor de beneficiario, la Secretaría tendrá en cuenta el plazo fijado en el párrafo anterior y declarará de oficio la prescripción, así como la disposición de los depósitos respectivos a beneficio del fisco estatal.

Cuando no sea posible determinar la fecha en que legalmente pudo exigirse la devolución del depósito, se tomará como base la de la constitución del mismo para efectos de la prescripción.

Los depósitos de los particulares en las cuentas de gobierno no generarán intereses a favor de quien los haya constituido o de sus beneficiarios.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS GARANTÍAS A FAVOR O A CARGO DEL ESTADO

(REFORMADO, G.O. 10 DE AGOSTO DE 2004)

Artículo 238. La Secretaría podrá establecer lineamientos generales para el otorgamiento de pólizas de fianzas que garanticen obligaciones no fiscales que deban constituirse a favor del Gobierno del Estado, en los actos y contratos que celebren las dependencias y entidades que integran el Poder Ejecutivo.

Corresponde a las unidades administrativas o equivalentes de las dependencias y entidades conservar la documentación respectiva y, en su caso, remitirla a la Secretaría para que ésta proceda a ejercitar los derechos que correspondan al Gobierno del Estado, a cuyo efecto y con la debida oportunidad, se le presentará la información y documentación necesarios.

Artículo 239. El Gobierno del Estado está exento de otorgar garantías y depósitos para el cumplimiento de sus obligaciones de pago con cargo a su presupuesto, con excepción de las previstas para garantizar el pago de deuda pública estatal directa o contingente.

Tratándose de deuda pública, la Secretaría otorgará las garantías y avales a cargo del gobierno estatal mediante la suscripción, en términos de su competencia, de los documentos que las constituyan y, cuando así proceda, promoverá la oportuna cancelación de dichas obligaciones.

(REFORMADO, G.O. 10 DE AGOSTO DE 2004)

Artículo 240. Las dependencias y entidades, a través de su Unidad Administrativa o equivalente, calificarán, aceptarán, registrarán, conservarán en guarda y custodia y sustituirán, según proceda, las pólizas de fianza que garanticen obligaciones no fiscales otorgadas a favor del Gobierno del Estado.

La Secretaría tendrá facultades exclusivas para cancelar o hacer efectivas y aplicar, según proceda, las pólizas de fianza que garanticen obligaciones no fiscales a que se refiere el párrafo anterior.

Las pólizas de fianza otorgadas a favor de autoridades judiciales que hayan garantizado obligaciones en los procesos que se substancien ante ellas y se tornen exigibles, se remitirán de forma inmediata a la Secretaría para hacerlas efectivas, adjuntando la documentación que establezcan los ordenamientos legales de la materia.

Artículo 241. Las garantías que aseguren el interés fiscal, se otorgarán a favor de la Secretaría o de los facultados legalmente para aplicar el procedimiento administrativo de ejecución. La garantía del interés fiscal se constituirá en los casos y con las formalidades y requisitos previstos en el Libro Segundo de éste Código.

Las fianzas para asegurar el interés fiscal que expidan instituciones autorizadas, registrarán, invariablemente, como beneficiaria a la Secretaría.

(REFORMADO, G.O. 10 DE AGOSTO DE 2004)

Artículo 242. Las pólizas de fianza que reciban las dependencias y entidades por contratos administrativos, en materia de obras públicas y adquisiciones, anticipos, permisos, autorizaciones, concesiones y otras obligaciones de naturaleza no fiscal, considerarán como único beneficiario al Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y se constituirán conforme a las formalidades que señalen las disposiciones legales aplicables.

Las fianzas a que alude el párrafo anterior se harán efectivas por la Secretaría, con sujeción a los procedimientos que establezcan los ordenamientos legales de la materia.

Artículo 243. Las garantías que se otorguen a favor del gobierno estatal, podrán sustituirse en los casos que establezcan las disposiciones legales, siempre y cuando no sean exigibles y las nuevas sean suficientes. Para la sustitución de las garantías en los contratos de obra pública y de adquisiciones, se estará a lo dispuesto por las leyes respectivas.

Artículo 244. Tratándose de créditos fiscales a cargo de contribuyentes sujetos a control presupuestal y de adeudos a favor del gobierno estatal distintos de contribuciones y sus accesorios, se dispensará el otorgamiento de garantía observando lo dispuesto en el Libro Segundo de éste Código y en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA CUSTODIA Y VIGILANCIA DE FONDOS Y VALORES

Artículo 245. La Secretaría ejercerá los derechos patrimoniales de los valores que representen inversiones financieras del gobierno estatal.

Artículo 246. La custodia de fondos y valores de propiedad estatal estará exclusivamente a cargo de la Secretaría y comprenderá la guarda, conservación y registro clasificado de los mismos.

Cuando se disponga que la administración de los valores se encomiende a alguna institución de crédito, ésta depositará en el Instituto para el Depósito de Valores y la Secretaría conservará en guarda los certificados de custodia que los amparen en sustitución de aquellos.

Artículo 247. Tratándose de empresas de participación estatal y de aquellas en que el Estado tenga una participación minoritaria, la dependencia a quien corresponda la coordinación del sector respectivo, comunicará oportunamente a la Secretaría la designación del representante del gobierno estatal ante los órganos de gobierno o las asambleas generales de accionistas o de socios de la entidad, y le solicitará se expida el certificado de tenencia de los títulos representativos del capital que acredite debidamente la representación, el cual se despachará de inmediato conforme a los valores que la Secretaría tenga en custodia.

Para el oportuno ejercicio de los derechos patrimoniales que competen a la Secretaría, respecto de los títulos a que se refiere el párrafo anterior, y para conocimiento inmediato de los acuerdos que se tomen en los órganos o asambleas correspondientes, la Secretaría designará un representante, el cual coordinará sus actuaciones con la dependencia del sector correspondiente.

Artículo 248. La Secretaría concentrará, revisará, integrará y controlará la información contable del movimiento de los fondos y valores de la propiedad o al cuidado del gobierno estatal y elaborará los estados contables para su integración en la cuenta pública estatal.

Artículo 249. La contabilidad de fondos estatales a cargo de la Secretaría deberá:

- I. Registrar diariamente la información del ingreso y del egreso efectuados.
- II. Enlazar el subsistema de contabilidad de fondos estatales con los demás subsistemas contables del gobierno estatal, a fin de mejorar los mecanismos para el registro de las operaciones.
- III. Vincular la contabilidad con la información que registren las instituciones bancarias del movimiento de fondos de las cuentas de gobierno y la cuenta concentradora de la Secretaría.
- IV. Establecer y mantener los registros necesarios que provean la información para el análisis económico, financiero y de toma de decisiones.
- V. Aportar los elementos que permitan determinar la responsabilidad de los servidores públicos en materia de manejo de fondos y valores mediante controles contables y administrativos.

Artículo 250. Los ingresos resultantes de la recaudación se reflejarán de inmediato en los registros de la oficina receptora, salvo que se trate de instituciones bancarias o terceros autorizados, en cuyo caso éstas efectuarán el registro en los plazos establecidos en las autorizaciones relativas que emita la Secretaría.

Artículo 251. Los bienes que excepcionalmente se reciban para el pago de adeudos a favor del gobierno estatal, conforme a lo dispuesto en este Código, se registrarán en cuentas de orden de la Secretaría.

Artículo 252. Los fondos que resulten del ejercicio de los derechos patrimoniales, inherentes a los valores que representen inversiones financieras del gobierno estatal, deberán registrarse en el subsistema de contabilidad de fondos estatales.

Artículo 253. Los créditos no fiscales a cargo del Estado se registrarán en la contabilidad de las dependencias de la Administración Pública Estatal. La Secretaría comunicará a las unidades administrativas la forma y plazos en que deban rendir cuenta del manejo de fondos, bienes y valores estatales.

Artículo 254. La Secretaría vigilará y comprobará el funcionamiento adecuado de las oficinas que recauden, manejen, administren o custodien fondos o valores de la propiedad o al cuidado del gobierno estatal y el cumplimiento de las obligaciones que, a este respecto, incumben a los servidores públicos, a efecto de que se ajusten a las disposiciones legales respectivas. Para ello, tendrá las facultades siguientes:

I. Efectuar visitas, inspecciones y auditorias que tengan por objeto la revisión de operaciones de los ingresos y los egresos, examinando los aspectos contables y legales correspondientes;

II. Examinar si los remanentes presupuestarios, ingresos propios, disponibilidades financieras, contratación de servicios bancarios, cuentas bancarias y sus rendimientos, se ajustan a lo establecido en el presupuesto del Estado y demás disposiciones que para el efecto expidan la Secretaría y la Contraloría en el ámbito de su competencia;

III. Comprobar la existencia de los fondos y valores que obren en poder de las oficinas del Estado;

IV. Participar con carácter obligatorio en los actos relacionados con la instalación, entrega y clausura de oficinas del Estado que administren fondos y valores, en la destrucción de valores que realicen las autoridades administrativas del Estado y los demás que fije la Secretaría;

V. Informar a las autoridades competentes acerca de las anomalías o deficiencias que se observen y recomendar las medidas preventivas y correctivas necesarias;

VI. Coadyuvar con las dependencias del Ejecutivo Federal, cuando soliciten el auxilio de la Secretaría en materia de vigilancia de fondos o valores de la propiedad o al cuidado del gobierno estatal, y

VII. Las demás que de manera expresa determine este Código u otras leyes.

Artículo 255. Los actos u omisiones de que tenga conocimiento la Secretaría, que impliquen incumplimiento de este Código y demás disposiciones legales, se comunicarán a la autoridad administrativa competente para que se practiquen las investigaciones y auditorias necesarias. Si de ellas apareciere la probable responsabilidad administrativa de los servidores públicos, se impondrán las sanciones disciplinarias correspondientes, conforme al procedimiento previsto en el Código de la materia.

Artículo 256. Cuando con motivo del ejercicio de la facultad de vigilancia, la Secretaría determine fondos o valores sobrantes o faltantes, procederá como sigue:

I. Si es sobrante, ordenará su registro en la contabilidad haciéndolo del conocimiento de la dependencia para que lo concentre de inmediato.

II. Cuando sea faltante, requerirá al responsable para que efectúe el reintegro en el acto; si el responsable justifica satisfactoriamente la razón del mismo, únicamente dará cuenta pormenorizada a la Secretaría. Si no lo justifica debidamente o no lo restituye, independientemente de cuidar que en el primer supuesto se de entrada a las cantidades o valores faltantes, practicará las investigaciones necesarias, y su resultado lo hará del conocimiento de la autoridad competente, para los efectos que procedan conforme a la ley.

TÍTULO QUINTO

DE LA CONTABILIDAD Y CUENTA PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

Artículo 257. El sistema de contabilidad gubernamental comprenderá la captación y el registro de las operaciones financieras, presupuestales y de consecución de metas de las unidades presupuestales, a efecto de integrar la información que coadyuve a la toma de decisiones; así como a la verificación y evaluación de las actividades realizadas.

Artículo 258. Las unidades presupuestales llevarán su propia contabilidad, que incluirá las cuentas para registrar, tanto los activos, pasivos, capital o patrimonio, ingresos, costos y gastos, como las asignaciones, compromisos y ejercicios correspondientes a los programas y partidas de su propio presupuesto.

Será responsabilidad de cada unidad presupuestal la confiabilidad de las cifras consignadas en su contabilidad, así como de la representatividad de los saldos de las cuentas de balance, en función de los activos y pasivos reales de la misma, adoptando para ello las medidas de control y depuración correspondientes.

Artículo 259. La Secretaría actualizará los catálogos de cuentas de la contabilidad del gasto público estatal correspondiente a cada dependencia y llevará el catálogo general de cuentas de la contabilidad gubernamental.

Las unidades administrativas de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo emitirán el estado de avance presupuestal, la balanza de comprobación, el balance general y el estado de ingresos y egresos mensualmente; estos documentos deberán contener el nombre y la firma del titular de la unidad presupuestal que los origine.

La información financiera y presupuestal a que se refiere este artículo es la mínima que debe generarse; su elaboración será mensual e incluirá el acumulado anual.

Artículo 260. El sistema de costos de las dependencias y entidades estará integrado al de contabilidad y cuantificará los recursos empleados en la ejecución de programas, subprogramas, proyectos y otras actividades.

El sistema será diseñado, implantado y operado por la unidad administrativa de cada dependencia o entidad, así como por las áreas responsables de los Poderes conforme a las necesidades de información de éstos y los requisitos que al efecto establezca la Secretaría.

Las unidades presupuestales someterán a la consideración de la Secretaría las modificaciones que consideren necesarias o convenientes a su sistema de contabilidad.

Artículo 261. La contabilidad de las unidades presupuestales se llevará con base acumulativa para determinar costos y facilitar la formulación, control, ejercicio y evaluación de los presupuestos.

Los sistemas de contabilidad deben diseñarse y operarse en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, costos, gastos, avances en la ejecución de programas y, en general, de manera que permita medir la eficacia y eficiencia en la aplicación de los recursos públicos.

Artículo 262. La Secretaría establecerá la forma y tiempos en que las unidades presupuestales deberán llevar su contabilidad y registros auxiliares, así como la rendición de sus informes y cuentas para fines de consolidación. Asimismo, examinará periódicamente el funcionamiento del sistema de contabilidad de cada dependencia y, en su caso, autorizará su modificación o simplificación.

Artículo 263. Los estados financieros y demás información financiera presupuestal y contable que emane de las contabilidades de las unidades presupuestales serán consolidados mensualmente por la Secretaría, quien será la responsable de formular la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal y

de someterla a consideración del Gobernador del Estado para su presentación al Congreso, en los términos de la Constitución Política local.

Artículo 264. El registro de las operaciones y la preparación de informes financieros de las unidades presupuestales, deberá llevarse a cabo de acuerdo con los principios de contabilidad gubernamental, así como de las normas políticas y lineamientos que dicte la Secretaría.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS CATÁLOGOS DE CUENTAS Y DEL REGISTRO DE LAS OPERACIONES

Artículo 265. La Secretaría emitirá los catálogos de cuentas a que se sujetarán las unidades presupuestales para el registro de sus operaciones financieras y presupuestales. Dichos catálogos estarán integrados por los siguientes grupos de cuentas:

- I. Activo;
- II. Pasivo;
- III. Hacienda Pública;
- IV. Resultados;
- V. Orden, y
- VI. Presupuesto.

Artículo 266. La Secretaría podrá modificar los catálogos de cuentas a que se sujetarán las unidades presupuestales, en los siguientes casos:

- I. Creación de un nuevo sistema;
- II. Requerimientos específicos de las entidades;
- III. Adecuaciones por reformas administrativas, y
- IV. Actualización de la técnica contable.

Artículo 267. El registro presupuestal de las erogaciones en las unidades presupuestales se efectuará en las cuentas que para tal efecto establezca la Secretaría, destinadas a captar los procesos siguientes:

- I. Asignación Presupuestal, que identifica el presupuesto de la unidad presupuestal, aprobado por el Congreso, y en su caso, modificada con autorización de la Secretaría.

(REFORMADA, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

- II. Compromiso Presupuestal, referido al hecho consistente en que un monto se destina a un fin determinado, a través de un documento formal que ampara la operación y se registre con carácter de devengado; y

- III. Ejercicio Presupuestal, determinado por el acto de autorizar el pago correspondiente al avance de obra o a la adquisición de un bien o servicio.

Artículo 268. Las unidades presupuestales registrarán en cuentas específicas los movimientos de sus fondos asignados, tanto los que obtengan por sus propios medios y que conforme a las disposiciones legales deban administrar, como los radicados por la Secretaría.

Artículo 269. Será responsabilidad de las unidades administrativas la desagregación de las cuentas en subcuentas, subsubcuentas y demás registros complementarios que permitan el suministro de información interna para la toma de decisiones administrativas, y para el control en la ejecución de las acciones, de acuerdo con sus necesidades específicas.

Las unidades administrativas solicitarán a la Secretaría autorización para efectuar las modificaciones a sus catálogos de cuentas.

Artículo 270. La contabilidad de las unidades presupuestales contendrá los registros auxiliares para los programas presupuestales que muestren de manera sistemática los avances financieros y de consecución de metas, con objeto de facilitar la evaluación en el ejercicio del gasto público.

Artículo 271. Las unidades administrativas llevarán registros auxiliares que permitan el control y conocimiento individual de los distintos saldos integrantes de cada cuenta de balance o resultados.

Artículo 272. Las unidades administrativas están obligadas a resguardar y conservar en su poder y a disposición de la Secretaría, de la Contraloría y demás autoridades competentes, los libros, registros auxiliares e información correspondiente, así como los documentos originales justificativos y comprobatorios de sus operaciones financieras, por los plazos que al respecto se establezcan en los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 273. La Contraloría, en casos excepcionales o extraordinarios y debidamente justificados, podrá autorizar documentos que sustituyan a los comprobantes justificatorios de egresos con cargo al presupuesto a efecto de que se contabilicen las operaciones que amparen.

Las solicitudes que con tal motivo formulen las dependencias y entidades consignarán, entre otros datos: la causa de la falta de los comprobantes justificatorios, los importes, las fechas de las operaciones que amparen y la conformidad del funcionario facultado para ello. En caso de pérdida o destrucción de los documentos, la unidad administrativa amparará dicha situación con el documento público respectivo.

Artículo 274. Las unidades administrativas registrarán anualmente, como asiento de apertura en los libros principales y registros auxiliares de contabilidad, los saldos de las cuentas de balance del ejercicio inmediato anterior.

Artículo 275. Para el registro contable de las operaciones con base acumulativa, se observará lo siguiente:

I. En lo relativo a obras públicas, el presupuesto se considera generado y ejercido al momento de aprobarse la estimación del avance físico de las mismas por las personas autorizadas para tal efecto.

II. Cuando se trate de gastos que se eroguen en forma continua, como son los servicios personales, los alquileres y la energía eléctrica, entre otros, el presupuesto se considerará ejercido al momento de efectuarse el pago.

III. El registro contable de los pagos correspondientes al pasivo flotante o circulante, por operaciones de ejercicios anteriores de las unidades presupuestales, se efectuará con base en las instrucciones que sobre el particular gire la Secretaría.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS ESTADOS FINANCIEROS

Artículo 276. La Secretaría consolidará mensualmente la información que a continuación se detalla:

- I. Estado Analítico de Ingresos;
- II. Estado de Ingresos y Egresos;
- III. Balance General o Estado de Situación Financiera;
- IV. Balanza de Comprobación;
- V. Estado de Avance Presupuestal, y
- VI. Estado de la Deuda Pública.

(ADICIONADO, G.O. 10 DE AGOSTO DE 2004)

La información financiera que la Secretaría consolidará con respecto a los fideicomisos en los que tenga el carácter de Fideicomitente, será la que generen las instituciones que tengan a su cargo la encomienda fiduciaria, misma que se integrará por el informe de ingreso y gasto del periodo correspondiente.

Artículo 277. Las dependencias y entidades, a través de sus unidades administrativas, enviarán a la Secretaría dentro de los primeros diez días de cada mes, la información relativa a:

- I. Balance General o Estado de Situación Financiera.

(REFORMADA, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

II. Estado de Ingresos y Egresos; los ingresos estarán referidos a las ministraciones presupuestales y los que obtengan con motivo del ejercicio de sus funciones;

III. Balanza de Comprobación.

IV. Estado de Avance Presupuestal.

V. Conciliaciones Bancarias.

(ADICIONADO, PÁRRAFO SEGUNDO; G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

La información financiera que los fideicomisos públicos envíen será la que generen las instituciones que tengan a su cargo la encomienda fiduciaria, misma que se integrará por el informe de ingresos y gastos del periodo correspondiente.

Artículo 278. Las dependencias y entidades que participen en la realización de programas de carácter multisectorial, estratégico o prioritario, reportarán trimestralmente a la Secretaría, dentro de los primeros diez días del mes siguiente, los avances financieros y de metas que tengan a su cargo, especificando, entre otros, la identificación del proyecto, la entidad responsable, la ubicación geográfica, las metas que se realizaron y el monto financiero que se aplicó.

Artículo 279. Los beneficiarios de subsidios y transferencias con cargo al presupuesto del Estado, rendirán trimestralmente, dentro de los primeros cinco días del mes siguiente, cuenta detallada de la aplicación de los fondos a las unidades administrativas por el cual se les hubiere canalizado, así como la información y justificación correspondiente; las unidades presupuestales informarán con el mismo detalle a la Secretaría, del ejercicio de estos recursos, dentro de los primeros quince días del mes siguiente.

Artículo 280. La Secretaría hará del conocimiento de las unidades administrativas sus requerimientos de información adicional, para lo cual dictará las normas y lineamientos necesarios.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA INTEGRACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA

Artículo 281. La Secretaría emitirá y dará a conocer a las unidades presupuestales, los lineamientos para obtener de éstas los datos necesarios para la elaboración de la cuenta pública del Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de noviembre de cada año.

Para efectos de la formulación de la cuenta pública, la información que proporcionen las unidades presupuestales estará debidamente clasificada, de conformidad con los catálogos que para tal fin emita la Secretaría.

La Secretaría reclasificará, cuando sea necesario, la información que se le proporcione respecto al ejercicio del gasto para efectos de consolidación y presentación de la cuenta pública.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 6 DE ENERO DE 2003)

Artículo 282. Para la integración de la cuenta pública anual del Gobierno del Estado, las unidades presupuestales proporcionarán a la Secretaría, a más tardar en la última semana del mes de enero, la siguiente información:

- I. Balance General o Estado de situación Financiera.
- II. Estado de Ingresos y Egresos.
- III. Balanza de Comprobación.
- IV. Estado del Ejercicio del Presupuesto.
- V. Información para integrar el apartado de evolución de las finanzas públicas.
- VI. Información para integrar los estados programáticos.
- VII. La información complementaria que requiera la Secretaría.
- VIII. Por su parte, la Secretaría integrará:
 - a) El Estado Analítico de Ingresos.
 - b) El Estado de costo de programas.
 - c) El Estado de la Deuda Pública.

La información a que se refiere este artículo contará con la aprobación del titular de la unidad presupuestal, por cuyo conducto se hará llegar a la Secretaría.

Artículo 283. Corresponde a las unidades administrativas captar y validar la información que sus coordinaciones administrativas deben rendir para la integración de la cuenta pública.

Las unidades administrativas darán a conocer a sus coordinaciones administrativas la forma, términos y periodicidad conforme a los cuales deberán proporcionarle información contable, financiera, presupuestal, programática y económica.

Corresponde a la unidades administrativas consolidar la información contable, financiera, presupuestal, programática y económica de la dependencia o entidad, de acuerdo con sus necesidades y para cumplir los requerimientos de la Secretaría. Las unidades administrativas cuidarán que la información consolidada que proporcionen a la Secretaría cumpla con las normas y lineamientos establecidos.

La información a que se refiere este artículo deberá contar con la aprobación del titular de la dependencia.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA PRESENTACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA AL CONGRESO DEL ESTADO

Artículo 284. La Secretaría será responsable de integrar la cuenta pública del Gobierno del Estado, la cual será elaborada con la información que le remitan las unidades presupuestales.

(REFORMADO, G.O. 2 DE FEBRERO DE 2004)

Artículo 285. Las unidades presupuestales están obligadas a remitir a la Secretaría, a más tardar en la última semana del mes de enero de cada año, los informes respecto del ejercicio del presupuesto autorizado en el año inmediato anterior.

Artículo 286. La Secretaría determinará la forma en que se presentarán los informes para la integración de la cuenta pública, para lo cual podrá solicitar a las unidades presupuestales la información complementaria y aclaraciones que considere conveniente.

Artículo 287. La Secretaría someterá a la consideración del Titular del Ejecutivo, la Cuenta Pública del Gobierno del Estado, del ejercicio inmediato anterior, durante los quince primeros días del mes de mayo de cada año.

Artículo 288. El Titular del Ejecutivo, en los términos establecidos en la Constitución Política del Estado, por conducto de la Secretaría, presentará al Congreso para su estudio y dictamen la cuenta pública del ejercicio presupuestal inmediato anterior.

TÍTULO SEXTO

DEL CONTROL Y EVALUACIÓN DEL GASTO PÚBLICO

CAPÍTULO PRIMERO

DEL CONTROL Y EVALUACIÓN

Artículo 289. El control y la evaluación del gasto público estatal comprende:

- I. La supervisión permanente de los activos, pasivos, ingresos, costos y gastos;
- II. El seguimiento a las acciones durante el desarrollo de la ejecución de los programas aprobados; y
- III. La medición de la eficiencia y eficacia en la consecución de los objetivos y metas de los programas.

Artículo 290. El control y la evaluación del gasto público estatal se basarán en la información siguiente:

- I. La contabilidad de las unidades presupuestales.
- II. Los análisis de las evaluaciones que en materia de presupuesto y gasto público se realicen a las unidades presupuestales conforme a los criterios que fije la Secretaría para tal efecto.

III. Las conclusiones y recomendaciones y, en general, los informes y resultados de las auditorías y visitas practicadas.

IV. Las demás fuentes y medios que se juzguen convenientes.

Artículo 291. El seguimiento y medición del ejercicio del gasto público se realizará en la forma siguiente:

I. En reuniones entre la Secretaría y las unidades administrativas y, en su caso, con las coordinaciones administrativas; y entre la Secretaría y entidades no coordinadas, en plazos que no sean mayores a un bimestre;

II. En reuniones entre las unidades administrativas con sus coordinaciones administrativas, en los mismos términos de la fracción anterior;

III. Mediante visitas y auditorías, y

IV. Por medio de los sistemas de seguimiento de realizaciones financieras y de metas que determine la Secretaría y la Contraloría.

Artículo 292. Con base en las conclusiones, informes y dictámenes que se deriven de las acciones comprendidas en el artículo anterior, la Secretaría, la Contraloría y las unidades administrativas, de conformidad con el presente Código efectuarán, según el caso, las siguientes actividades:

I. Aplicación de medidas correctivas a las normas, lineamientos, sistemas y demás instrumentos utilizados en el manejo del gasto público estatal;

II. Adecuaciones presupuestarias;

III. Fincamiento de las responsabilidades que procedan, y

IV. Determinación de las previsiones que constituyan una de las bases para la programación -presupuestación del ejercicio siguiente.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL

Artículo 293. En las dependencias se establecerán órganos internos de control que operen los sistemas de auditoría interna, así como de control y evaluación del origen y aplicación de recursos.

Los servidores públicos que operen los sistemas de auditoría interna mantendrán independencia respecto del desarrollo de todas aquellas acciones operativas.

Artículo 294. Los sistemas de auditoría interna permitirán:

I. Verificar el cumplimiento de normas, objetivos, políticas y lineamientos.

II. Promover la eficiencia y eficacia operativa.

III. La protección de los activos y la comprobación de la exactitud y confiabilidad de la información financiera y presupuestal.

La Contraloría podrá revisar y evaluar los sistemas de auditoría a través de sus órganos internos de control en las dependencias.

Artículo 295. Los órganos internos de control se coordinarán con las unidades administrativas para verificar el cumplimiento de la normatividad en el ejercicio del gasto.

Las unidades administrativas facilitarán el trabajo del órgano interno de control proporcionándole toda la información que les sea solicitada.

Artículo 296. Los órganos internos de control, en caso de determinar la falta de aplicación de la normatividad en el ejercicio del gasto por parte de las unidades administrativas, reportarán tal situación al titular de la dependencia para que éste acuerde las medidas correctivas.

Artículo 297. Las auditorías al gasto público estatal que realicen los órganos internos de control podrán ser de tipo financiero, operacional, de resultado de programas y de legalidad, las cuales serán realizadas por la Contraloría y los auditores externos que esta última designe.

Estas auditorías se realizarán de conformidad con las normas, lineamientos y demás disposiciones que dicte la Contraloría.

Artículo 298. Para la realización de las auditorías al gasto público estatal, los órganos internos de control de las dependencias y entidades se sujetarán a lo siguiente:

I. Los hechos, conclusiones, recomendaciones y, en general, los informes y resultados de las auditorías practicadas, facilitarán la medición de la eficiencia en la administración de los recursos y el cumplimiento de metas, para apoyar las actividades de evaluación del gasto público, la determinación de las medidas correctivas que sean conducentes y, en su caso, las responsabilidades que procedan; y

II. Las tareas que efectúen los órganos internos de control y, en general, las actividades propias de la auditoría no formarán parte de las labores operativas y trámites administrativos que directamente realicen las dependencias y entidades.

Artículo 299. Los órganos internos de control, atendiendo a la naturaleza de sus funciones, a la magnitud de las operaciones de la dependencia o entidad y con base en sus programas anuales de auditoría realizarán, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, las siguientes actividades:

I. Evaluar los sistemas y procedimientos de control interno;

II. Revisar las operaciones, transacciones, registros, informes y estados financieros;

III. Comprobar el cumplimiento de las normas, disposiciones legales y políticas aplicables a la entidad, en el desarrollo de sus actividades;

IV. Examinar la asignación y utilización de los recursos financieros, humanos y materiales;

V. Revisar el cumplimiento de los objetivos y metas fijados en los programas a cargo de la dependencia o entidad;

VI. Participar en la determinación de indicadores para la realización de auditorías operacionales y de resultados de los programas;

VII. Analizar y opinar sobre la información que produzca la dependencia o entidad para efectos de evaluación;

VIII. Promover la capacitación del personal de auditoría; y

IX. Las demás que determinen el titular de la dependencia o entidad y la Contraloría.

Artículo 300. Los órganos internos de control de las dependencias y entidades elaborarán un programa anual de auditoría, el cual contendrá:

- I. Los tipos de auditoría a practicar;
- II. Las unidades, programas y actividades a examinar;
- III. Los períodos estimados de realización; y
- IV. Los días - hombre a utilizar.

Dichos programas serán presentados a la Contraloría para su aprobación.

Artículo 301. Los órganos internos de control elaborarán y mantendrán actualizados los manuales de normas, políticas, guías y procedimientos de auditoría y los manuales y guías de revisión para la práctica de auditorías especiales, así como el programa de capacitación permanente de auditorías, debiendo enviar a la Contraloría los documentos correspondientes y su actualización a más tardar el treinta y uno de marzo de cada año.

Artículo 302. Los órganos internos de control de las dependencias y entidades, por cada una de las auditorías que se practiquen, elaborará un informe sobre el resultado de las mismas, de conformidad con las normas que dicte la Contraloría; estos informes se darán a conocer a los titulares de las dependencias y entidades auditadas para que, en su caso, implementen medidas tendientes a mejorar su gestión y el control interno, así como a corregir las desviaciones y deficiencias que se hubieren encontrado.

Si, como resultado de las auditorías, se detectan irregularidades que afecten a la hacienda pública estatal, se procederá en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, las disposiciones civiles o penales, según sea el caso.

Artículo 303. Los órganos internos de control de las dependencias y entidades llevarán un control de las observaciones y recomendaciones derivadas de la auditoría, y harán el seguimiento sobre el cumplimiento de las medidas correctivas que se hubieren acordado.

Artículo 304. Las dependencias y entidades, a través de los órganos internos de control enviarán a la Contraloría, en la forma y términos que ésta indique, los siguientes documentos:

- I. Informe sobre el avance del cumplimiento de los programas anuales de las dependencias y entidades;
- II. Informes de las auditorías practicadas;
- III. Papeles de trabajo que hayan sido elaborados en la realización de auditorías;
- IV. Informes de las observaciones derivadas de las auditorías, e
- V. Informes sobre el seguimiento de las medidas correctivas aprobadas por el titular de la dependencia o entidad.

Artículo 305. La Contraloría realizará visitas y auditorías a las dependencias y entidades, con objeto de vigilar el adecuado cumplimiento de las normas, lineamientos, informes y programas mínimos que hayan sido establecidos; así como para analizar el funcionamiento de los órganos internos de control.

Artículo 306. Las dependencias y entidades proporcionarán los informes, documentos y, en general, todos aquellos datos que permitan la realización de las visitas y auditorías que determine efectuar la Contraloría, así como de las visitas que ordenen sus órganos internos de control.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 307. La Contraloría dictará las medidas administrativas y aplicará las sanciones que procedan con motivo de las responsabilidades de los servidores públicos que afecten la Hacienda Pública, derivadas del incumplimiento de las disposiciones contenidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

Artículo 308. Los servidores públicos serán responsables de cualquier daño o perjuicio estimable en dinero que sufra la Hacienda Pública y el patrimonio del Estado por actos u omisiones que les sean imputables; o bien por incumplimiento o inobservancia de obligaciones derivadas de este Código y demás aplicables. inherentes a su cargo o relacionados con su función o actuación.

Las responsabilidades se atribuirán, en primer término, a las personas que directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originaron y, subsidiariamente, a los servidores públicos que por la índole de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos.

Serán responsables solidarios con los servidores públicos las personas físicas o morales que hayan participado y que con su conducta hayan contribuido a causar el daño o perjuicio.

Artículo 309. Las sanciones por responsabilidades que finque la Contraloría tienen por objeto resarcir a la Hacienda Pública del Estado los daños y perjuicios ocasionados y tendrán carácter de créditos fiscales.

La Secretaría hará efectivos los créditos fiscales señalados en el párrafo anterior a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 310. La Contraloría, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, impondrá las sanciones disciplinarias a los servidores públicos que, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, incurran en actos u omisiones en contravención con lo señalado por este Código y demás disposiciones aplicables.

LIBRO QUINTO

DE LA DEUDA PÚBLICA

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES RELACIONADAS CON LA DEUDA PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO

(REFORMADO, G.O. 27 DE JUNIO DE 2006)

Artículo 311. Sólo se concertarán créditos para las inversiones públicas productivas cuya definición y razonabilidad hayan sido sustentadas por el Ejecutivo y aprobadas por el Congreso del Estado, y únicamente para los conceptos y montos autorizados anualmente en el presupuesto estatal. Estos créditos se contratarán por conducto de la Secretaría.

(REFORMADO, G.O. 10 DE AGOSTO DE 2004)

Artículo 312. El presente libro regula las operaciones de endeudamiento relativas a las bases para la concertación, contratación y reestructuración de las diversas operaciones de financiamiento, a los requisitos para emitir valores, tales como bonos, obligaciones de deuda, certificados bursátiles, pagarés y a la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores en los que el Estado asuma obligaciones directas o contingentes, que se destinen al establecimiento de las inversiones públicas productivas enunciadas en el artículo 316 de este Código.

(REFORMADO, G.O. 24 DE JULIO DE 2003)

Artículo 313. La deuda pública, en su conjunto, está constituida por las obligaciones directas o indirectas a cargo del Estado, por sí o por sus entidades paraestatales, derivadas de la celebración de financiamientos, reestructuraciones, adquisición de bienes o contratación de obra o servicios cuyo pago se pacte a plazos, así como la emisión de valores, tales como bonos u obligaciones de deuda, certificados bursátiles y pagarés en los que el Estado asuma obligaciones directas o contingentes, constituidos en términos de lo dispuesto por este Código y la celebración de actos jurídicos análogos que, previa autorización del Congreso, se generen a cargo del Estado, por sí o por sus entidades, obligaciones que podrán tener como garantía o fuente de pago o ambas, los ingresos estatales derivados de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y sus respectivos accesorios, así como las participaciones federales derivadas del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Artículo 314. Los municipios y sus entidades estarán sujetos a las disposiciones de la Ley de Deuda Pública Municipal para la celebración de operaciones de endeudamiento, y se sujetarán a las disposiciones del presente Código cuando requieran del aval o se establezca la responsabilidad solidaria del Gobierno del Estado en dichas operaciones.

Artículo 315. La deuda pública de los municipios y sus entidades será aquella que derive de operaciones de endeudamiento que, para cumplir con los objetivos encomendados, celebren estos o sus propias entidades, pudiendo el Gobierno del Estado concurrir como deudor solidario o aval. En este caso, la deuda pública municipal estará regulada por las disposiciones de este Código y demás aplicables.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

Artículo 316. Las operaciones de endeudamiento que, previo cumplimiento de los requisitos detallados por este Código, asuma el Estado, por sí o por sus entidades, se destinarán a inversiones públicas productivas, entendiéndose como tales, las erogaciones realizadas con estos recursos destinadas a la ejecución de obras, contratación de servicios, adquisición de bienes y los asignados para rehabilitación de bienes que generen un aumento en la capacidad o vida útil de los mismos, siempre que con la operación de dichos activos se genere, directa o indirectamente, un incremento en los ingresos públicos del Estado.

(ADICIONADO, PÁRRAFO SEGUNDO; G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

Asimismo, los recursos derivados de operaciones de financiamiento podrán destinarse a cubrir un déficit en la Hacienda del Estado, generado por situaciones de la economía nacional o estatal, o suscitadas por algún acontecimiento futuro e incierto que altere la planeación financiera original del Estado, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en este Código.

Artículo 317. La planeación de las operaciones de endeudamiento que realice la Secretaría se sujetará a:

I. Los objetivos y prioridades del plan de desarrollo estatal y de los programas sectoriales, especiales, regionales, institucionales y operativos que correspondan.

II. Las previsiones contenidas en los programas anuales que elabore para el financiamiento y ejecución de inversiones públicas productivas y para sufragar el pago de amortizaciones de éstas.

III. Los lineamientos establecidos para la presupuestación de la deuda pública, que emita la propia Secretaría.

IV. Las demás disposiciones que rijan la celebración de las operaciones de endeudamiento previstas.

Queda excluidas de la planeación y presupuestación la deuda pública, operaciones relacionadas con pasivos contingentes, entendiéndose por éstas las operaciones que se destinen a cubrir necesidades urgentes de liquidez, a enfrentar situaciones imprevisibles de la economía nacional o estatal y a sufragar las erogaciones suscitadas por virtud de algún acontecimiento futuro e incierto que altere la original planeación financiera del Estado.

Artículo 318. El Estado y los municipios formularán un programa anual de endeudamiento que considerará:

I. Las acciones tendientes a la celebración de operaciones de endeudamiento; sus objetivos y metas a corto y mediano plazo.

II. La calendarización del financiamiento y de las amortizaciones.

III. El objeto del endeudamiento, los plazos de pago y gracia, así como los montos de las operaciones que se pretendan celebrar.

IV. Las fuentes de financiamiento y el origen de los recursos para el pago de las amortizaciones.

Del desarrollo de los programas, el Ejecutivo del Estado informará al Congreso al presentar la cuenta pública.

Artículo 319. El programa anual de deuda pública servirá de base a la Secretaría para planear, programar y, en su caso, suscribir las operaciones de endeudamiento.

La Secretaría considerará en el presupuesto de egresos, los montos de endeudamiento requeridos para el cumplimiento de las metas consideradas en los programas de desarrollo nacional, estatal y municipal e incluirá los conceptos necesarios para satisfacer puntualmente los compromisos derivados de la contratación de cualquier operación de endeudamiento que señala el presente Código.

Artículo 320. El Titular del Ejecutivo del Estado informará de la situación de la deuda estatal al Congreso al rendir la cuenta pública anual y al presentar el presupuesto anual del Estado.

El Ejecutivo al presentar el Presupuesto Anual del Estado, señalará el monto de las operaciones de endeudamiento contratadas para satisfacer las necesidades económicas de la Entidad durante el ejercicio fiscal.

Artículo 321. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, autorizará las operaciones de endeudamiento que se encuentren contenidas en los programas de financiamiento y cuyos montos se encuentren previstos en el presupuesto del Estado.

El Ejecutivo Estatal contratará las operaciones de endeudamiento que correspondan a las dependencias.

La Secretaría estará facultada para controlar y, en su caso, reestructurar la deuda pública del Estado, en los términos y condiciones que se detallan en el presente Código.

Artículo 322. Cuando requieran el aval del Gobierno del Estado, los municipios y las entidades estatales y municipales sólo podrán celebrar operaciones de endeudamiento, previa autorización del Congreso y con la participación de la Secretaría.

En ningún caso se autorizarán financiamientos que generen obligaciones que excedan la capacidad de pago del Estado, de los municipios, y de sus entidades.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA COMPETENCIA EN MATERIA DE DEUDA PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO

ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES ESTATALES EN MATERIA DE DEUDA PÚBLICA

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 12 DE ABRIL DE 2002)

Artículo 323. En materia de deuda pública, corresponde al Ejecutivo del estado, por conducto de la Secretaría, lo siguiente:

I. Administrar y controlar la deuda pública del Gobierno del Estado, así como otorgar las garantías que se requieran.

II. Formalizar el instrumento en el que se reestructuren los términos de las obligaciones de deuda previamente contraídas, con el propósito de optimizar su manejo o reducir la carga de su servicio.

III. Elaborar la planeación y programación de la deuda pública del Estado.

IV. Consignar en el presupuesto anual las amortizaciones por concepto de capital e intereses a que den lugar las operaciones de deuda a cargo del Estado.

(REFORMADA, G.O. 24 DE JULIO DE 2003)

V. Solicitar al Congreso la autorización para la contratación de deuda, otorgamiento de aval y emisión de valores, tales como bonos, obligaciones de deuda, certificados bursátiles o pagarés en donde el Estado asuma obligaciones directas o contingentes, en los términos que señalen este Código y las disposiciones que le resulten aplicables.

VI. Vigilar la aplicación de los recursos provenientes de las operaciones de endeudamiento contratadas, cuidando que los recursos se destinen al establecimiento de inversiones públicas productivas, que apoyen el desarrollo económico social y que generen ingresos para su puntual amortización.

VII. Cuidar que se hagan oportunamente los pagos de amortizaciones, intereses y demás obligaciones a las que haya lugar, derivados de los financiamientos contratados.

VIII. Ejercer o autorizar montos adicionales de endeudamiento a los originalmente presupuestados, mediante la contratación de pasivos contingentes, cuando considere que existen situaciones económicas extraordinarias o imprevistas que así lo requieran.

IX. Cuidar que la capacidad de pago del Estado, de los municipios y de sus entidades sea suficiente para cubrir con toda oportunidad los compromisos adquiridos.

X. Llevar el registro de obligaciones derivadas de la contratación de todas las operaciones de deuda, anotando su monto, características y el destino de los recursos y expedir los certificados de afectación que correspondan.

Artículo 324. El Ejecutivo del Estado podrá solicitar al Congreso la contratación de montos adicionales de endeudamiento a los originalmente presupuestados, cuando considere que existen situaciones económicas extraordinarias que así lo exijan.

(REFORMADO, G.O. 24 DE JULIO DE 2003)

Artículo 325. Corresponde al Congreso autorizar al Ejecutivo Estatal para que éste celebre, de conformidad con lo establecido en este Código, las operaciones de endeudamiento sobre el crédito del Estado y otorgue a los Ayuntamientos el aval del Estado; así como autorizar el pago de las obligaciones de deuda contraídas y la emisión de valores, tales como bonos, obligaciones de deuda, certificados bursátiles y pagarés, afectando en caso necesario, las participaciones derivadas del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y los ingresos derivados de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y sus respectivos accesorios que le correspondan a la Entidad. Asimismo, autorizará la reestructuración de las obligaciones de deuda que permitan optimizar su manejo o reducir la carga de su servicio.

Artículo 326. Para la realización de las operaciones de endeudamiento que requieran el aval del Gobierno del Estado, los municipios y sus entidades observarán las disposiciones de éste Código.

Las operaciones de endeudamiento que realice el Estado, los municipios y sus entidades deberán sujetarse a los montos aprobados expresamente por el Congreso. Cuando se otorgue el aval del Estado, además, observarán las disposiciones que establezca la Secretaría.

En el presupuesto anual se señalarán los montos autorizados para las operaciones de endeudamiento que generen deuda pública; así como para efectuar la amortización de los mismos.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA CONTRATACIÓN DE LAS OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO

Artículo 327. Las dependencias y entidades que requieran concertar alguna operación de endeudamiento o que intenten reestructurar obligaciones de deuda para proyectos relacionados con sus funciones, únicamente podrán hacerlo a través de la Secretaría; para ello, deberán solicitarlo, por escrito de su Titular, proporcionando sus programas financieros anuales y de mediano y largo plazo, así como toda aquella información que le sea solicitada.

Artículo 328. Para la contratación o reestructuración de operaciones de endeudamiento asumidas por las entidades, se deberá:

I. Emitir el acuerdo favorable de su órgano de gobierno.

II. Solicitar por escrito el consentimiento del Ejecutivo Estatal para que, en su caso y por conducto de la Secretaría, se tramite la solicitud de autorización ante el Congreso, y de obtenerse ésta, se realice la contratación correspondiente.

III. La solicitud deberá acompañarse de toda la información que la Secretaría determine, presentando además, periódicamente y en la forma en que la Secretaría lo considere conveniente, los documentos que permitan determinar su capacidad de pago y la necesidad debidamente razonada del tipo de endeudamiento que se pretenda financiar con los recursos obtenidos.

El manejo de los recursos provenientes de las operaciones contratadas, será supervisado por la Secretaría.

Artículo 329. Los titulares de las dependencias y entidades que administren recursos provenientes de la contratación de deuda pública, serán responsables del estricto cumplimiento de las disposiciones legales aplicables y de las directrices que determine la Secretaría.

Artículo 330. Las dependencias y entidades estatales presentarán periódicamente y en la forma que la Secretaría lo requiera, la información que permita determinar su capacidad de pago y la justificación del tipo de gasto que se pretenda financiar con los recursos obtenidos, justificando la necesidad de la contratación de deuda a partir de los beneficios que se obtendrán con los recursos del financiamiento.

El endeudamiento concertado en favor de las dependencias y entidades estatales, estará invariablemente calendarizado y se ajustará a las demás previsiones en materia de deuda pública y financiamiento.

Artículo 331. Cuando los municipios pretendan celebrar operaciones de financiamiento o la reestructuración de su deuda con el aval del Gobierno del Estado, deberán:

I. Contar con la aprobación del Cabildo, en donde se otorgue la anuencia para afectar las participaciones que en ingresos federales les correspondan, así como para obtener el aval del Gobierno del Estado.

II. Solicitar y obtener autorización del Congreso para contratar el empréstito y afectar las participaciones que en ingresos federales le correspondan, así como para obtener el aval del Gobierno del Estado.

III. Gestionar el endeudamiento requerido, acompañando toda la información relativa a la necesidad, objeto y forma de pago.

Las entidades municipales al contratar operaciones de endeudamiento o reestructurar el servicio de su deuda con aval del Gobierno del Estado deberán de contar, además, con el acuerdo favorable de su órgano de Gobierno. El endeudamiento de las entidades municipales estará invariablemente calendarizado y se ajustará a las demás previsiones en materia de deuda pública y financiamiento.

Artículo 332. Los municipios y sus entidades presentarán periódicamente, en la forma en que lo determine la Secretaría, los documentos que permitan analizar su capacidad de pago. La aplicación de los recursos económicos provenientes de las operaciones de endeudamiento avaladas por el Estado, será supervisado por la Secretaría.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS TÍTULOS DE DEUDA PÚBLICA

(REFORMADO, G.O. 24 DE JULIO DE 2003) (F. DE E., G.O. 1 DE AGOSTO DE 2003)

Artículo 333. Son títulos de deuda pública los valores, tales como los bonos u obligaciones de deuda, los certificados bursátiles, los pagarés y otros títulos de deuda que se emitan en serie o en masa y que estén destinados a circular en el mercado de valores en los que el Estado asuma obligaciones directas o contingentes, sujetos a los siguientes requisitos y previsiones:

I. Su emisión corresponderá al Gobernador, por conducto de la Secretaría; sin embargo, podrán ser emitidos a través de un fideicomiso bursátil de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del presente Código.

II. Que el Congreso autorice su emisión.

III. Podrán ser denominados en Unidades de Inversión o en Moneda Nacional.

IV. Serán pagaderos en México, en Moneda Nacional.

V. Sólo podrán ser adquiridos por personas físicas o morales de nacionalidad mexicana o fideicomisos constituidos de conformidad con las leyes mexicanas.

VI. Los recursos captados se destinarán al establecimiento de inversiones públicas productivas.

VII. Se inscribirán en la sección de valores del Registro Nacional de Valores y en la Bolsa Mexicana de Valores.

VIII. Se inscribirán en el Registro de Deuda Pública Estatal y cuando así proceda, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

IX. Deberán contener los datos fundamentales de su autorización y la prohibición de su venta a extranjeros.

Siempre que se cumpla con las disposiciones del presente Código, y demás ordenamientos legales aplicables, el Gobernador, a través de la Secretaría, estará facultado para resolver definitivamente todos los aspectos relacionados con la emisión de valores que no se encuentren previstos en el presente Código.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 24 DE JULIO DE 2003)

Artículo 334. El Estado podrá ocurrir al Mercado de Valores para captar, por sí o a través de fideicomisos bursátiles de conformidad con lo establecido en el Artículo 175 del presente Código y mediante la emisión de valores de deuda pública en los que el Estado asuma obligaciones directas o contingentes, los recursos que financiarán aquellos proyectos dirigidos a constituir inversiones públicas.

(REFORMADO, G.O. 24 DE JULIO DE 2003)

La autorización por parte del Congreso contendrá invariablemente el monto y plazo máximos a los cuales quedará sujeta la emisión de los títulos.

El monto de los recursos colocados en bonos emitidos por el Estado a través del Mercado de Valores, no excederá su capacidad de pago, a criterio del Congreso.

Artículo 335. El Estado podrá colocar emisiones de obligaciones a su cargo, cuya vigencia será mayor a un año.

Al colocarse una emisión de obligaciones en el Mercado de Capitales, se nombrará un representante común de los obligacionistas; dicho representante deberá ser una institución financiera mexicana que represente los intereses de los obligacionistas en caso de incumplimiento.

La duración del plazo que regirá a las emisiones estará acorde con los proyectos que se pretendan financiar a través de la captación de los recursos colocados.

Artículo 336. (DEROGADO, G.O. 12 DE ABRIL DE 2002)

Artículo 337. Los pagarés son títulos de deuda que podrá suscribir el Gobierno del Estado emitidos en plazos de entre uno y tres años, que estarán destinados a circular en el mercado de valores.

Los pagarés se elaborarán atendiendo a los requisitos de forma previstos por las disposiciones aplicables de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Estos pagarés determinarán su valor, la tasa de rendimiento y el plazo de la emisión; la amortización total de los títulos se efectuará en un único pago al final del plazo estipulado como vigencia de la emisión.

Artículo 338. En todo lo referente al manejo y operación de los instrumentos bursátiles enunciados en éste Capítulo, se aplicará la Ley del Mercado de Valores y las demás disposiciones de la materia.

TÍTULO TERCERO

DEL REGISTRO PÚBLICO DE DEUDA ESPECIAL

CAPÍTULO ÚNICO

(REFORMADO, G.O. 24 DE JULIO DE 2003)

Artículo 339. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, contará con un Registro Público de Deuda Estatal en el cual se inscribirán los documentos en que se hagan constar las operaciones de endeudamiento que efectúe el Estado y sus entidades, por sí o a través de fideicomisos bursátiles de conformidad con lo establecido en el Artículo 175 del presente Código, así como las operaciones de deuda de los Ayuntamientos o sus entidades que se contraten con el aval del Estado; además, se inscribirán en este las emisiones de valores tales como bonos, obligaciones de deuda, certificados bursátiles y pagarés que emita el Estado, en los que se hayan requerido de afectación de participaciones federales en pago, en garantía o en ambos.

Artículo 340. El Registro Público de Deuda Estatal se integrará con la documentación siguiente:

- I. El contrato o título de deuda en que se haga constar la operación de endeudamiento que será registrada.
- II. Un ejemplar de la Gaceta Oficial del Estado en donde conste la autorización del Congreso.
- III. El acuerdo del Ejecutivo Estatal para la contratación del endeudamiento. Tratándose de entidades estatales, además, la autorización de su órgano de gobierno.
- IV. El acta de Cabildo que autorice la celebración de la operación de endeudamiento al Ayuntamiento. Tratándose de una entidad municipal, además, la autorización de su órgano de gobierno.
- V. El documento donde conste la autorización del Ejecutivo Estatal, otorgada a través de la Secretaría, para la contratación del endeudamiento o el otorgamiento del aval;
- VI. Toda la información referente al destino que se pretenda dar a los recursos, así como cualquier otro que, en cada caso, determine la Secretaría.

Artículo 341. En el Registro Público de Deuda Estatal se inscribirán los siguientes datos:

- I. Las características de la operación de endeudamiento, identificando el sujeto crédito, las obligaciones contraídas, el objeto, plazos, montos, garantías y, en su caso, el aval;

(REFORMADA, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2002)

- II. La fecha de inscripción de la obligación consignada en el documento que formalice la operación de endeudamiento;
- III. La fecha de publicación de la Gaceta Oficial del Estado en donde conste la autorización del Congreso;
- IV. La fecha del acta de Cabildo, tratándose de municipios;

V. Las fechas de autorización de los órganos de gobierno, tratándose de entidades, y

VI. La cancelación de las inscripciones cuando se acredite el cumplimiento de las obligaciones.

(DEROGADO PENÚLTIMO PARRAFO, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2002)

La Secretaría expedirá a todos aquellos que acrediten su interés jurídico, las certificaciones que soliciten respecto de las obligaciones inscritas en el Registro Público de Deuda Estatal.

Artículo 342. La Secretaría estará facultada, para verificar en todo tiempo, que las operaciones consignadas estén acordes con la información que se concentre en el Registro Público de Deuda Estatal.

Las operaciones de deuda autorizadas y su registro sólo podrán modificarse bajo los mismos requisitos y formalidades referentes a su autorización.

Artículo 343. Para la cancelación de la inscripción en el Registro Público de Deuda Estatal el Estado, los municipios o las entidades estatales y municipales comprobarán la total amortización de las operaciones celebradas.

TÍTULO CUARTO

DE LA AFECTACIÓN DE PARTICIPACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 24 DE JULIO DE 2003)

Artículo 344. Las participaciones que corresponden al Estado y los Municipios son inembargables, no pueden afectarse para fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas con apego a lo dispuesto en este Código, a cargo del Estado o municipios, entidades estatales o municipales o de los fideicomisos bursátiles establecidos de conformidad con el artículo 175 del presente Código, que hayan requerido de afectación en pago, en garantía o en ambos, para la emisión de valores tales como bonos, obligaciones de deuda, certificados bursátiles y pagarés y la celebración de actos jurídicos análogos ante personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Las operaciones deberán estar debidamente inscritas en el registro de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Registro Público de Deuda Estatal y, en su caso, en el Registro de Deuda Pública Municipal correspondiente, tratándose de adeudos avalados por el Estado.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2002)

Artículo 345. La Secretaría, previa autorización del Congreso, estará facultada para afectar directamente el monto de las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Estado o a los municipios, con el propósito de efectuar las amortizaciones de las operaciones de endeudamiento asumidas por éstos, previa verificación de los documentos que acrediten su legítima procedencia en el Registro Público de Deuda Estatal a través del mecanismo financiero creado para tal efecto.

Lo previsto en el párrafo anterior será aplicable cuando la persona física o moral acreditante haga del conocimiento de la Secretaría cualquier incumplimiento de pago verificado sobre alguna de las obligaciones adquiridas por el Estado o los municipios y esta situación haya sido confirmada plenamente.

(REFORMADO, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2002)

Artículo 346. El descuento en el importe de las participaciones federales que correspondan a los municipios, podrá efectuarse cuando se cuente con la respectiva autorización del Congreso del Estado.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, en caso de que el descuento de las participaciones se deba a que el municipio incurrió en mora, ésta se tendrá por actualizada cuando el municipio de que se trate no presente la documentación que acredite el cumplimiento de la obligación asumida, en un término de cinco días contados a partir del momento en que la Secretaría notifique al Congreso y al municipio su cumplimiento.

De no demostrar el cumplimiento se procederá a efectuar los pagos de las erogaciones que se hayan dejado de amortizar, mediante la afectación de las participaciones que en ingresos federales le correspondan.

(ADICIONADO CON EL CAPITULO Y ARTICULOS QUE LO INTEGRAN,
G.O. 24 DE JULIO DE 2003)
TÍTULO QUINTO

(F. DE E., G.O. 1 DE AGOSTO DE 2003)
DE LA AFECTACIÓN DE INGRESOS ESTATALES

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, G.O. 24 DE JULIO DE 2003)
CAPÍTULO ÚNICO

(REFORMADO, PRIMER PARRAFO; G.O. 27 DE JUNIO DE 2006)

Artículo 347. Los ingresos derivados de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, sus respectivos accesorios así como las participaciones federales y los demás ingresos derivados de la coordinación fiscal cuya recaudación corresponde al Estado, son inembargables, no pueden afectarse para fines específicos, ni estar sujetos a retención, salvo para financiar rubros específicos del gasto público determinados en la propia Ley, así como para el pago de obligaciones contraídas con apego a lo dispuesto en este Código a cargo del Estado o de los fideicomisos bursátiles establecidos de conformidad con el artículo 175 del presente Código, que hayan requerido de su afectación en pago o en garantía o en ambos, para la emisión de valores, tales como bonos, obligaciones de deuda, certificados bursátiles, pagarés y para la celebración de actos jurídicos análogos ante personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Las afectaciones a estos ingresos deberán estar debidamente inscritas en el Registro Público de Deuda Estatal y, en su caso, en el Registro de Deuda Pública Municipal correspondiente o en el registro de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

(REFORMADO, PRIMER PARRAFO; G.O. 27 DE JUNIO DE 2006)

Artículo 348. El Estado, por conducto del Gobernador, a través de la Secretaría y previa autorización del Congreso, podrá afectar los ingresos estatales derivados de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y sus respectivos accesorios, así como las participaciones federales y los demás ingresos derivados de la coordinación fiscal como fuente o garantía de pago, o ambas, sobre las obligaciones que contraiga por sí o a través de los fideicomisos bursátiles establecidos de conformidad con el artículo 175 del presente Código, incluyendo los valores emitidos de conformidad con lo establecido en el presente Código.

(REFORMADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2010)

Tratándose específicamente de los ingresos derivados de la recaudación del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, su afectación como fuente o garantía de pago, o ambas, sobre obligaciones contraídas en términos de este Código, sólo será procedente cuando los recursos netos derivados de los financiamientos se manejen y destinen en los términos que establece el artículo 105 de este Código.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Código entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado, con excepción de lo dispuesto en el Capítulo Primero, del Título Primero, Libro Tercero, cuya entrada en vigor se sujetará a lo dispuesto en el siguiente artículo.

SEGUNDO.- Las disposiciones del Capítulo Primero, denominado Impuesto Sobre Nóminas, del Título Primero, del Libro Tercero de este Código, iniciarán su vigencia a partir del día siguiente al en que entren en vigor las modificaciones, reformas, adiciones y derogaciones a la Ley de Ingresos del Estado.

TERCERO.- Se derogan los siguientes ordenamientos legales:

Código Fiscal para el Estado de Veracruz-Llave, Ley de Hacienda del Estado, con excepción del Capítulo Primero, del Título Primero, denominado Del Impuesto Sobre Transporte Público en Zonas Urbanas, Suburbanas y Foráneas, el cual estará vigente hasta en tanto no se reforme la Ley de Hacienda Municipal en lo relativo a este gravamen; Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado y la Ley de Deuda Pública del Estado.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo previsto por este Código.

QUINTO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Estado para los efectos de su obligatoriedad.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA H. LIX LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRIQUEZ, VERACRUZ, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO.

ARMANDO JOSÉ RAÚL RAMOS VICARTE
DIPUTADO PRESIDENTE
(RÚBRICA)

JOSÉ LUIS SALAS TORRES
DIPUTADO SECRETARIO
(RÚBRICA)

Por tanto, en atención a lo dispuesto por los artículos 35, párrafo segundo, y 49, fracción II, de la Constitución Política del estado, y en cumplimiento del oficio número 000738, de los diputados presidente y secretario de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique, y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil uno.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

LICENCIADO MIGUEL ALEMÁN VELAZCO
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE CODIGO.

G.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2001.

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Segundo. Las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría, así como el Poder Judicial y los Organismos Autónomos de Estado a través de sus respectivas unidades administrativas adecuarán su sistema de afectación presupuestal y registro contable, a fin de cumplir, a partir del 1 de julio del 2002, lo dispuesto en el artículo 179, que entrará en vigor en esa fecha.

G.O. 12 DE ABRIL DE 2002.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del gobierno del estado, con excepción de la derogación de la fracción II del apartado E del artículo 143, que entrará en vigor en la fecha en la que, en su caso, se constituya el fideicomiso bursátil correspondiente.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

G.O. 4 DE JULIO DE 2002.

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano de difusión del Gobierno del estado de Veracruz-Llave.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2002.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado de Veracruz-Llave.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. Los titulares de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo contarán con un plazo no mayor a treinta días naturales, a partir del inicio de la vigencia de este Decreto, para designar o ratificar a los titulares de las unidades administrativas, quienes deberán reunirlos requisitos que señale la Ley.

G.O. 6 DE ENERO DE 2003.

PRIMERO. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

TERCERO. Las visitas domiciliarias y las de verificación ya iniciadas al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, se continuarán tramitando conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz-Llave, vigentes al momento de su inicio.

CUARTO. Las disposiciones reglamentarias en materia de catastro, deberán ajustar su contenido a lo dispuesto en el presente Decreto, dentro de un plazo de noventa días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

DECRETO No. 547 DE REFORMA CONSTITUCIONAL.
G.O. 18 DE MARZO DE 2003.

PRIMERO. El presente Decreto iniciará su vigencia a los treinta días naturales siguientes al de su publicación, excepto en lo dispuesto por los artículos 1 y 45, que comenzarán su vigencia al día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

SEGUNDO. A partir del inicio de la entrada en vigor del presente Decreto, toda publicación oficial de la Constitución Local tendrá la denominación de "Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave".

TERCERO. En todas las leyes, decretos, códigos u ordenamientos estatales de observancia general que se expidan, promulguen o publiquen con posterioridad al inicio de la vigencia del presente Decreto de Reforma Constitucional, se añadirá la expresión: "...Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave".

CUARTO. Para los efectos constitucionales y legales procedentes, todas las leyes, decretos, códigos u ordenamientos estatales de observancia general, vigentes al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y que en su denominación contengan la expresión "...Estado de Veracruz-Llave", se entenderán referidas al "...Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave".

QUINTO. Los poderes del Estado, los organismos autónomos, los ayuntamientos y las entidades de su administración pública que a la entrada en vigor del presente Decreto contaren con recursos materiales y técnicos con la leyenda "...del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave", agotarán su existencia antes de ordenar su reabastecimiento.

SEXTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SÉPTIMO. El Congreso del Estado, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, adecuará las leyes relativas al contenido del mismo.

OCTAVO. Publíquese en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

G.O. 24 DE JULIO DE 2003.

(F. DE E., G.O. 1 DE AGOSTO DE 2003)

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 8 DE AGOSTO DE 2003.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. En la aplicación de lo dispuesto por el artículo 147, fracción VI, del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los propietarios de los centros de verificación que operaban con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto pagarán únicamente el cincuenta por ciento de los derechos que correspondan por concesión para operar centro verificador para todo tipo de vehículo automotor, mediante la exhibición de los documentos probatorios respectivos ante las Secretarías de Desarrollo Regional y de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado.

G.O. 2 DE FEBRERO DE 2004.

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado.

Segundo. Los procedimientos de rescisión de contratos de obra pública iniciados en fecha anterior a la entrada en vigor de este decreto deberán sustanciarse y concluirse conforme a las bases que los sustentaron.

Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

G.O. 10 DE AGOSTO DE 2004

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Las pólizas de fianza no fiscales otorgadas a favor de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado en fecha anterior al inicio de vigencia de este Decreto, observarán las disposiciones legales aplicables al momento de su emisión.

CUARTO. Los Fideicomisos Públicos vigentes continuarán desempeñando las funciones que tienen encomendadas, bajo la dirección del Comité Técnico creado por virtud de su Decreto Constitutivo o, en su caso, de su Contrato de Fideicomiso.

G.O. 12 DE MAYO DE 2005

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

G.O. 05 DE AGOSTO DE 2005-08-22

Artículo Primero. El artículo PRIMERO de este Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial.

Artículo Segundo. Los artículos SEGUNDO al SEPTIMO de este Decreto iniciarán su vigencia el día uno de febrero de don mil seis.

Artículo Tercero. Durante la vacatio legis especificada en el artículo anterior, los ayuntamientos enviarán a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo, para su publicación en la Gaceta oficial, los bandos de policía y gobierno, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás normas de observancia general, que refieren el artículo 7 fracciones XI, XII y XIII de la Ley de la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio la Llave, debidamente aprobados por el cabildo conforme al siguiente calendario:

Ayuntamientos de los Municipios cuya primera letra esté comprendida entre la A y la E	Durante los meses de agosto y septiembre de dos mil cinco
Ayuntamientos de los Municipios cuya primera letra esté comprendida entre la F y la J	Durante los meses de septiembre y octubre de dos mil cinco.
Ayuntamientos de los Municipios cuya primera letra esté comprendida entre la K y la O	Durante los meses de octubre y noviembre de dos mil cinco.
Ayuntamientos de los Municipios cuya primera letra esté comprendida entre la P a la T	Durante los meses de noviembre y diciembre de dos mil cinco.

Ayuntamientos de los Municipios cuya primera letra esté comprendida entre la U a la Z Durante los meses de diciembre de dos mil cinco y enero de dos mil seis.

Artículo Cuarto. Se derogan los artículos Segundo y Tercero Transitorios de la Ley de la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo Quinto. Comuníquese este Derecho a los ciudadanos Presidentes Municipales de los Ayuntamientos para su debido cumplimiento.

Artículo Sexto. Túrnese al titular del Poder Ejecutivo para efecto de los artículos 35 segundo párrafo, 49 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 7 fracción II de la ley de la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado.

G.O. 10 DE AGOSTO DE 2005

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

G.O. 17 DE AGOSTO DE 2005

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el primer día del mes de enero de 2006.

Artículo Segundo. Publíquese en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado.

DECRETO 246
G.O. 17 DE OCTUBRE DE 2005

Primero. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado.

Segundo. Las reformas a las Leyes complementarias iniciarán su vigencia en al misma fecha que las reformas a la Constitución.

Tercero. Publíquese en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado.

Aguirre Ochoa Samuel, a favor; Batalla Herver Blanca Armida, a favor; Beltrami Mantecón Claudia, a favor; Calleja y Arrollo Ricardo, a favor; Callejas Arrollo Juan Nicolás, a favor; Cambranis Torres Enrique, a favor; Chao y Fernández Germán Antonio, a favor; Chedraui Obeso Irma, a favor; Chianti Hernández Juan Rene, a favor; De la Vequia Bernardi Ramiro, a favor; Duck Núñez Edgar Mauricio, a favor; Fernánbdez Garibay Justo Joseé, a favor; Fernández Morales Francisco, a favor; Flores Aguayo Uriel, a favor; Garay Cabada Marina, a favor; García Durán Atanasio, a favor; García Guzmán Ricardo, a favor; García Vázquez Cesar Ulises, a favor; Guillén Serrano Gilberto, a favor; Grajales Jiménez Alfredo Valente, a favor; Kuri Ceja William Charbel, a favor; Lagos Martínez Silvio Edmundo, a favor; Lobato Calderón Cinthya Amaranta, a favor; Lobería Cabeza Juan Enrique, a favor; López Gómez Sara María, a favor; Luna Hernández Rosa, a favor; Mantilla Trolle Agustín Bernardo, a favor; Marín García Moisés, a favor; Melo Escudero Lilia, a favor; Méndez Mahé Sergio, a favor; Merlí Castro Gladys, a favor; Monge Villalobos Silvia Isabel, a favor; Montano Guzmán José Alejandro, a favor; Montiel Montiel Marcelo, a favor; Nava Iñiguez Francisco Xavier, a favor; Oliva Meza José Luis, a favor; Ortiz Solís Sergio, a favor; Osorio Medina José Alfredo, a favor; Patraca Bravo Martha Beatriz, a favor; Pérez Pardavé Humberto, a favor; Pontón Villa María del Carmen, a favor; Porras David Guadalupe Josephine, a favor; Rodríguez Cruz Miguel, a favor; Saldaña Morán Julio, a favor; Solís Aguilar José Adrián, a favor; Tejeda Cruz Tomás, a favor; Valencia Morales Ignacio Enrique, a favor; Vázquez García Daniel Alejandro, a favor; Yunez Márquez Miguel Ángel, a favor; Yunez Zorrilla José Francisco, a favor.

Acula, Acultzingo, Agua Dulce, Alpatláhuac, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Altotonga, Alvarado, Amatlán, Amatlán de los Reyes, La Antigua, Aquila, Atoyac, Atzacan, Atzalan, Baderilla, Boca del Rio, Calcahualco, Camerino Z. Mendoza, Carlos A. Carrillo, Carrillo Puerto, Castillo de Teayo, Catemaco, Cazones de Herrera, Cerro Azul, Citlaltépetl, Coahuatlán, Coatepec, Coatzacoalcos, Coetzala, Colipa, Comapa, Córdoba, Cosautlán de Carvajal, Cosoleacaque, Cotaxtla, Cuitlahuac, Chalma, Las Choapas, Emiliano Zapata, Espinal, Filomeno Mata, Fortín, Gutiérrez Zamora, Huauusco, Hueyapan de Ocampo, Huiloapan de Cuauhtémoc, Isla, Ixcatepec, Ixhuatlán del Sureste, Ixhuatlancillo, Ixmattlahuacan, Ixtaczoquitlán, Jalacingo, Jáltipan, Jamada, Jilotpec, José Azueta, Juan Rodríguez Clara, Juchique de Ferrer, Landero y Coss, Lerdo de Tejada, Magdalena, Maltrata, Mankio Fabio Altamirano, Mariano Escobedo, Martínez de la Torre, Mecatlán, Medellín, Las Minas, Misantla, Mixtla de Altamirano, Nao linco, Naranjal, Nogales, Oluta, Orizaba, Otatitlán, Oteapan, Ozuluama, Pajapan, Pánuco, Papantla, Paso de Ovejas, Paso del Macho, La Perla, Perote, Playa Vicente, Poza Rica del Hidalgo, Rafael Delgado, Rio Blanco, San Andrés Tenejapan, San Andrés Tuxtla, San Rafael, Santiago Tuxtla, Sayula de Alemán, Sochiapa, Tamiahua, Tantita, Tantoyuca, Temapache, Tenampa, Tepatlaxco, Tepetlán, Texhuacán, Tezonapa, Tierra Blanca, Tlacotalpan, Tlcoatepec de Mejía, Tlaquilpa, Tomatlán, Totutla, Tuxpan, Ursulo Galván, Veracruz, Las Vigas de Ramírez, Xalapa y Zentla, En Total 117 Municipios Que Emitieron Su Voto A Favor.

G.O. 02 DE ENERO DE 2006

Artículo primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

G.O. 27 DE JUNIO DE 2006

Único. Este Decreto iniciará su vigencia al siguiente día de su publicación en la Gaceta Oficial del gobierno del estado.

G.O. 30 DE JUNIO DE 2006

Artículo único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado.

G.O. 8 DE AGOSTO DE 2008

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Los sujetos obligados a que se refiere el artículo 5.1, fracciones I, II, III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, realizarán los trámites necesarios ante la Secretaría de Finanzas y Planeación para obtener los recibos fiscales que se extenderán a las personas que soliciten información pública. Los Ayuntamientos harán lo propio, a través de sus respectivas tesorerías.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

G.O. 30 DE ABRIL DE 2009

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 26 DE ENERO DE 2010

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Todos aquellos casos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de estas reformas, continuarán rigiéndose por las normas vigentes y se resolverán conforme a ellas.

G.O. 16 DE JUNIO DE 2010

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Segundo. Todos aquellos casos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán rigiéndose por las disposiciones entonces vigentes y se resolverán conforme a ellas.

G.O. 18 DE OCTUBRE DE 2010

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo Segundo.- Se señala un término de cuatro meses para el cumplimiento de las disposiciones señaladas en los artículos 46 y 67 fracción IV de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado.

Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2010

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del 2011, previa publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Todos aquellos casos que se encuentre en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán rigiéndose por las disposiciones entonces vigentes y se resolverán conforme a ellas.

Tercero. Cualesquiera disposiciones jurídicas o tributarias que hagan referencia al Impuesto Sobre Nóminas, y que no hayan sido expresamente reformadas, modificadas, abrogadas o derogadas, por virtud del presente decreto, se entenderán referidas al Impuesto por Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal.

G.O. 02 DE FEBRERO DE 2011

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

G.O. 27 DE JUNIO DE 2011

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su aplicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 13 DE JULIO DE 2011

Artículo primero. El presente decreto entrará en vigor el día primero de enero de dos mil doce.

Artículo Segundo. Sólo durante el primer año de entrada en vigor de este decreto, y para efectos de los cálculos relativos al artículo 136M, cuando se haga referencia al impuesto causado en el ejercicio inmediato anterior, se considera como tal, el impuesto causado en términos de la Ley del impuesto sobre la Tenencia o Uso de Vehículos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1980.

G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.